



FORMATO: INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES

PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL

Versión: 7.0 Fecha: 10/07/2024 Código: GPD-F-02

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio			
Responsable del proceso		Claudia Andrea Ramírez			
Nombre del proyecto de regulación		"Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023"			
Objetivo del proyecto de regulación		Reglamentar el artículo 10 de la Ley 388 de 1997			
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		10 días calendario			
Fecha de inicio		25 de agosto de 2025			
Fecha de finalización		4 de septiembre de 2025			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-el-cual-se-modifica-la-seccion-1-del-			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correo electrónico: cgonzalez@minvivienda.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		27			
Número total de comentarios recibidos		518			
Número de comentarios aceptados			%	23%	
Número de comentarios no aceptadas			%	77%	
Número total de artículos del proyecto		3			
Número total de artículos del proyecto con comentarios			%	100%	
Número total de artículos del proyecto modificados			%	100%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/08/2025	Héctor Andrés Ramírez Hernández	Sobre el Artículo 2. Régimen de Transición. Se alerta de la redacción confusa del segundo párrafo del mencionado artículo, toda vez que si el decreto rige a partir del 1 de marzo de 2026 no debería decir nada para los procesos que a la fecha de expedición (posiblemente septiembre de 2025) se encuentren en marcha. Entonces se sugiere dos opciones : Eliminar dicho párrafo Redactarlo para que aplique desde 2026 de esta forma: Las determinantes sobre las que ya se hayan publicado proyectos de actos administrativos para su adopción, al momento de entrada en vigencia del presente decreto el 1 de marzo de 2025, continuarán su procedimiento de expedición sin aplicar las disposiciones contenidas en el presente decreto.	Aceptada	Se acepta la recomendación por encontrarla sustentada
2	28/08/2025	Edwin Soache Rodríguez	El nuevo decreto refuerza la necesidad de: 1. Reconocer legalmente la firma exclusiva del ingeniero topógrafo en planos georreferenciados y documentación catastral. 2. Fortalecer la Ley 842 de 2003 para exigir colegiación obligatoria y delimitar competencias profesionales. 3. limitar a tecnólogos y excluir no idóneos de la firma de planos con implicaciones legales, siguiendo el modelo de Costa Rica y otros países con regulación robusta.	No aceptada	Si bien la facultad reglamentaria del artículo 32 de la Ley 2294 permite establecer estándares técnicos que deberán cumplirse para la adopción de las determinantes de ordenamiento territorial, no confiere competencias para establecer el personal mínimo que deben contratar las entidades encargadas de la expedición y modificación de dichas determinantes para estos efectos.

1 de 107

3	28/08/2025	Oscar Javier Acevedo Amaya	Por qué no se conmina a las Entidades (especialmente las CARs) a realizar la actualización de las Determinantes ya existentes en un plazo estipulado o determinado? Esto porque muchas de ellas han creado Determinantes que aplican sobre los municipios pero no tienen un sustento cartográfico sobre el que operar, o como en el caso de los POMCA, se ha generado el producto cartográfico pero no se integra, una vez adoptado a las determinantes de OT para que los municipios las tengan en cuenta, sino hasta que se haga la actualización del POT.	No aceptada	No se establece un plazo para modificar determinantes vigentes, de tal forma que se actualice la información cartográfica, en tanto que existen muchas entidades encargadas de adoptar este tipo de normas, con diferentes presupuestos y capacidades, que deben adoptar determinantes muy variadas, motivo por el cual resulta inviable establecer un plazo general que se ajuste a sus realidades.
4	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	El proyecto de Decreto reconoce la necesidad de articular las actuaciones de las entidades encargadas de expedir las determinantes con la autonomía de los municipios, pero no establece los mecanismos transversales que garanticen una comunicación efectiva y eficaz para evitar vacíos o contradicciones normativas. Por ello, la CCB recomienda establecer un procedimiento detallado con plazos definidos para que las entidades a cargo de adoptar las determinantes consulten los intereses locales antes de adoptar el acto administrativo; este procedimiento debe ser obligatorio y prever la participación incidente de los entes territoriales, gremios, empresarios y comunidades organizadas, entre otros.	No aceptada	Resulta inviable establecer un único mecanismo de comunicación o un procedimiento muy detallado de articulación, dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, y las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación. Dicho esto, se resalta que el proyecto normativo sí prevé i) la obligación de comunicarse con las entidades territoriales informando sobre la intención de adoptar o modificar una determinante; ii) el deber de publicar el proyecto normativo para articulación interinstitucional. Por último, se resalta que la facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana, si bien se adoptan algunos parámetros que pueden indirectamente servir para ese fin.
5	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Asimismo, esta entidad propone que en el proyecto de Decreto se definan con claridad los mecanismos y procedimientos para resolver los posibles conflictos normativos entre determinantes de un mismo nivel de prevalencia y se establezcan herramientas o instrumentos para gestionar los retos que plantea la ocupación histórica y actual del territorio tal como se señala en la Memoria Justificativa. (...) En el proyecto de Decreto no se especifica la forma en que se establecerán las condiciones para armonizar las determinantes del mismo nivel, lo que generará dificultades para su implementación. Adicionalmente, esta norma desarrollará una cascada normativa de difícil comprensión y aplicación dado que cada entidad expedirá su propia norma con sus metodologías, procesos y procedimientos. Por tanto, la Cámara de Comercio de Bogotá sugiere incluir en este proyecto normativo los criterios, parámetros o metodologías que pueden utilizar las distintas entidades para lograr la mencionada armonización.	No aceptada	Resulta inviable establecer mecanismos y/o procedimientos específicos para resolver conflictos entre determinantes del mismo nivel, dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, y las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación. No obstante, se resalta que en el artículo 2.2.2.1.1.1 del proyecto normativo se establece la obligación de prever mecanismos para armonizar las determinantes del mismo nivel y, si bien esto puede dar lugar a diferentes mecanismos por cada sector, esto es deseable, pues cada uno afronta retos y dificultades diferentes. Por otro lado, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes por ocupación histórica o actual del territorio se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
6	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	La CCB recomienda incorporar en el proyecto de Decreto el ámbito de aplicación toda vez que éste permite identificar con precisión a quién, dónde y en qué circunstancias se aplican las disposiciones del proyecto normativo para lo cual se puede incluir el texto que aparece en la Memoria Justificativa. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación contribuye a generar seguridad jurídica y garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico.	No aceptada	En la memoria justificativa sí se establece su ámbito de aplicación.

7	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Adicionalmente, la CCB sugiere que las entidades anteriormente mencionadas suscriban de manera conjunta este proyecto normativo, ya que en el documento publicado no aparece el IGAC, pero si el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.	No aceptada	El artículo 115 y el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, prevén que el ejercicio de la potestad reglamentaria para la expedición de decretos orientados a la cumplida ejecución de las leyes, requerirá la suscripción del Señor Presidente de la República, junto con la del Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, según la temática del sector administrativo objeto de desarrollo. Así, en la medida en que el presente instrumento jurídico será un decreto expedido por el Gobierno nacional, y como quiera que, de los tres actores involucrados en el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, solo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC no tiene potestad para firmar decretos reglamentarios, corresponderá al Departamento Administrativo Nacional de Estadística como cabeza del sector administrativo al cual pertenece el IGAC, la suscripción del proyecto de decreto, junto con los demás sectores administrativos involucrados en el asunto objeto de reglamentación.
8	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Para la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) resulta fundamental que la norma sea clara, coherente, suficiente y de fácil aplicación para los distintos actores del territorio. En este sentido, la entidad recomienda precisar el primer inciso del literal 1, estableciendo expresamente que corresponde al inicio del proceso de expedición de las determinantes de ordenamiento territorial.	No aceptada	Esta aclaración no es viable, en tanto que para el momento en que inicia el proceso de articulación previsto en la disposición objeto del comentario ya se ha definido preliminarmente el ámbito territorial de aplicación de la determinante, motivo por el cual no correspondería al primer paso para su adopción. Por otro lado, es deseable conferir una mayor discrecionalidad a las entidades sobre el momento en que estiman conveniente iniciar el proceso de articulación que allí se establece: dada la diversidad de situaciones que se pueden presentar y de determinantes que hay, puede variar fuertemente el momento en que resulta más oportuno iniciar dicho proceso.
9	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Asimismo, se requiere incorporar en este proyecto de Decreto los parámetros, lineamientos y metodología que utilizarán las entidades competentes para expedir determinantes en el proceso de identificación de incidencias de la determinante sobre la aplicación de otras determinantes existentes, el marco normativo vigente, los proyectos que se encuentran en desarrollo, los modelos de ocupación y sobre otros instrumentos de planificación.	No aceptada	Resulta inviable establecer parámetros, lineamientos o metodologías específicas para identificar la incidencia que puede tener la adopción o modificación de una determinante sobre otras vigentes, dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación, los diferentes proyectos y modelos de ocupación del territorio que pueden existir. Sin embargo, se resalta que el proyecto normativo exige evaluar si el ámbito de aplicación de la determinante a expedir o modificar se traslapa con otra existente.
10	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de situaciones ya consolidadas, la CCB proponemodificar el numeral i) del literal b) del numeral 1 de este artículo, de manera que se solicite a las entidades territoriales la información sobre los proyectos inmobiliarios en ejecución que cuenten con licencias urbanísticas, así como sobre los planes parciales adoptados o en proceso de formulación o viabilidad.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realiza el ajuste de redacción. Sin embargo se aclara que la información sobre los planes parciales adoptados o en proceso de adopción ya hace parte de la información que se debe requerir, en tanto que la redacción actual contempla requerir información sobre actos administrativos vigentes o en proceso de adopción.

11	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Por otro lado, Con el propósito de asegurar la aplicación efectiva de los principios de coordinación y concurrencia en materia de ordenamiento territorial, la entidad propone que en el literal b) del numeral 2 del presente artículo se disponga expresamente la participación de los Departamentos y de la Región Metropolitana Bogotá–Cundinamarca en los procesos de expedición de determinantes.	Aceptada	Si bien ya se alude al deber de articulación con departamentos, se realizará aclaración para incluir los esquemas asociativos territoriales
12	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	En relación con el numeral 4 de este artículo, esta entidad recomienda incorporar a los empresarios y ciudadanos en general, para que la publicación de los proyectos normativos que adoptarán las determinantes incluya a todos los actores del territorio	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la necesidad de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
13	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Adicionalmente, se sugiere eliminar la referencia al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el análisis de los documentos técnicos y los articulados de esta materia exigen un mayor plazo al establecido para otros temas.	No aceptada	El mencionado numeral de la Ley 1437 de 2011 no establece un término específico. En todo caso, se considera que el término de publicación que se prevé en el presente proyecto normativo es adecuado, tomando en consideración que en ese momento ya se habrán surtido otras instancias de coordinación institucional, motivo por el cual el análisis a desarrollar por las entidades no exigirá esfuerzos adicionales significativos.
14	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Finalmente, para dar celeridad al proceso de expedición de las determinantes, la CCB sugiere que se establezca un plazo máximo para que las entidades competentes envíen las comunicaciones previstas en el numeral 1 de este artículo.	Aceptada	Se acepta el comentario, en la medida en que el proyecto normativo ya prevé un término de 30 días hábiles para estos efectos.
15	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	La Cámara de Comercio de Bogotá sugiere eliminar la expresión "condicionamientos de uso" del literal b) de este artículo dado que la definición y asignación de los usos del suelo es competencia exclusiva de los Concejos Municipales de acuerdo con el artículo 313 de la Constitución Política. Es importante mencionar que el artículo 10 de la Ley 388 está facultando al Gobierno Nacional o las entidades competentes para que expidan las determinantes y sus restricciones y no los condicionamientos de uso.	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará una modificación en la redacción.
16	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Adicionalmente, para garantizar que la norma sea clara, suficiente y coherente, esta entidad propone eliminar el parágrafo 1 de tal forma que las determinantes que se expidan sean normas completas y de fácil aplicación.	No aceptada	No se acepta, en la medida en que hay determinantes cuya delimitación geográfica y/o zonificación debe ser adoptada en un acto posterior a su adopción, y no es del ámbito de la presente reglamentación modificar los procedimientos sectoriales por los que se adoptan dichas determinantes.
17	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	La CCB sugiere que se elimine la expresión "realizarán esfuerzos", toda vez que este proyecto normativo debe ser vinculante y de obligatorio cumplimiento, esto con el fin de que la articulación y armonización que se pretende garantizar entre las entidades a cargo de la adopción de las determinantes de superior jerarquía, cumplan con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.	No aceptada	La eliminación o permanencia de la expresión objeto del comentario no compromete el carácter vinculante de la presente reglamentación. Por otro lado, no se observa de qué manera esta expresión compromete la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

18	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	La propuesta normativa de este artículo no soluciona los problemas de desestandarización, dispersión e inconsistencia de la información que se pretende resolver de acuerdo con lo indicado en la Memoria Justificativa. Por lo anterior, la CCB recomienda que el proyecto de Decreto defina con precisión la metodología para la estandarización de datos, incluyendo formatos, lenguajes y plataformas comunes. De igual manera, esta entidad sugiere establecer un repositorio único y de fácil acceso donde los entes territoriales, el sector privado y la ciudadanía puedan consultar y descargar la información técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes de manera simple y eficiente. De esta forma, se superará la desarticulación actual y se facilitará la toma de decisiones informadas y la vigilancia del cumplimiento normativo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 y sus parágrafos.	No aceptada	Se destaca que el proyecto normativo ya prevé que los modelos extendidos se encuentren alineados con el modelo núcleo LADM-COL, como perfil adoptado para Colombia del Land Administration Domain Model (LADM), definido por el Sistema de Administración del Territorio (SAT). Además, se considera oportuno que estándares técnicos adicionales puedan ser definidos mediante reglamentaciones posteriores, dado su alto carácter técnico. Por otro lado, se resalta que el proyecto normativo ya establece que la información de las determinantes sea publicada en el Observatorio de Ordenamiento Territorial, permitiendo el acceso a los usuarios.
19	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	Ante lo anterior, la Cámara de Comercio de Bogotá propone definir el alcance del régimen de transición propuesto, con el fin de que se incluyan condiciones y mecanismos claros sobre los actos a seguir por parte de los actores del territorio que cuentan con situaciones jurídicas consolidadas, esto con el fin de garantizar que una vez entre en vigencia esta reglamentación, dichos actores tendrán seguridad sobre los procesos que se desarrollarán para definir las determinantes.	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario. Sin embargo se destaca que el presente proyecto normativo, al regular la forma en que se expiden y modifican ciertas normas, no tiene la vocación de afectar directamente situaciones jurídicas consolidadas.
20	29/08/2025	Cámara de Comercio de Bogotá	De otro lado, la CCB recomienda que la formulación de este proyecto de Decreto se adelante bajo un esquema de construcción colectiva con los diferentes actores del territorio. En consecuencia, sugiere realizar, antes de la adopción del acto administrativo, sesiones de participación incidente con campesinos, empresarios, asociaciones, gremios, propietarios de tierras y entidades territoriales, a fin de garantizar una participación amplia, representativa y efectiva que facilite la generación de aportes sustantivos, la apropiación del proceso y su adecuada implementación. La entidad enfatiza que el Decreto reglamentario debe garantizar reglas claras, procedimientos obligatorios y participación incidente de los actores territoriales, con el fin de asegurar coherencia normativa, resolver conflictos de manera oportuna y brindar seguridad jurídica para la inversión, el empleo y el desarrollo sostenible de los territorios.	No aceptada	El presente proyecto normativo ya ha sido publicado en otras ocasiones para recibir comentarios del público. Además, se han sostenido espacios en los que se ha contado con la participación de entidades territoriales. En todo caso, se recuerda que el alcance de la facultad reglamentaria descrito en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, no prevé la reglamentación de espacios de participación ciudadana, sino que se restringe a definir parámetros técnicos y de coordinación interinstitucional. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.4 del proyecto normativo), así como la necesidad de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.

21	29/08/2025	Harold Ocampo	Por tanto, cualquier actuación administrativa en esta materia que se adelante sin la previa adopción y aplicación del procedimiento definido por el DNP carece de validez jurídica y se encuentra viciada de nulidad por desconocimiento del marco normativo vigente. En ese sentido, resulta jurídicamente inadmisible y abiertamente preocupante que el proyecto de decreto en cuestión pretenda conferir legitimidad retroactiva a actos administrativos expedidos sin haber cumplido dicho procedimiento. Lo anterior resulta ser particularmente alarmante considerando la disposición según la cual "las determinantes sobre las que ya se hayan publicado proyectos de actos administrativos para su adopción, al momento de expedición del presente decreto, continuarían su trámite sin sujeción a las normas contenidas en el propio decreto". Esta fórmula no solo vulnera principios elementales del ordenamiento jurídico, como la legalidad y la seguridad jurídica, sino que consagra una excepción arbitraria que, en la práctica, pretende convalidar actuaciones irregulares, contrariando abiertamente el deber de sujeción de la administración al	No aceptada	Lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no tiene la vocación de suspender los procesos de adopción de determinantes de ordenamiento territorial. No sólo no se dispone esto de forma expresa, sino que históricamente se han adoptado dichas determinantes. Por lo tanto, no se observan motivos para considerar que el presente proyecto normativo confiere "legitimidad retroactiva" a ningún acto administrativo. Por el contrario, el proyecto de decreto se atiene al principio de no retroactividad y respeta la seguridad jurídica, al respetar la vigencia aquellos actos adoptados antes de su expedición.
22	29/08/2025	Harold Ocampo	Lo primero que se debe anotar es que los actos administrativos están dotados de presunción de legalidad, el Gobierno Nacional carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de estos. Un pronunciamiento, en ese sentido, es competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. En ese orden, el Gobierno Nacional tampoco tiene facultades para modificar, reinterpretar o restringir el alcance normativo de las disposiciones legales que pretende reglamentar en ejercicio del artículo 189 (11) de la Constitución. Tales acciones (modificar, reinterpretar o restringir) sería incurrir en un exceso de la potestad reglamentaria y, en esa medida, en ejercicio abusiva de la misma.	No aceptada	No se observa que el artículo objeto del comentario contenga pronunciamiento alguno sobre la legalidad de ningún acto administrativo, ni establece una modificación, reinterpretación o restricción sobre ningún acto administrativo.
23	29/08/2025	Harold Ocampo	Por consiguiente, el Gobierno Nacional carece por completo de competencia para disponer, en ejercicio de la potestad reglamentaria, que determinados actos administrativos ya proferidos o en curso de expedición puedan surtir efectos válidos sin haber observado el procedimiento obligatorio que establece la ley. Pretender lo contrario, mediante la creación de un supuesto "régimen de transición" que habilite la producción de efectos jurídicos por fuera del marco normativo legal, equivale a sustituir al legislador, desnaturalizar la jerarquía normativa y vulnerar abiertamente el principio de legalidad. Se trata, en definitiva, de un acto que rebasa las fronteras constitucionales de la función reglamentaria y que compromete seriamente la validez del Proyecto de Decreto en su conjunto, pues su eficacia, según lo plantea el mismo, está sujeta a esa ampliación para expedir nuevos decretos que no tiene las bases que exigen la Constitución y la ley para su ejercicio.	No aceptada	El proyecto de decreto se atiene al principio de no retroactividad y respeta la seguridad jurídica, al respetar la vigencia aquellos actos adoptados antes de su expedición. De ninguna manera se establece una excepción al procedimiento ni a las obligaciones que allí se establecen. Sencillamente se ofrece un régimen de transición que se considera que permitirá a las entidades ajustar sus procedimientos internos, reunir el personal necesario y respetar los procedimientos en curso que se han surtido en la adopción de determinantes.

24	29/08/2025	Harold Ocampo	El Proyecto de Decreto incurre en una interpretación absolutamente reduccionista y meramente enunciativa de los principios constitucionales que regulan la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En efecto, el contenido del Proyecto de Decreto se limita a referenciar de manera superficial los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, haciendo una alusión genérica al artículo 288 de la Constitución Política, sin que ello se traduzca en un diseño normativo que garantice efectivamente su aplicación material, ni el respeto a una de las garantías transversales a nuestra Constitución: la autonomía territorial. (...) Por lo tanto, y en procura de una interpretación armónica de los presupuestos constitucionales que regulan la legalidad de las actuaciones adelantadas por parte de las entidades públicas, resulta inadmisibles que el DNP y el Ministerio de Vivienda insistan en soslayar el alcance material que exige la articulación entre el nivel central y los entes territoriales. Dicha articulación no puede reducirse a una mera mención en	No aceptada	Se considera que, contrario a lo indicado en la observación, si hay mecanismos en el proyecto de decreto para garantizar espacios efectivos de coordinación entre las entidades encargadas de expedir determinantes y las autoridades territoriales. Se prevé que deberá remitirse comunicación a las entidades territoriales informando sobre la intención de adoptar o modificar determinantes; se deberá surtir una articulación adicional, en caso de resultar necesario; y se prevé que el proyecto de determinante sea publicado específicamente para fines de articulación institucional, oportunidad en la que las entidades territoriales podrán pronunciarse nuevamente sobre el alcance del proyecto normativo.
25	29/08/2025	Harold Ocampo	el contenido del Proyecto de Decreto impone a las entidades territoriales la obligación de acatar e incorporar las determinantes definidas por el Gobierno Nacional, sin prever mecanismos reales que les permitan, a las autoridades territoriales (cuya elección reporta el principio de participación democrática) incidir en su formulación, ni garantizar la defensa de los intereses a nivel de Territorio.	No aceptada	Se aclara que el proyecto normativo no establece la obligación de incorporar las determinantes de ordenamiento territorial en los instrumentos de ordenamiento del territorio, si bien prevé mecanismos para facilitar esta labor.
26	29/08/2025	Harold Ocampo	Es innegable que los presupuestos del proyecto normativo que regulan la participación de las entidades territoriales se limitan a una intervención marginal y subordinada, lo que implica una desnaturalización flagrante de los principios de coordinación y concurrencia y, más gravemente aún, un vaciamiento del principio de autonomía territorial. Así las cosas, resulta jurídicamente inaceptable que el procedimiento regulado en el proyecto de decreto omita detallar con claridad cómo debe efectuarse la armonización, coordinación y articulación efectiva entre las entidades del orden nacional y las autoridades territoriales. Esta omisión no solo vulnera el deber constitucional de garantizar una distribución de competencias respetuosa de la autonomía territorial, sino que también priva a los entes locales de un marco normativo cierto que les permita ejercer sus funciones con plena seguridad jurídica.	No aceptada	La forma en que está diseñado el proyecto de decreto garantiza oportunidades para que las entidades territoriales manifiesten cualquier circunstancia que deba ser tomada en consideración en el proceso de adopción de las determinantes de ordenamiento del territorio. Además, prevé que se deberán adelantar articulaciones adicionales, en la medida en que resulte necesario, según las circunstancias específicas que se presenten. De esta manera, la coordinación institucional se adelantará en la medida en que resulte necesaria, lo cual resulta deseable: no sería eficiente forzar entidades a surtir procesos de coordinación sin que existan situaciones que lo requieran. Por otro lado, es tal la cantidad de determinantes de ordenamiento territorial que existen, y tantas las circunstancias de hecho y de derecho que pueden presentarse en el marco local, que es inviable establecer parámetros precisos sobre los casos en que se deberá adelantar una articulación adicional. En este sentido, es conveniente brindar discrecionalidad a las autoridades para que valoren las circunstancias de cada caso.

27	29/08/2025	Harold Ocampo	Al examinar el contenido del Proyecto de Decreto sometido a consulta, salta a la vista una omisión alarmante en materia de participación efectiva, plural e incidente de los actores impactados por la regulación proyectada. Resulta profundamente preocupante constatar que no existe un verdadero esfuerzo normativo orientado a garantizar la inclusión amplia, sustantiva y oportuna de todos los sectores afectados más allá de una mención genérica y superficial a "comunidades, autoridades y actores locales" en la construcción y aplicación del procedimiento para la gestión de la información y los parámetros de coordinación interinstitucional sobre las determinantes del ordenamiento territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Lejos de establecer un mecanismo participativo robusto, el proyecto se limita de manera tardía y con alcance meramente pedagógico a promover actividades de socialización una vez las determinantes hayan sido expedidas o modificadas	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la necesidad de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
28	29/08/2025	Harold Ocampo	Es preciso advertir que resulta profundamente preocupante y jurídicamente cuestionable que el procedimiento previsto en el Proyecto de Decreto permita que la gestión de la información y los parámetros de coordinación institucional para la implementación de las determinantes territoriales se realicen de manera independiente, reservando la coordinación concurrente únicamente para los casos en los que la entidad responsable de la expedición o modificación de la determinante lo "estime conveniente". Esto es evidente de acuerdo con lo señalado en el Proyecto de Decreto donde se prevé que la coordinación institucional entre los niveles nacional y territorial podrá efectuarse de manera concurrente, pero de forma potestativa. (...) Permitir que la coordinación se realice de manera segmentada entre entidades nacionales, , y entre entidades territoriales de manera segregada, sin garantizar un proceso articulado entre ambos niveles, desconoce la función sustantiva de las entidades territoriales como garantes del	No aceptada	En efecto, el aparte objeto del comentario prevé que se realizará la coordinación con las entidades del orden nacional y las del orden territorial, de manera concurrente, cuando la entidad encargada de expedir determinantes lo estime conveniente. De esta manera, se permite que se surta la articulación institucional primero con algunas de estas entidades y posteriormente con otras, cuando se considere más adecuado. Puede ocurrir, por ejemplo, que por las observaciones recibidas se estime necesario aclarar algunos aspectos con las entidades territoriales para establecer una redelimitación preliminar del ámbito territorial de aplicación de la determinante, antes de articularse con entidades del orden nacional, o viceversa. Sin embargo, esto no implica que no pueda o no deba surtir la articulación institucional cuando sea necesaria.
29	29/08/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	Respecto del Art. 2.2.2.1.1.2 en relación con la comunicación a entidades, en el literal a) se mencionan varias de carácter público, y seguidamente se precisa que: "(...) Estas entidades podrán pronunciarse directamente y/o correr traslado a las entidades adscritas o vinculadas o cualquier otra que estimen pertinente." (Resaltado fuera de texto). Consideramos necesario, precisar si se está haciendo referencia a otras entidades que pueden ser de carácter civil y/o particulares o solamente públicas.	No aceptada	Aun haciendo la aclaración solicitada, nada obsta para que estas entidades compartan la comunicación con aquellos que estimen pertinente. Más aun, el objeto de este proceso de articulación es reunir toda la información que se estime relevante para la adopción y modificación de determinantes, por lo tanto, no se observa conveniente restringir o limitar las fuentes de las que pueda provenir dicha información.

30	29/08/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	En cuanto al proceso de coordinación institucional, con base en las respuestas recibidas para la expedición o modificación de la determinante, consideramos importante establecer una instancia que resuelva lo pertinente en la medida que no se logre la respectiva coordinación entre entidades, por lo que se debe establecer un término perentorio, o en su defecto, expresar claramente que en todo caso prevalecerá lo que establezca la entidad encargada de proferir la determinante del ordenamiento territorial (de mayor nivel o de la iniciativa cuando sean de igual nivel), conforme a la información técnica contenida en los actos administrativos que brinden mayor seguridad jurídica.	Aceptada	Se acepta, en la medida en que el encabezado del artículo 2.2.2.1.1.2 del proyecto normativo ya prevé que la articulación institucional se surtirá partiendo del orden de prevalencias establecido en la Ley.
31	29/08/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	Artículo 2.2.2.1.1.2. Parámetros de coordinación y colaboración institucional. 1. Comunicación a entidades. Sin demérito de la importancia de divulgar los proyectos normativos, el establecimiento de parámetros de coordinación con los destinatarios de las determinantes ambientales (por ejemplo, las entidades territoriales) puede vaciar la competencia de las corporaciones autónomas regionales, aspecto que se sugiere analizar.	No aceptada	No se observan motivos para considerar que establecer parámetros de coordinación con las entidades territoriales podría implicar un vaciamiento de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Más aun, se resalta que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 expresamente establece la obligación de establecer dichos parámetros. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que el hecho de implementar mecanismos de coordinación no implica que las determinantes pierdan su carácter de normas de superior jerarquía ni que se pierda el carácter de Estado unitario que le confiere la Constitución al Estado colombiano.
32	29/08/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	Por otra parte, dado que las determinantes ambientales tienen diferentes niveles de complejidad, no es oportuno fijar un término único de 30 días hábiles para pronunciarse; se sugiere que, cuando se trate de la coordinación con otras autoridades a cargo de determinantes con las que se pueda traslapar aquella a expedir, el plazo pueda ser definido para cada caso específico en el documento previo respectivo.	No aceptada	Se considera que este plazo mínimo es suficiente para expresar si se conoce alguna circunstancia particular que deba ser tomada en consideración por las entidades encargadas de expedir determinantes. Esto no obsta, por su puesto, para que, en caso de considerarlo pertinente, las entidades puedan conferir un plazo adicional.
33	29/08/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	El proyecto normativo deja al mismo nivel los "proyectos en desarrollo" y los "modelos de ocupación de los planes de ordenamiento territorial". No obstante, con excepción de las situaciones jurídicas consolidadas, las meras expectativas creadas a partir de la zonificación del uso del suelo no deberían ser un factor "oponible" a las decisiones de mayor jerarquía, debiendo quedar la coordinación supeditada al interés general y al principio de precaución, entre otros. Por tanto, se sugiere analizar este aspecto.	No aceptada	En ningún aparte del proyecto normativo se establece que las determinantes de ordenamiento territorial se deberán supeditar a algún factor específico. No obstante, en virtud del principio de coordinación, se espera que se evalúen, entre otros, los modelos de ocupación y los proyectos en desarrollo, para comprobar si es conveniente tomar medidas especiales en las determinantes a adoptar o modificar para prevenir impactos negativos, sin que en ningún momento se comprometan los intereses que se busca salvaguardar con las determinantes, como se señala en el literal a del numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.2.
34	29/08/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	El proyecto normativo establece que las normas empezarán a regir a partir del 1 de marzo de 2026. No obstante, este término es insuficiente si se consideran los tiempos requeridos para establecer estándares de representación cartográfica o para conceptualizar, diseñar e implementar modelos extendidos, entre otros aspectos.	Aceptada	Se considera que puede ser necesario ampliar el plazo, si bien no se estima que tal ampliación deba ser muy extensa. Además, se pone de presente que se contempla un régimen de transición para prevenir impactos negativos en la operación de las entidades. Finalmente, se resalta que las medidas establecidas en el presente decreto y las reglamentaciones posteriores que se implementen, no conllevan la obligación de actualizar o adaptar la información de las determinantes existentes, en su totalidad, a la fecha de 1 de marzo de 2026, sino que en ese punto deberá iniciarse un proceso en esta dirección.

35	29/08/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	Referente al Contenido de los actos administrativos que adoptan las determinantes de superior jerarquía, según lo dispuesto en el Art. 2.2.2.1.1.3, consideramos sustancial que se precise que al existir conflictos de uso del suelo en el área objeto de la determinante, prevalecerá ésta junto con su plan de manejo ambiental. (...) En concordancia con lo anterior, consideramos necesario dejar en el decreto, que ninguna entidad destinataria de las determinantes del ordenamiento territorial, tiene la facultad para modificarlas en sus instrumentos de planificación ni cambiar su alcance, so pena de viciar de nulidad sus actos y decisiones de ordenamiento.	No aceptada	No se acepta, puesto que no es del ámbito del presente decreto definir un orden de prevalencia entre las determinantes y normas de otra naturaleza, ni señalar en qué casos se considerarán nulos los actos que adopten las entidades territoriales.
36	29/08/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	En todo caso, se debe aclarar que serán las entidades territoriales quienes, en el marco de su competencia, deban proceder a proferir los actos administrativos que permitan sanear, legalizar o reubicar aquellos desarrollos que se encuentran en el área sin el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se debe considerar un término o plazo perentorio.	No aceptada	No es del ámbito del presente decreto establecer qué medidas deben adoptar las entidades territoriales frente a "desarrollos" que se ubiquen en el ámbito de aplicación de determinantes, en caso de que no cumplan los requisitos previstos en la Ley.
37	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que el decreto defina taxativamente cuáles son las entidades competentes para cada una de las determinantes de los niveles establecidos por el artículo 10 de la Ley 388. De esta forma, quedaría establecido normativamente qué entidad debe expedir específicamente cada determinante.	No aceptada	No es del ámbito del presente decreto establecer o aclarar las competencias de las diferentes entidades del Estado para adoptar determinantes de ordenamiento del territorio.
38	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que se precise si "elaboración, adopción y aplicación" corresponden a etapas de la expedición de determinantes, puesto que en partes posteriores del decreto se refieren a "formulación".	Aceptada	Se ajustará la redacción del proyecto normativo.
39	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere precisar el alcance de "respetar" para el caso de las determinantes de niveles superiores, y, utilizar palabras o frases o acciones más claras y operativas, por ejemplo, "no podrán contradecir", "sin perjuicio de", entre otros.	Aceptada	Se reemplazará el término utilizado en el artículo.

40	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Cuando se indica establecer "condiciones para armonizarlas" con otras del mismo nivel, no queda claro cómo se hace la armonización, qué implica la armonización, o qué se espera en concreto de la armonización. En este contexto, se sugiere qué, más que condiciones, se definan claramente las orientaciones o lineamientos para la armonización de las determinantes.	No aceptada	Se estima que con la redacción utilizada y las medidas previstas en el decreto sí se establecen parámetros sobre la forma en que se debe realizar esta armonización: los mecanismos de coordinación allí previstos también se deben aplicar frente a otras entidades del mismo sector, lo que conducirá a adoptar las medidas que resulten pertinentes para prevenir contradicciones normativas y otros efectos no deseados frente a determinantes del mismo nivel. Sin perjuicio de lo anterior, la primera entrada del diccionario de la Real Academia Española define armonizar como "[p]oner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin". En vista de lo anterior, se considera que el verbo utilizado es adecuado para el fin que se pretende. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que existen muchos tipos de determinantes y que cada uno tiene alcances y propósitos diferentes, motivo por el cual no es factible establecer las precisiones que ahora se requieren. Por lo tanto, la redacción utilizada es adecuada, en tanto que, a pesar de la generalidad con la que se expresa, es claro el alcance de la obligación que ahora se impone.
41	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Cuando se refiere a las "etapas de formulación, revisión e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial" se sugiere que se armonice taxativamente con las etapas del proceso de planificación del ordenamiento territorial definidas por el artículo 2.2.2.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2025: 1. Diagnóstico, 2. Formulación, 3. Implementación, y, 4. Seguimiento y evaluación. En este sentido, se sugiere que se haga referencia a la revisión y modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial, de conformidad con lo definido por la Subsección 3 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.	No aceptada	No se acepta, en tanto que se retirará la redacción
42	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se recomienda que se armonicen los términos cuando se refiere a 'entidades' puesto que en este artículo se señalan "entidades facultadas" y en otras partes se señalan "entidades competentes"	No aceptada	No se observa que esta situación conlleve imprecisión o una medida contraria a derecho.
43	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que se defina específicamente cuál es el 'procedimiento de formulación o modificación de la determinante'.	No aceptada	No es del ámbito del presente proyecto normativo definir los procedimientos de formulación o modificación de las diferentes determinantes que se presentan en el ordenamiento jurídico.
44	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se recomienda que se mejore la redacción en "sobre el inicio de expedir la determinante".	Aceptada	Se acepta la sugerencia
45	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que se defina cómo y por qué medios se puede verificar o identificar la expedición de las determinantes aplicables sobre el mismo ámbito territorial.	No aceptada	No se observan motivos para restringir las formas en que se puede conseguir este objetivo. Por el contrario, resulta conveniente que las diferentes entidades hagan uso de cualquier medio disponible para este propósito. Además, es inviable realizar tal precisión, dada la enorme cantidad de determinantes y tipos de determinantes existentes en el ordenamiento jurídico.

46	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere la inclusión de texto alusivo a un protocolo relacionado con la 'Comunicación a entidades', en el cual se precise el tipo de comunicación, plazos y alternativas ante falta de respuesta en el término previsto.	No aceptada	Se modificará la redacción par aclarar el tipo de comunicación. En todo caso, si existen plazos previstos en la norma comentada para proporcionar una respuesta. Frente a las alternativas que tendría la entidad que no reciba respuesta, se entiende que deberá continuar con el proceso de adopción o modificación de la determinante, sin perjuicio de que estime conveniente insistir en establecer comunicación con alguna entidad específica, de que reciba información de manera posterior, ni los mecanismos de articulación adicional que se estimen necesarios, en el marco del principio de coordinación.
47	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Para el inciso i, se sugiere que se incluyan el señalamiento de la presencia de comunidades campesinas.	Aceptada	Se acepta la sugerencia
48	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere aclarar si los "proyectos de infraestructura" corresponden a los que se refiere el parágrafo del artículo 2.2.2.1.1.1 "proyectos con desarrollo físico espacial". En caso afirmativo, debería ser la misma denominación pues esta es la que se establece en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se incluirá una redacción que aclare a qué proyectos de infraestructura se hace referencia
49	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere precisar que la Agencia Nacional de Tierras puede brindar información sobre procesos de ampliación, restructuración, saneamiento de resguardo y conversión de reservas a resguardos. Puede haber áreas en litigio de las que el municipio no tenga información geográfica precisa.	No aceptada	No es del ámbito del presente proyecto normativo relacionar todas las entidades que pueden tener información de interés para las entidades encargadas de expedir determinantes.

50	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que se precise lo relacionado con una estandarización mínima cartográfica, que incluya una lista de verificación y definición de la nomenclatura para la información geoespacial, con el fin de facilitar la posterior armonización cuando se establezcan los estándares de representación cartográfica que serán expedidos por IGAC, MVCT y DNP con posterioridad.	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario, tomando en consideración la redacción actual del artículo al que alude. En todo caso, se precisa que no es competencia de las entidades que adoptan determinantes de ordenamiento territorial solicitar el desarrollo de información cartográfica a otras entidades con estándares específicos, puesto que los custodios de la información son autónomos en la forma como la administran.
51	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que se adicione "o su directivo delegado", en cuanto a la competencia para pronunciarse.	No aceptada	El directivo delegado correspondería al directivo al que actualmente se alude.
52	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere aclarar si los Instrumentos de ordenamiento son solo los vigentes o si se incluyen los que tengan la concertación ambiental con acto administrativo adoptado por la autoridad ambiental competente.	No aceptada	Dado que se alude a los modelos de ocupación, se entiende que deberán ser aquellos que se encuentran vigentes. Dicho lo anterior, en caso de que exista alguna circunstancia especial de interés de la entidad territorial, esta podrá informarla tanto en la respuesta a la comunicación como en el marco de la publicación del proyecto normativo, además de aquellos otros canales que considere pertinentes.
53	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere corregir el término "plantera" por "plantear"	Aceptada	Se acepta la sugerencia
54	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere no supeditar la articulación con los departamentos solo si cuentan con plan de ordenamiento departamental vigente, puesto que, existen departamentos que cuentan con 'directrices' u otros instrumentos.	Aceptada	Se acepta la sugerencia
55	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se recomienda ajustar error de redacción "un documento se deberá prever"; entre "documento" y "se" debería incluirse "en el que".	Aceptada	Se acepta la sugerencia
56	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En el inciso I, se sugiere mejorar la redacción de estas frases para mayor claridad. Se podría añadir un punto y coma después de "para" y así sería más claro que los "mecanismos" buscan "gestionar", "analizar", "identificar". Y se podría reemplazar el punto y coma después de problemáticas por una coma para que la enumeración de la puntuación sea consistente.	Aceptada	Se adoptará nueva redacción para brindar claridad en algunos de estos aspectos, si bien no corresponderán exactamente a los sugeridos en el comentario.
57	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se recomienda indicar el objetivo del citado documento: precisar cuál es la finalidad y si se debe entregar a las entidades con las cuales se están siendo objeto de coordinación.	Aceptada	Se acepta la sugerencia.
58	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que el documento se publique en página Web de la entidad.	No aceptada	No se observa la necesidad de realizar tal publicación, si bien se establecerá la obligación de remitir el documento a las entidades que hayan proporcionado una respuesta, de conformidad con lo previsto en numeral 1° del artículo 2.2.2.1.1.2
59	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere ampliar la participación más allá de las comunidades étnicas. Además, es preciso que en el decreto se definan específicamente los mecanismos de participación democrática en el proceso de expedición de las determinantes, lo anterior, para definir claramente los alcances de dicha participación, y, no considerar la participación como un proceso de "concertación", que volvería inviable la expedición de las determinantes.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la necesidad de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.

60	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En este contexto, se precisa que en el marco de la prevención de amenazas y riesgos de desastres y la gestión del cambio climático para la toma de decisiones sobre el territorio, deben primar las consideraciones técnicas y deben primar los principios de protección, precaución, y el enfoque de seguridad territorial y la vulnerabilidad, en el marco de la Ley 1523 de 2012, que adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario sobre el proyecto normativo propuesto.
61	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Únicamente en este numeral se nombra una "estrategia de coordinación", lo cual implica, que debería quedar definida previamente en el artículo qué es la estrategia, cuál es el alcance y cuáles son las acciones mínimas, con el fin de acotar y facilitar la aplicación del decreto por parte de las entidades competentes de las determinantes.	Aceptada	Se retirará la expresión "estrategia de coordinación" para evitar confusiones.
62	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que en el decreto queden definidos los mecanismos y las instancias.	No aceptada	Dada la gran cantidad de determinantes y tipos de determinantes que existen, de circunstancias de hecho y de derecho que se pueden presentar y que resulten relevantes para la adopción y modificación de determinantes, y de entidades y tipos de entidades que pueden requerir una coordinación institucional, no es conveniente establecer unos mecanismos e instancias rígidas de coordinación que deban ser observadas en todos los casos. Es deseable que las autoridades dispongan de una mayor discrecionalidad sobre estos aspectos. Además, se recuerda que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no ordena establecer los mecanismos de coordinación que deben aplicarse, sino parámetros para que las entidades adopten dichos mecanismos.
63	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se recomienda que en el decreto queden definidas taxativamente las fases o etapas de la coordinación.	No aceptada	Dada la gran cantidad de determinantes y tipos de determinantes que existen, de circunstancias de hecho y de derecho que se pueden presentar y que resulten relevantes para la adopción y modificación de determinantes, y de entidades y tipos de entidades que pueden requerir una coordinación institucional, no es conveniente establecer unas fases preestablecidas de coordinación que deban ser observadas en todos los casos. Es deseable que las autoridades dispongan de una mayor discrecionalidad sobre estos aspectos.
64	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	El numeral 2 se denomina también "Implementación", y ya se señaló que "la entidad responsable ejecutará el proceso de coordinación institucional". Por lo tanto, se sugiere que este numeral se refiera al "Monitoreo, Seguimiento y Control de la coordinación".	Aceptada	Se retirará la expresión "implementación" para evitar confusiones.
65	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se recomienda aclarar que el Observatorio de Ordenamiento Territorial forma parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-.	Aceptada	Se acepta la sugerencia
66	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Al señalar de manera genérica "la entidad y del ministerio cabeza de sector" pueden quedar por fuera otras entidades como departamentos administrativos y unidades administrativas, por lo cual es imprescindible que en el decreto queden definidas taxativamente las entidades responsables por cada determinante.	Aceptada	Se acepta, en la medida en que se realizarán ajustes de redacción, si bien no serán exactamente aquellos indicados en el comentario, al no ser conveniente enunciar todas las entidades del país encargadas de expedir determinantes, puesto que pueden variar y no corresponde a esta autoridad aclarar las competencias de estas entidades.

67	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se recomienda que se valide si es preciso referirse a 'incorporación de la determinante', en lugar de "adecuación".	No aceptada	Se estima que es preciso el término incorporar. Las entidades territoriales no adecuan las determinantes de ordenamiento territorial.
68	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En el enunciado se hace referencia únicamente a Planes de Ordenamiento Territorial, lo cual excluiría los Planes de Ordenamiento Departamentales.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción.
69	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere incluir una precisión relacionada con el sustento técnico o jurídico que evidencie las situaciones en las que no se llegaron a acuerdos. Lo anterior, por que como está, quedará la interpretación de que es obligatorio llegar a acuerdos, y, se considera pertinente dejar la claridad que es una opción y posibilidad de no llegar a acuerdos, y, que los acuerdos si bien son deseables, no son obligatorios.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción para dar claridad al respecto.
70	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En el numeral 1 se señala "establecer" la determinante, mientras que en otras partes se señala "expedir". Se sugiere armonizar la terminología.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción.
71	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere prever el desarrollo de un instrumento denominado 'Plan de Delimitación' que incluya, además de la forma y alcance específico de aplicación, el plazo de adopción, las fuentes de información, el estado detallado de la recolección de insumos y/o estudios que soportan la necesidad de adopción de la determinante, así como el soporte técnico de los estudios realizados. Se sugiere que también se señale el/los responsable/s de dichos actos posteriores.	No aceptada	No es del ámbito del presente proyecto normativo establecer requisitos o condiciones que no se encuentren encaminados a facilitar la coordinación institucional. Además, no es factible establecer tal requisito, dada la gran cantidad de determinantes y tipos de determinantes que existen, que disponen de sus propios procedimientos de adopción y modificación.
72	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que se utilice el término 'incorporación' en el marco de los Planes de Ordenamiento Territorial.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción.
73	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En este párrafo se mencionan también los instrumentos de planeación. Es pertinente analizar si las determinantes podrán ser incorporadas, además de los instrumentos de ordenamiento territorial, a otros instrumentos, y, armonizar todo el decreto.	No aceptada	No es del ámbito del presente proyecto normativo enlistar los instrumentos en los que se podrán incorporar las determinantes, si bien es conveniente adoptar medidas que faciliten esta gestión para permitir una mejor coordinación institucional. Las determinantes podrán o no replicarse en instrumentos normativos, sin que esto impacte sobre su vigencia.
74	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que se defina específicamente qué son "situaciones jurídicas consolidadas" y que se mencionen aquellas más relevantes en el acto administrativo, sin perjuicio de lo que se disponga por situaciones que se resuelvan judicialmente.	No aceptada	No se observa la necesidad de acotar el término en el presente decreto, dada i) la gran cantidad de jurisprudencia sobre el asunto; ii) la posibilidad de que este concepto cambie por vía jurisprudencial.
75	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere la inclusión de un mecanismo de implementación de un 'Plan de Pedagogía' que contemple la planificación y seguimiento de las actividades de pedagogía, que incluya metas e indicadores verificables relacionados con los componentes de: 1) divulgación (autoridades, curadurías, comunidades), 2) productos (fichas, mapas simplificados, infografías) y 3) cronograma con indicadores (asistencia técnica, alcance territorial, descargas).	No aceptada	Dada la gran cantidad de determinantes y tipos de determinantes que existen, de circunstancias de hecho y de derecho que se pueden presentar y que resulten relevantes para estos procesos de pedagogía, y de entidades y tipos de entidades (con sus propios presupuestos), no es conveniente establecer establecer estos parámetros, so pena de entorpecer y comprometer la capacidad de estas entidades. Es deseable que las autoridades dispongan de una mayor discrecionalidad sobre estos aspectos.

76	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere incluir que las entidades responsables de las determinantes podrán iniciar procesos de asistencia técnica y/o fortalecimiento institucional para aplicar correctamente y resolver inquietudes sobre la determinante.	No aceptada	No es del ámbito del presente proyecto normativo establecer estas obligaciones, sino tan sólo definir "los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales". Dicho esto, queda claro que, en virtud del principio de coordinación institucional, las entidades podrán presentar solicitudes entre estas para aclarar asuntos de sus competencias, siempre que lo estimen necesario.
77	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que este artículo se relacione y delimite su alcance en la temática de la participación democrática en el marco de la expedición de la determinante.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la necesidad de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
78	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que se utilice una misma denominación para las determinantes, puesto que a lo largo del documento se señalan como "determinantes de superior jerarquía" y "determinantes de ordenamiento territorial".	No aceptada	Esta diferencia en la redacción no genera confusión sobre el tipo de normas al que se hace alusión y, en cambio, puede brindar claridad al resaltar cualidades de estas cuando resulta pertinente.
79	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere que el enunciado del artículo se armonice con el párrafo segundo del 10 de la Ley 388, donde se señalan los esquemas asociativos territoriales, además de los departamentos, municipios y distritos.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción.
80	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En este enunciado si se hace referencia a los Planes de Ordenamiento Departamentales, mientras que previamente solo se hace referencia a los Planes de Ordenamiento Territorial. Se sugiere armonizar a lo largo del documento.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción.
81	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En el literal a, se sugiere definir explícitamente qué significa el término "estudios técnicos detallados", puesto que, se puede interpretar que se hace referencia a los "Estudios detallados" definidos por el artículo 2.2.2.1.3.2.2.1. del Decreto 1077 de 2025, referidos a la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial.	No aceptada	El artículo 2.2.2.1.3.2.2.1 se pronuncia sobre "estudios detallados", no a estudios técnicos detallados. En todo caso, la redacción general del proyecto normativo permite cobijar no sólo a los estudios detallados de riesgo, sino a cualquier otro que contenga aspectos técnicos que soporte la expedición de las determinantes
82	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En los parámetros de coordinación no se encuentran enunciados documentos de diagnóstico y formulación. Se sugiere que se armonice	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario frente al texto del proyecto normativo.
83	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En el literal c, se sugiere definir explícitamente qué significa el término "conjunción", o, utilizar un término más preciso y claro	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se retirará la expresión.
84	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere se haga referencia a un 'Plan de migración' desde el estado actual de los atributos de las determinantes preexistentes a los nuevos estándares, que contemple, como mínimo, un inventario, su priorización, la homologación de atributos, la conversión de formatos, su validación y la definición de un cronograma.	No aceptada	En la redacción actual sí se prevé que las entidades deberán identificar la información de las determinantes existentes y proceder a su adecuación. Si bien no se impone un plan detallado sobre la forma como se debe cumplir esta labor, la redacción actual se considera suficiente para aclarar el objetivo que se debe cumplir por parte de las entidades. Además, dada la cantidad de determinantes y tipos de determinantes existentes y de entidades encargadas de su adopción y modificación, no se estima viable imponer criterios comunes sobre este asunto.

85	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere incluir la definición de unos protocolos actualización y mantenimiento de la información, que contemple, entre otros aspectos, el responsable, la periodicidad, el control de versiones, y las características del repositorio.	No aceptada	No se estima viable establecer dicho protocolo, dada la cantidad de determinantes y tipos de determinantes existentes y de entidades encargadas de su adopción y modificación.
86	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere precisar que las entidades no estén sujetas a que la ICDE primero tenga que producir por ejemplo los acuerdos o lineamientos, como insumo a la expedición de la determinante, sino se entendería como un requisito sin el cual las entidades no podrían avanzar.	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario, entendiendo que no es posible cumplir un lineamiento que no ha sido adoptado. En todo caso, se resalta que en el proyecto normativo no se dispone que deba adoptarse estos lineamientos para cumplir algún otro requisito.
87	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se recomienda validar si es procedente armonizar este plazo con la entrada en vigencia del Decreto en marzo de 2026.	No aceptada	No se acepta el comentario, en la medida en que dicha reglamentación dispondrá de su propio régimen de transición.
88	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere incluir, también, que las entidades promoverán la adecuada y proporcional toma de decisiones a partir de la información disponible según la escala correspondiente, en el marco de una progresiva gestión del conocimiento. Las decisiones adoptadas en materia de ordenamiento territorial deberán ser pertinentes y relevantes, atendiendo a los fines que se persiguen con los niveles y prevalencias de las determinantes, mientras se consolida y actualiza la información necesaria a un mayor detalle.	No aceptada	No es del ámbito del presente proyecto normativo establecer la forma en que las diferentes entidades deberán adoptar las decisiones propias de sus funciones.
89	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Se sugiere mejorar la redacción del régimen de transición para mayor claridad y precisión en el segundo párrafo, porque si el decreto rige desde el 1 de marzo de 2026 hay dos opciones: 1) eliminar ese párrafo, o, 2) indicar que aplica desde el momento en que entra a regir el decreto (marzo de 2026) y no desde que se expide este decreto (septiembre 2025). Si no se hace el ajuste, quedan con un vacío jurídico las determinantes que están en marcha en este momento pero que aún no han publicado actos administrativos.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción.
90	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	El Régimen de transición establece por un lado que "Las determinantes sobre las que ya se hayan publicado proyectos de actos administrativos para su adopción, al momento de expedición del presente decreto, continuarán su procedimiento de expedición sin aplicar las disposiciones contenidas en el presente decreto", y por otro, que el procedimiento del decreto entrará en vigencia el 1 de marzo de 2026. El plazo que establece esta fecha puede generar que determinantes de menor nivel de jerarquía sobre las que "ya se hayan publicado proyectos de actos administrativos" se incorporen en los instrumentos de ordenamiento territorial que estén en formulación antes que las determinantes de mayor nivel de jerarquía que, aún deban desarrollar todo el proceso de coordinación del decreto. Este escenario podría generar una alteración del orden de prevalencia de las determinantes por la diferencia temporal en su adopción. Por lo anterior, el régimen de transición debería contemplar los diferentes escenarios que se puedan presentar y su respectivo lineamiento.	No aceptada	La situación descrita en el comentario se puede seguir presentando, aun sin que se establezca el régimen de transición. El presente proyecto normativo precisamente busca establecer mecanismos de coordinación institucional antes de la adopción de las determinantes para prevenir conflictos normativos, sin perjuicio de que en algunos casos se deba aplicar un criterio de interpretación de derecho que se atenga al orden de prevalencias de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

91	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	A pesar de que en el considerando 5 del decreto y en las sentencias C015/23, C534/96, C138/20 citadas en las páginas 1, 2, 3 de la memoria justificativa se mencionan los concejos municipales como el órgano competente para reglamentar el uso del suelo, estos no figuran dentro del proceso de coordinación de la adopción de las determinantes.	No aceptada	Esto se debe a que la iniciativa de los planes de ordenamiento territorial reposa en los alcaldes, que son los jefes de la administración local y ostentan la iniciativa en los instrumentos de ordenamiento del territorio.
92	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	Considerando que el decreto busca incentivar comunidades para que en coordinación con las administraciones de los entes territoriales realicen gestión, cuidado y seguimiento de las áreas asociadas a las determinantes (Artículo 2.2.2.1.1.4 Actividades de pedagogía) los concejos podrían también recibir la comunicación y tener derecho a pronunciarse en el proceso de la determinante.	No aceptada	No se comprende la relación de los concejos municipales con lo expresado en el comentario.
93	29/08/2025	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo	En el punto cinco de la memoria justificativa '5) VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL' se señala que el proyecto normativo no requiere disponibilidad presupuestal. Se recomienda reconsiderar este apartado considerando los nuevos procesos y recursos humanos que requerirán las entidades para la implementación de la coordinación.	No aceptada	Las entidades ya deben disponer de personal que surta gestiones de coordinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución. Como señala el artículo 32 de la Ley 2294, tan sólo se están estableciendo parámetros sobre los mecanismos de coordinación que se deben implementar. Además, el apartado al que se alude remite a las necesidades presupuestales de las entidades que adoptan los proyectos normativos.
94	1/09/2025	Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera	Aunque este instrumento normativo, que se deriva del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, fortalece el plan de ordenamiento territorial, consideramos que es necesaria una mayor precisión sobre los procesos de consulta, socialización y participación comunitaria en la definición de los determinantes de ordenamiento. Si bien se prevé la participación comunitaria en el proceso de pedagogía, el artículo 2.2.2.1.1.2. omite la inclusión de las comunidades y sus organizaciones en la articulación interinstitucional. Consecuencia de lo anterior, se propone incluir en la normativa un modelo de participación ciudadana para garantizar el ordenamiento territorial, alineándose con los principios de democratización del acceso a la tierra establecidos en la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final de Paz.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana.
95	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Se incurre en violación de las competencias y la autonomía de las entidades territoriales. al respecto, es importante que el Ministerio considere esperar a que finalice el análisis de constitucionalidad que se surte actualmente ante la Corte Constitucional	No aceptada	No se observa de qué manera el proyecto normativo vulnera la autonomía territorial. Por el contrario, se considera que garantiza espacios de coordinación que la protegen. Por otro lado, la norma a reglamentar es objeto de la presunción de legalidad y, por lo tanto, puede y debe ser reglamentada. Las normas del marco normativo vigente podrán ser objeto de constantes procesos judiciales, sin que esto implique que deba esperar los resultados para poder ser reglamentadas.

96	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	no le corresponde al ministerio de vivienda reglamentar las determinantes de ordenamiento territorial ni la forma como estos se implementan, estas son normas generales para que sean implementadas por los entes territoriales, ya que esto en realidad limita la capacidad reglamentaria de los territorios y socaba el principio del artículo 1 constitucional en que somos una república descentralizada.	No aceptada	Con el proyecto normativo no se reglamentan las determinantes, como indica el comentario, sino que se establecen los parámetros y estándares mencionados en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que expresamente señala competencias de este ministerio al respecto: "[e]l Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi definirá, en el término de un año, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes (...). Asimismo, definirán los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas, y de adecuación y adopción en los Planes de Ordenamiento Territorial de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales".
97	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Sobre esto mismo se destaca que la norma violaría la autonomía de las entidades territoriales. Las autoridades territoriales han sido elegidas por sus comunidades y por esto daba gran importancia a las condiciones particulares de los territorios el Decreto 1077-15, en correcto acatamiento del ordenamiento constitucional, indicando que "El ordenamiento territorial debe ser acorde con las estrategias de desarrollo económico del municipio y distrito y armónico con el mismo ambiente y sus tradiciones históricas y culturales", todo esto se extraña en este proyecto de decreto y por el contrario desde el nivel central se desconoce la diversidad colombiana y la libertad económica de los territorios, también protegida en el artículo 333 superior.	No aceptada	En el comentario no se observa justificación alguna sobre los motivos por los que se considera que el proyecto normativo desconoce el principio de autonomía territorial, la diversidad colombiana ni la libertad económica.
98	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Pareciera que la nueva norma desconoce las tradiciones históricas de las comunidades, y las normas que les otorga participación en este tipo de decisiones.	No aceptada	En el comentario no se observa justificación alguna sobre los motivos por los que se considera que el proyecto normativo desconoce las tradiciones históricas de las comunidades. En todo caso, se señala que la facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la necesidad de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
99	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Esta norma debe especificar que otras entidades pueden expedir determinantes por actos administrativos, cuando el art 10 388 habla de aplicación de ordenamiento territorial y esto compete a los entes territoriales, entonces esta norma crea incertidumbre jurídica sobre otros eventuales competentes, entonces los ciudadanos no tienen certeza de los determinantes que ya fueron expedidos por el congreso y luego implementados por los entes territoriales, pues entonces puede que existan otros que no se conocen y que pueden ser expedidos, así se genera una inseguridad jurídica que no puede ser promovida desde el gobierno nacional por este Decreto.	No aceptada	No es del ámbito del presente decreto definir o aclarar las competencias en cabeza de las entidades colombianas. Por otro lado, se recuerda que la potestad reglamentaria se debe ejercer sin limitar o restringir el alcance de la Ley, en consecuencia, no corresponde a este decreto delimitar qué entidades expiden determinantes y, así, establecer qué normas podrán considerarse determinantes. La Ley ya prevé una definición general del concepto de determinantes, que deberá aplicarse a cada caso concreto.

100	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	comentario Lo que dice la ley es "deberán tener en cuenta las siguientes determinantes", de ninguna manera dice que son obligatorio cumplimiento porque esto significa que no tiene discrecionalidad ni opción de análisis. Así, es claro que la Ley lo que quiere decir es que los determinantes son pautas a tener en cuenta, pues cada municipio debe analizarlos dentro de sus contextos de realidad y bajo estudios sociales, ambientales y económicos, sin que pueda poner en riesgo ninguno de estos temas por imponer los determinantes descontextualizados. Por otra parte, con esta regulación en estos términos "obligatorios" el Gobierno Nacional se adentra en la definición de los usos del suelo, menoscaba la autonomía de los municipios y la eficacia del ordenamiento territorial, cuando Colombia según el artículo 1 superior es un país descentralizado y con autonomía en el ordenamiento del territorio según el art 311 superior, por lo cual el Gobierno nacional en un decreto del ministerio de vivienda no puede "obligar a cumplir" los determinantes, por el contrario el ente territorial los debe tener en cuenta,	Aceptada	Se acepta, si bien la disposición objeto del comentario es armónica a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
101	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Sobre los apartes resaltados, es necesario que esta norma especifique las otras entidades pueden expedir determinantes por actos administrativos diferentes de los entes territoriales. Esto dado que el art 311 constitucional indica que el ordenamiento territorial compete a los entes territoriales. Entonces esta norma crea incertidumbre jurídica sobre otros eventuales competentes. Así, los ciudadanos no tienen certeza de los determinantes que ya fueron expedidos por el congreso y luego implementados por los entes territoriales, pues puede que existan otros que no se conocen y que serán expedidos por otras entidades, lo que genera una inseguridad jurídica que no puede ser promovida desde el gobierno nacional por este Decreto. Se sugiere entonces que la norma se ajuste y quede solamente para los municipios, pues de tener que trabajar de forma articulada pierden su verdadera autonomía constitucional en el ordenamiento del territorio.	No aceptada	No es del ámbito del presente decreto definir o aclarar las competencias en cabeza de las entidades colombianas. Por otro lado, se recuerda que la potestad reglamentaria se debe ejercer sin limitar o restringir el alcance de la Ley, en consecuencia, no corresponde a este decreto delimitar qué entidades expiden determinantes y, así, establecer qué normas podrán considerarse determinantes. La Ley ya prevé una definición general del concepto de determinantes, que deberá aplicarse a cada caso concreto. Además, dado el alcance del comentario, puede obtenerse claridad al recordar que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 define las determinantes como normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes que deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos y, enseguida, ofrece un listado de normas que se consideran determinantes y que son expedidas por otras entidades.
102	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Sobre el literal z) se debe aclarar la entidad es la que hará esta tarea, dado que de conformidad con la ley 489 las entidades deben tener facultades precisas y otorgadas por la ley, se debe aclarar la entidad para determinar si cuenta con la competencia para esta tarea compleja, que puede terminar por invadir competencias de otras entidades. Por tanto, este decreto no puede desarrollar competencias que no han sido previamente creadas por leyes, todo lo cual debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 150 sobre competencias del congreso y 330 sobre las competencias públicas	No aceptada	Se considera que la redacción es clara en qué entidad que deberá atender los diferentes requisitos que allí se establece. No sólo queda claro en cada literal, sino que el encabezado mismo del artículo señala que los parámetros que allí se establecen deben ser acatados por las entidades facultadas para expedir o modificar determinantes. Por otro lado, en el decreto no se establecen nuevas competencias, sino que se desarrolla los parámetros para cumplir aquellas que ya han sido atribuidas, como dispone el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

103	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Sobre el literal b), c) y numeral 3, se debe indicar que el ordenamiento del territorio es una competencia territorial, es decir de los entes territoriales. Esta se encuentra delimitada y entregada a los municipios por el constituyente en el artículo 311 superior, adicionar nuevas entidades competentes no es aceptable a la luz de la constitución, menos a través de un Decreto y de forma tan general que ordena entonces a los municipios que acepten la intervención de terceros en su competencia.	No aceptada	No se observa qué claridad se obtendría de tal aclaración, aumentando innecesariamente la redacción. En todo caso, se recuerda que en los considerandos se resalta la competencia de reglamentación de los usos del suelo que le impone la constitución a los concejos municipales. El artículo 311 alude a ordenar el desarrollo del territorio.
104	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Sobre el párrafo 1 No delimitar un territorio de forma precisa genera inseguridad jurídica pues no se tiene claridad de donde aplica determinada decisión de la administración. Por otro lado, la georreferenciación por medio de coordenadas es la forma como se establece con certeza la localización de las situaciones en el terreno, especialmente con las facilidades de la tecnología satelital con la que hoy se cuenta. Por esto, no se entiende porque no se podría contar con una referencia espacial precisa. Se sugiere eliminar este texto y aclara que siempre se debe contar con referenciación geográfica de donde se aplican las medidas.	No aceptada	El texto objeto del comentario no establece por sí mismo la posibilidad de que existan determinantes que no puedan ser delimitados. El origen de tal circunstancia obedece a la naturaleza de algunas determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Así, la disposición comentada se limita a indicar los pasos a seguir cuando no se puede realizar esta delimitación geográfica o zonificación, precisamente, para evitar dificultades a las entidades territoriales que puedan presentarse por estos casos excepcionales.
105	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Sobre el párrafo 1 preocupa que esta norma es demasiado amplia y no da seguridad a quienes cuentan con derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Esto contradice la constitución, pues estos derechos son protegidos por la constitución, que dice en su artículo 58 que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Así, esta norma debe aclarar entonces que los derechos adquiridos no podrán ser afectados por esta reglamentación, que contrario a lo que dice deja en un limbo esas situaciones constitucionalmente protegidas.	No aceptada	La presente reglamentación no tiene la vocación de afectar situaciones jurídicas consolidadas, en tanto que se limita a reglamentar el procedimiento que deben seguir algunas entidades para coordinarse al momento de adoptar o modificar ciertas normas
106	3/09/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	No es claro a que entidad hace referencia esta norma, pues es evidente de acuerdo al artículo 311 constitucional que el ordenamiento territorial corresponde a los municipios, entonces se sugiere aclarar que los encargados de la pedagogía son los municipios.	Aceptada	Se modificará la redacción para aclarar que se alude a las entidades encargadas de adoptar determinantes de ordenamiento del territorio. Dicho esto, no se encuentran motivos para considerar que, conforme a o dispuesto en el artículo 311 de la Constitución, serán los municipios los llamados a realizar actividades de pedagogía sobre las determinantes de ordenamiento territorial.

107	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Infraestructura	En primer lugar, es importante destacar el momento de exigibilidad de las determinantes de ordenamiento territorial. Bajo la normativa anterior, compuesta por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, las obligaciones derivadas se hacían efectivas principalmente en la etapa de aprobación o revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT). El proyecto de decreto, en cambio, plantea una aplicación inmediata y anticipada, que abarca desde la prefactibilidad y factibilidad hasta la ejecución e implementación de los proyectos. (...) Por esta razón, consideramos que la implementación efectiva de esta disposición requiere medidas de apoyo adicionales que permitan mitigar riesgos. En particular, sería pertinente contemplar un período de transición más flexible para los proyectos que actualmente se encuentran en etapa de prefactibilidad o formulación, dado que el régimen previsto únicamente fija como fecha de entrada en vigor el 1 de marzo de 2026, sin tener en cuenta la situación de las iniciativas en curso ni las inversiones ya realizadas.	No aceptada	La redacción del proyecto normativo se ajusta estrictamente a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Dicho lo anterior, se pone de presente que se modificará la redacción y que ya existe un régimen de transición que aplicará sobre las disposiciones del presente proyecto normativo y se ampliará en un mes la fecha en que estas regirán.
108	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Infraestructura	En ese proceso de coordinación deberán revisarse los proyectos de infraestructura en formulación o ejecución que coincidan con el área de aplicación de la determinante. Si bien entendemos que esta medida busca fomentar la armonización institucional y garantizar coherencia en el ordenamiento territorial, también observamos que podría generar riesgos significativos para la inversión y aumentar la incertidumbre de los inversionistas. (...) En este contexto, si una determinante de ordenamiento territorial se expide en medio de este proceso, proyectos estratégicos en curso quedarían expuestos a retrasos o incluso a inviabilidad, con la consecuente pérdida de inversiones ya ejecutadas. Desde el gremio consideramos indispensable que el decreto incorpore criterios claros para proteger proyectos en fases avanzadas de estructuración, establecer mecanismos de resolución de traslapes normativos y evitar que decisiones posteriores anulen inversiones realizadas de buena fe.	No aceptada	El presente proyecto normativo únicamente reglamenta lo previsto en el parágrafo 1° del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En este sentido, no es del ámbito de esta reglamentación limitar el efecto o alcance de las determinantes de ordenamiento territorial, ni modificar las competencias de las entidades que las adoptan y modifican. Dicho esto, en el proyecto normativo se establecen medidas para garantizar una adecuada articulación institucional que permita a las entidades informarse sobre los proyectos en proceso de estructuración, para tomar las medidas que estimen conveniente para mitigar -y posiblemente eliminar- el impacto de las determinantes sobre los mismos. En este sentido, el proyecto normativo no genera los riesgos señalados en el comentario, por el contrario, procura reducirlos, dentro del marco de las competencias reglamentarias previstas en la Ley.
109	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Infraestructura	El proyecto de decreto prevé un régimen de transición conforme al cual las nuevas reglas entrarían en vigor únicamente a partir de marzo de 2026, manteniéndose vigentes las determinantes ya adoptadas y permitiendo que los actos en curso se tramiten bajo el régimen anterior. Sin embargo, esta disposición plantea un problema jurídico relevante, toda vez que la Ley 2294 de 2023 dispuso de manera expresa que todas las determinantes deben sujetarse al procedimiento definido por el Departamento Nacional de Planeación, sin establecer excepciones de temporalidad. En criterio gremial, el establecimiento de un régimen transitorio por vía reglamentaria excede la potestad conferida al Ejecutivo, en la medida en que un decreto no puede modificar, atenuar ni suspender el cumplimiento de un mandato legal, lo que podría generar incertidumbre jurídica y vulnerar la jerarquía normativa, afectando la coherencia entre la ley y su reglamentación.	No aceptada	No es contrario a derecho establecer regímenes de transición para las reglamentaciones que el Gobierno nacional adopte. Por el contrario, tienden a garantizar el respeto del principio de eficacia y economía que rige la función administrativa (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), al permitir que las entidades públicas se preparen para dar una efectiva implementación a las nuevas disposiciones, sin entorpecer drásticamente los procesos que ya se encuentran en curso y que puedan estar dirigidos a proteger el interés general. En el caso concreto, no se aprecia una circunstancia particular que lleve a concluir que no es factible implementar estos regímenes de transición.

110	4/09/2025	Instituto de Estudios Urbanos Universidad Nacional de Colombia	teniendo en cuenta que la expedición de las determinantes de superior jerarquía para el ordenamiento territorial hace parte de los instrumentos que tiene el Estado para garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular, sería importante aclarar lo definido específicamente en este párrafo y en el artículo 2. Según estos, las determinantes son de obligatorio cumplimiento en planes y proyectos de desarrollo físico espacial, pero no indican cuándo comienzan a aplicar para procesos de licenciamiento urbanístico, gestión de suelo, ejecución de proyectos de infraestructura de otros niveles de gobierno; así como para la ejecución, desarrollo y exigibilidad de los estudios de riesgo, entre otros. Por lo anterior, se sugiere incluir una disposición que ofrezca claridad sobre el momento de la aplicación de la determinante, en relación con los instrumentos de planeación territorial de los entes territoriales, y si aplica algún régimen de transición para las actuaciones que ya hayan iniciado. De hecho, debería dejarse abierta la posibilidad de que en la propia formulación de la determinante se adopte	No aceptada	La redacción del proyecto normativo se ajusta estrictamente a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Además, el proyecto normativo busca reglamentar lo previsto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, no es del ámbito de la presente reglamentación establecer medidas como la que ahora se recomienda. En efecto, no corresponde a este decreto exponer por sí mismo la forma en que se deben implementar las determinantes por los diferentes operadores jurídicos, ni la forma en que se deben diseñar sus regímenes de transición. Ahora bien, en el proyecto normativo sí se prevén medidas para morigerar el impacto que la expedición o modificación de determinantes puedan tener sobre la aplicación de los instrumentos de ordenamiento territorial existentes.
111	4/09/2025	Instituto de Estudios Urbanos Universidad Nacional de Colombia	Tal como se encuentra, se plantean interrogantes como: ¿Para la aplicación de las determinantes en el municipio se debe esperar el momento de modificación o revisión de los POT y su respectiva aprobación por parte del Concejo Municipal? O ¿Después de haber realizado el procedimiento del artículo en mención la determinante entra en vigor y, por tanto, son de inmediato cumplimiento, incluso sin un proceso de revisión o modificación del POT?	No aceptada	No se observan razones para considerar que las inquietudes ahora indicadas se presenten a partir de lo previsto en el proyecto normativo. En todo caso, estos aspectos se aclaran al traer a colación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 en el artículo 2.2.2.1.1.1.
112	4/09/2025	Instituto de Estudios Urbanos Universidad Nacional de Colombia	La aplicación de determinantes a procesos de revisión ya iniciados requiere un tratamiento diferenciado en tanto esfuerzos institucionales y fiscales de las administraciones municipales, ya que la inclusión de nuevas determinantes en medio un proceso de modificación o revisión de POT podría generar reprocesos, retrasar su formulación o bloquear el mismo. Tal como está formulado el artículo no existe claridad sobre el alcance del proceso de articulación institucional de las determinantes y el curso de las revisiones y modificaciones de POT. (...) En vista de lo anterior se sugiere incluir un párrafo en el que se indique lo siguiente: Párrafo: Una vez definidos los mecanismos de resolución de conflictos relativos a la aplicación de la determinante, en su formulación y expedición se deberá establecer el momento de obligatoriedad de esta para los procesos de revisión o modificación de planes de ordenamiento territorial que se hubieren iniciado antes de su expedición. Las autoridades pertinentes determinarán para el efecto si resulta procedente aplicar un régimen transitorio	No aceptada	Se acepta la sugerencia. No obstante, no se adoptará la redacción propuesta, sino que se modificará el alcance de los análisis que deben adelantar las entidades que adoptan determinantes para hacer explícito que deberá evaluarse los proyectos normativos que puedan verse afectados por estas.

113	4/09/2025	Instituto de Estudios Urbanos Universidad Nacional de Colombia	Por ello, se sugiere que en el decreto se haga explícita la necesidad y quede establecida la obligación para que las entidades que expiden las determinantes y las encargadas de que estas se cumplan o ejecuten (proyectos de infraestructura, conservación ambiental, etc.), vinculen la información de inversión seguimiento y evaluación de recursos públicos en el avance del cumplimiento de la determinante, con el objetivo de consolidar y fortalecer los procesos de articulación entre la planeación territorial y la planeación de la inversión.	No aceptada	No se estima que con la medida sugerida se fortalezca la coordinación institucional, o corresponda a un parámetro asociado con la formulación y disposición de la información de las determinantes, motivo por el cual desborda lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por el contrario, parece corresponder a un mecanismo de control, aspecto que escapa al ámbito de competencias y de materia del presente decreto.
114	4/09/2025	Instituto de Estudios Urbanos Universidad Nacional de Colombia	De manera complementaria, se sugiere que se exija a las entidades que formulan las determinantes un sistema en donde se aloje de manera pública la información técnica, jurídica y geoespacial que soporta las determinantes de ordenamiento territorial con el objetivo de que todos los actores presentes en el territorio tengan claridad jurídica y técnica sobre ellas y su alcance.	Aceptada	Se acepta la recomendación en el sentido en que ya se prevé en el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.1.5 que toda la información producida deberá publicarse en el Observatorio de Ordenamiento Territorial, cumpliendo ciertos estándares allí previstos, así como otros que se reglamentarán con posterioridad.
115	4/09/2025	Instituto de Estudios Urbanos Universidad Nacional de Colombia	Finalmente, se sugiere que en el decreto se aborde o se dé claridad referente a cómo se aplicarían instrumentos o mecanismos de financiación derivados de la Ley 388 de 1997, con ocasión de la definición de una determinante que pueda generar mayor valor en el suelo, necesidad de compensaciones ambientales (y otros mecanismos de gestión ambiental) o mejores condiciones de mercado o aprovechamientos urbanísticos, y como participarían los distintos niveles de gobierno en la captura de las plusvalías generadas por la acción pública de la determinante. Por ejemplo, valorización, sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios de escala regional o metropolitana, participación en plusvalía, incorporación o cambios de régimen de usos posterior a la expedición de la determinante.	No aceptada	No se estima que con la medida sugerida se fortalezca la coordinación institucional, o corresponda a un parámetro asociado con la formulación y disposición de la información de las determinantes, motivo por el cual desborda lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
116	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Lo anterior, debido a que todos los elementos señalados parecen indicar que para el Gobierno se está ante un decreto reglamentario más de la Ley 2294 de 2023, cuya expedición está a cargo del presidente y del ministro de Vivienda, y que por ende debe modificar el decreto único reglamentario del sector. Ninguna de estas premisas es correcta, pues en la competencia, en este caso, es del Departamento Nacional de Planeación, como pasa a verse.	No aceptada	Al tratarse de una norma fuertemente vinculada al ordenamiento territorial, por unidad de materia, es necesario que el presente proyecto normativo implique una modificación a la Subsección 1, Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del decreto 1077 de 2015. Es deseable que la población que acceda al Decreto 1077 de 2015 para consultar asuntos de ordenamiento territorial pueda consultar las normas asociadas a las determinantes que condicionan la actuación de las autoridades administrativas, en su labor de ordenamiento del territorio, y que, por ejemplo, limitan el alcance de las licencias urbanísticas que se puedan obtener en las áreas en las que apliquen determinantes de ordenamiento territorial. Por otro lado, el hecho de que sea el Departamento Nacional de Planeación quien deberá coordinarse con otras entidades del orden nacional para expedir la reglamentación, no implica que deba modificarse un DUR en específico. Nada en el ordenamiento jurídico conduce a tal conclusión ni puede sostenerse que esto forzosamente sea lo más eficiente, práctico o ajustado a derecho.

117	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	En los considerandos se afirma que "las determinantes expedidas no requieren mediación de otras autoridades que las adopten o ratifiquen para proceder con su aplicación, conforme se establece en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011". Con todo, esta cita resulta incompleta si se tiene en cuenta que el referido artículo establece expresamente la excepción: "salvo disposición legal en contrario". (...) En consecuencia, la redacción actual del considerando podría interpretarse como una aplicación automática y absoluta de las determinantes, lo que desconoce que, en la mayoría de los casos, la ley sí establece la necesidad de mediación, concertación, coordinación o incorporación en los instrumentos territoriales y otros instrumentos de carácter supramunicipal, departamental, regional e incluso nacional. Se sugiere precisar en el considerando que la aplicación directa de las determinantes opera sin perjuicio de los trámites de concertación y coordinación previstos en la Ley 388 de 1997 y demás normas aplicables, a fin de garantizar seguridad jurídica y respeto por la autonomía territorial.	No aceptada	No se acepta el comentario en tanto que se retirará el considerando.
118	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Es importante manifestar que se evidencia una selección infundada de los apartes de la sentencia C-149 de 2010, puesto que se ignora la forma en la que la Corte Constitucional armonizó los principios. De hecho, a partir de dicha interpretación se concluyó que los macroproyectos de interés nacional como determinantes de ordenamiento territorial vaciaban las competencias de los concejos municipales. Por lo anterior, creo que sería importante que se reconociera en los considerandos que la sentencia en mención plantea lo siguiente (...). Frente a este precedente, resulta llamativo que el proyecto de decreto haya utilizado la sentencia C-149 de 2010 de manera fragmentaria, destacando únicamente el reconocimiento del principio unitario, pero sin mencionar el otro componente esencial de la ratio decidendi: el señalamiento de que la imposición de determinantes por parte de la Nación sin fórmulas adecuadas de coordinación viola la autonomía territorial. En ese sentido, sería indispensable que en los considerandos se hiciera una referencia integral a esta providencia, reconociendo que la Corte,	Aceptada	Se acepta la recomendación de resaltar que en dicha sentencia se armonizaron los principios de autonomía territorial y Estado unitario, si bien no se transcribirán todos los apartes indicados para evitar una mayor extensión innecesariamente.
119	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Dentro del bloque de consideraciones previas del proyecto normativo se menciona que en virtud de lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 que "el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi definirá, en el término de un año, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes", pero no se explica ni se expresa cómo se surtió en el caso concreto dicha coordinación. Puesto que atender ese llamado a la coordinación entre las entidades señaladas representa un mandato legal perentorio, indispensable para la conformación material del reglamento y para su legitimidad y corrección procedimental, exponer públicamente la forma como se atendió esta exigencia resulta imperativo. No hacerlo riñe con el principio de publicidad de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución), y puede dar lugar a que se sospeche o configure un vicio de expedición irregular del acto, que puede comprometer su validez.	No aceptada	No se observa la necesidad de que en la parte considerativa de un decreto se reseñe todo el procedimiento de articulación institucional que se ha surtido. En el comentario tampoco se expone de qué manera esto contraviene el principio de publicidad, en virtud del cual "las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código" (art. 3º Ley 1437 de 2011). No obstante, se aclara que no se pretende ocultar el procedimiento que llevó a la elaboración de esta norma, sino que se busca limitar la sección de considerandos a aquella información que allí debe constar, garantizando así su fácil acceso.

120	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Igualmente las consideraciones previas del borrador de reglamento señalan que "es preciso conceder un término para la entrada en vigencia de la presente reglamentación, con el fin de que las entidades encargadas de la expedición de determinantes dispongan del tiempo suficiente para realizar los ajustes que resulten necesarios en sus procedimientos para atender los parámetros dispuestos en el presente decreto". Sin embargo, no ofrece una razón o un conjunto de razones que expliquen por qué se fija una fecha tan remota como el 1 de marzo de 2026 para su entrada en vigor. Es comprensible que este reglamento, como cualquier otro que se ocupa de asuntos complejos, requiera de un tiempo prudencial para su vigencia. Sin embargo, no se ofrecen razones materiales que justifiquen o permitan entender por qué dilatar hasta marzo del año entrante la eficacia del presente proyecto. Máxime cuando la Ley 2294 de 2023, publicada el 19 de mayo de 2023, es expresa en el texto de su parágrafo 1º en fijar un término de un año para la entrada en vigor del reglamento que ahora se desarrolla. El cual, por obra de dicho	No aceptada	Contrario a lo indicado en el comentario, en los considerandos sí se indican las razones por las que se establece este régimen de transición: "Que es preciso conceder un término para la entrada en vigencia de la presente reglamentación, con el fin de que las entidades encargadas de la expedición de determinantes dispongan del tiempo suficiente para realizar los ajustes que resulten necesarios en sus procedimientos para atender los parámetros dispuestos en el presente decreto". Valga señalar que los procedimientos de adopción de determinantes pueden estar contenidos en resoluciones o instrumentos internos de gestión de procesos, por lo que resulta pertinente el tiempo conferido.
121	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Si bien la norma introduce la obligatoriedad de aplicar las determinantes desde la etapa de prefactibilidad de los proyectos, no se establecen mecanismos claros de articulación con los instrumentos de evaluación temprana previstos en otras normativas sectoriales, tales como las licencias ambientales, los estudios de viabilidad técnica, financiera y jurídica, o los diagnósticos de prefactibilidad requeridos por los distintos sectores. (...) La ausencia de esta articulación puede generar inseguridad jurídica en la definición temprana de proyectos públicos y privados, así como conflictos entre autoridades sectoriales y territoriales respecto a los requisitos aplicables. Se recomienda que el decreto precise la manera en que la obligatoriedad de las determinantes se integra con dichos instrumentos, estableciendo criterios de coordinación interinstitucional y jerarquización normativa, con el fin de evitar vacíos o contradicciones en las fases iniciales de planificación y estructuración de proyectos.	No aceptada	La redacción del proyecto normativo se ajusta estrictamente a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Además, el proyecto normativo busca reglamentar lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, no es del ámbito de la presente reglamentación establecer medidas como la que ahora se recomienda. En efecto, no corresponde a este decreto exponer por sí mismo la forma en que se deben implementar las determinantes por los diferentes operadores jurídicos, ni la forma en que se deben diseñar sus regímenes de transición. Ahora bien, en el proyecto normativo sí se prevén medidas para morigerar el impacto que la expedición o modificación de determinantes puedan tener sobre la aplicación de los instrumentos de ordenamiento territorial o proyectos con desarrollo físico espacial existentes. Finalmente, se resalta que la redacción será modificada.
122	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Ciertamente, al incluir dentro de la noción de determinantes a las que "se establecen mediante leyes", el proyecto de reglamento desconoce su marco legal y se extralimita. Esto, debido a que ignora que según las reglas fijadas por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (modificada por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023) las normas legales no fijan determinantes sino el marco legal de las determinantes. La diferencia es sutil, pero resulta imperiosa, toda vez que según la Ley 388 de 1997 solo son determinantes aquellas decisiones adoptadas por las autoridades competentes reconocidas en alguno de los 6 niveles establecidos por el precitado artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En consecuencia, cuando el enunciado de la norma comentada incorpora o califica como los determinantes a previsiones legales contraviene el marco legal que encuadra esta reglamentación y que señala qué es una determinante. Además, desde una perspectiva general, se desconoce que más que determinantes (lo cual presupone una decisión concreta sobre el territorio o la ordenación del territorio susceptible de ser incardinada en alguno	No aceptada	El artículo 10 de la Ley 388 de 1997 no dispone que las autoridades que expiden las normas previstas en los distintos órdenes de prevalencia deban ser autoridades administrativas. Se restringe a aludir a autoridades. Al respecto, se recuerda que en sentencia T-578 de 1993 se definió autoridad pública en los siguientes términos: "Conforme a lo expuesto, es necesario determinar el evento en que la autoridad es pública, lo cual se presenta cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión autoridad sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad". Por lo tanto, normas como la Ley 2 de 1959 pueden válidamente considerarse determinantes.

123	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	El párrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, adicionado por la Ley 2294 de 2023, establece que deberán definirse los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de determinantes implementen mecanismos de coordinación con los entes territoriales. No obstante, el proyecto de decreto no precisa con claridad qué entidades son competentes y directamente responsables de la expedición de cada tipo de determinante, lo que genera ambigüedad en la aplicación del artículo.	No aceptada	El presente proyecto normativo busca reglamentar lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, no es del ámbito del proyecto de Decreto establecer o aclarar las competencias de todas las entidades encargadas de expedir o modificar determinantes.
124	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Más allá de enunciar mecanismos generales de coordinación y colaboración, la reglamentación debería definir, para cada categoría de determinante, los siguientes aspectos: • Entidad responsable primaria de su expedición • Mecanismo concreto de coordinación o concertación con los entes territoriales. • Tiempos y etapas del proceso de coordinación. • Grado de obligatoriedad de ajustes por parte de las entidades territoriales, en relación con la concertación prevista en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios. Adicionalmente, la lista de entidades a notificar prevista en el proyecto es extensa y puede resultar onerosa para entidades con capacidades técnicas y administrativas limitadas, particularmente en contextos municipales.	No aceptada	Resulta inviable establecer un único mecanismo de comunicación o un procedimiento muy detallado de articulación dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, y las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación. Dicho esto, se resalta que el proyecto normativo sí prevé i) la obligación de comunicarse con las entidades territoriales, informando sobre la intención de adoptar o modificar una determinante; ii) el deber de publicar el proyecto normativo para articulación interinstitucional. Por último, no se observan razones para considerar que la obligación de remitir comunicaciones a diferentes entidades pueda resultar una labor particularmente onerosa.
125	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Se recomienda establecer criterios de priorización o flexibilidad, de modo que se ajuste la exigencia de coordinación a la magnitud y alcance territorial de la determinante, evitando cargas desproporcionadas en casos de bajo impacto.	No aceptada	Resulta inviable establecer estos criterios con detalle, dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, y las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación. Por este motivo, se utiliza una redacción general, que le ofrezca discrecionalidad a las autoridades sobre los mecanismos de coordinación que deben implementarse.
126	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	De acuerdo con esta regla, aquellos departamentos que no hayan adoptado el plan de ordenamiento departamental territorial (PODT) no serán objeto de consideración para efectos de la coordinación prevista. Ello resulta contrario tanto a los principios de igualdad y coordinación, como a la garantía constitucional de la autonomía territorial. Lo primero, porque no existe una base legal fundamentada o motivada para distinguir, a estos efectos, entre departamentos que han adoptado su PODT de aquellos que no lo han hecho.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción.

127	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Igualmente, en el numeral 3 de este artículo se dispone, al reglar lo relativo a la implementación y seguimiento de la coordinación, que "[l]a entidad responsable por la expedición de la determinante ejecutará la coordinación y verificará sus avances y resultados". Se instituye así una competencia para que una entidad ejerza una coordinación unilateral o jerárquica (y no horizontal, bilateral o concertada) sin una base legal clara. Esto supone dar a la entidad coordinadora una primacía entre los coordinados que carece de todo sustento legal y que, por lo tanto, debería dar lugar a relaciones horizontales o en un plano de igualdad, donde todo debe ser discutido y aprobado por acuerdo inter partes. Se insiste en que conforme a lo previsto por el artículo 287 de la Constitución, solo el texto constitucional y la ley pueden limitar la autonomía territorial; no así el reglamento. Imponer la coordinación unilateral o jerárquica de la entidad responsable de la adopción de un determinante es desconocer esta previsión y limitar anticonstitucionalmente la autonomía territorial.	No aceptada	Se estima que es la entidad que pretende expedir o modificar una determinante quien debe tomar la iniciativa de coordinarse con otras entidades, en vista a que, en tal escenario, es esta la que va a tener la iniciativa de elaborar un proyecto normativo. Es legítimo que la entidad encargada de expedir determinantes -que constituyen normas de superior jerarquía- lidere los procesos de coordinación. Así se ha dispuesto, por ejemplo, en el proceso judicial asociado con el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, pues, como se reconoce en el auto de 26 de junio de 2025 "conforme lo dispuso esta Sección en la sentencia, el MADS es el designado para: i) liderar y coordinar dicha instancia articuladora de la política ambiental (...)". Nada de esto releva, por su puesto, de la obligación de surtir un adecuado proceso de coordinación institucional, conforme a los principios que rigen la función administrativa. Además, se recuerda que el núcleo esencial del principio de autonomía territorial consiste en que las entidades territoriales podrán gestionar sus propios intereses. Por lo tanto, no es contrario a derecho que, mediando intereses supramunicipales, la coordinación institucional que resulte necesaria sea liderada por la entidad que pretenda expedir o modificar una determinante. Dicho todo esto, se ajustará la redacción para que el documento en el que se programa la coordinación a ejecutar sea remitido a las entidades pertinentes.
128	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	El plazo de treinta (30) días hábiles previsto para que las entidades respondan a la comunicación inicial puede resultar insuficiente en la práctica, especialmente en aquellos casos que demandan consultas interinstitucionales, análisis técnicos especializados o procesos de verificación con comunidades étnicas y actores locales. (...) Se recomienda que el decreto contemple: • Plazos diferenciados o prorrogables, de acuerdo con la complejidad y el alcance territorial de la determinante. • La posibilidad de que las entidades soliciten, de manera motivada, una ampliación excepcional del término, garantizando equilibrio entre oportunidad y calidad de la información. • La inclusión de un mecanismo que asegure la continuidad del proceso aun cuando algunas entidades no logren responder en el plazo inicial, evitando bloqueos en la expedición de determinantes de interés nacional.	No aceptada	Se considera que un plazo de 30 días hábiles es suficiente para hacer los análisis del caso, máxime cuando el propósito de la respuesta bajo estudio tan sólo corresponde al de iniciar un proceso de coordinación, poniendo de presente circunstancias especiales que puedan presentarse en el ámbito territorial de aplicación de la determinante, y no realizar un análisis detallado de estas circunstancias, el cual podrá surtir con posterioridad. Más aun, el proyecto normativo prevé que, una vez que se disponga de un texto preliminar del acto que modifica o adopta una determinante, este será publicado para observaciones de las entidades.
129	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	De otra parte con relación al numeral 1 es importante señalar que en la norma no es claro cuál es el trámite que las entidades que adoptarán las determinantes deben darles a las respuestas de las entidades. Es decir, en qué sentido deberán ser valoradas y tenidas en cuenta.	No aceptada	Resulta inviable establecer este trámite o forma de análisis con detalle, dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, y las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación. Por este motivo, se utiliza una redacción general, que le ofrezca discrecionalidad a las autoridades sobre los mecanismos de coordinación que deben implementarse. En todo caso, sí se establece expresamente que se debe realizar un análisis con diferentes aristas, tomando en consideración las respuestas recibidas.
130	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Por otra parte, la redacción propuesta en el inciso final del numeral 2 podría interpretarse como que solo deben responder las entidades del orden nacional, por lo sería importante que se especifique dentro de la lista de personas que deben suscribir la respuesta, los alcaldes, gobernadores o representantes legales de las respectivas entidades territoriales.	Aceptada	Se aclarará que también deberán suscribir el documento los secretarios del caso.

131	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	La previsión de publicar el proyecto normativo y sus anexos únicamente en medios digitales por un término de quince (15) días resulta insuficiente para garantizar una participación efectiva, particularmente en el caso de comunidades rurales, étnicas o con acceso limitado a internet y a tecnologías de la información; en el mismo sentido, teniendo en cuenta el respaldo técnico que requieren las determinantes el plazo planteado puede ser insuficiente para que se desarrolle un adecuado análisis, comprensión y cuestionamiento de los estudios que respalden el acto.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana, ni es éste el objetivo de la publicación sobre la que recae el presente comentario: como se señala en el numeral 4° del artículo 2.2.2.1.1.2, esta publicación tiene fines de articulación institucional. Ahora bien, dado que ya se prevén mecanismos por medio de los cuales las diferentes entidades habrán conocido del proyecto normativo y, en algunos casos, se habrá adelantado una coordinación institucional, se estima que el término de 15 días hábiles es suficiente para estos fines.
132	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	En relación con el requisito de incluir un "informe de ejecución de la coordinación" dentro de los actos administrativos que adoptan determinantes, existe el riesgo de que esta obligación se convierta en un mero formalismo, en la medida en que el decreto no define criterios mínimos de calidad, profundidad y verificabilidad del informe. Esto podría afectar la transparencia y la eficacia del proceso de coordinación. Se recomienda establecer parámetros claros sobre el contenido mínimo del informe (metodología, actores convocados, acuerdos alcanzados, dificultades y medidas adoptadas) para garantizar que cumpla una función sustantiva y no únicamente declarativa.	Aceptada	Resulta inviable establecer este trámite o forma de análisis con detalle, dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, y las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación. En todo caso, sí se establece expresamente que se debe realizar un análisis con diferentes aristas, tomando en consideración las respuestas recibidas y la información disponible, lo que se considera suficiente para garantizar un adecuado cumplimiento del proceso de coordinación institucional. Sin perjuicio de lo anterior, se acepta el comentario en el sentido en que se incluirá nuevo requisito por el que, además, las entidades deberán registrar los puntos de discrepancia que no hayan sido finalmente subsanados mediante un consenso.
133	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	En cuanto al parágrafo 1, la redacción actual abre la posibilidad de que el ordenamiento territorial condicione usos del suelo a la definición futura de estudios de detalle, lo que genera incertidumbre normativa y puede trasladar cargas excesivas a los entes territoriales en la implementación de sus POT. Se sugiere que el decreto precise que las entidades competentes deben ordenar el territorio con base en los estándares técnicos y normativos vigentes en la regulación colombiana, evitando dejar a discrecionalidad futura la delimitación o zonificación que corresponde realizar en el acto administrativo que adopta la determinante.	No aceptada	El texto objeto del comentario no establece por sí mismo la posibilidad de que existan determinantes que no puedan ser delimitadas. El origen de tal circunstancia obedece a la naturaleza de algunas determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Así, la disposición comentada se limita a indicar los pasos a seguir cuando no se puede realizar esta delimitación geográfica o zonificación, precisamente, para evitar dificultades a las entidades territoriales que puedan presentarse por estos casos excepcionales.
134	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Finalmente, se sugiere que se incluya un parágrafo en el que se precise que el contenido de los actos administrativos en los que se adoptan determinantes del ordenamiento territorial debe mantener cierto grado de generalidad, para no vaciar de competencias a las entidades territoriales, en particular en lo que tiene que ver con la definición de los usos del suelo y los planes de desarrollo.	No aceptada	No se considera que la medida propuesta cumpla con su objetivo. El hecho de que una determinante tenga un contenido general no garantiza que se evite el vaciamiento de competencias de las entidades territoriales y, en cambio, puede generar vacíos normativos y problemas al momento de aplicar las normas que componen la determinante en cuestión. Además, no es claro la forma en que podría ordenarse que se mantenga esta generalidad en la redacción ni la manera como podría controlarse tal medida.

135	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	La disposición que establece la obligación de verificar las situaciones jurídicas consolidadas carece de precisión normativa, pues no define qué debe entenderse por tales situaciones, cuáles metodologías deben aplicarse para su identificación ni qué entidades son las responsables directas de realizar dicha verificación. Esta indeterminación puede generar ambigüedad en la aplicación de la norma, así como conflictos de competencia entre las entidades nacionales y territoriales. Además, existe el riesgo de que los actos administrativos que adopten determinantes se vean cuestionados por falta de certeza en el alcance y procedimiento de la verificación. Se recomienda que el decreto: • Defina expresamente el concepto de situaciones jurídicas consolidadas en el marco del ordenamiento territorial. • Establezca las metodologías mínimas y los criterios técnicos y jurídicos para su identificación y valoración. • Incluya un mecanismo de resolución de controversias en caso de interpretaciones divergentes.	No aceptada	No se observa la necesidad de acotar el término de situación jurídica consolidada en el presente decreto ni establecer la forma de identificarlas, dada i) la gran cantidad de jurisprudencia sobre el asunto; ii) la posibilidad de que este concepto cambie por vía jurisprudencial. Además, no es factible establecer criterios de interpretación que definan la manera en que se puede solucionar controversias entre los operadores jurídicos, dada la enorme cantidad de circunstancias que pueden presentarse. Para estos efectos, existen varios parámetros jurisprudenciales que pueden aplicarse.
136	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	El artículo limita las actividades de pedagogía a la etapa posterior a la expedición de la determinante, lo que restringe la posibilidad de una participación ciudadana significativa durante la fase de formulación. Esta visión reduce la pedagogía a un ejercicio de socialización o divulgación, sin generar procesos de construcción colectiva ni de apropiación temprana del territorio.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana.
137	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	El artículo establece la obligación de adoptar modelos técnicos como el LADM-COL y de construir modelos extendidos que estandaricen unidades espaciales, registros administrativos y derechos, restricciones y responsabilidades. Sin embargo, estas exigencias suponen altas capacidades técnicas, tecnológicas y financieras que muchas entidades territoriales no poseen en la actualidad. La ausencia de disposiciones que prevean mecanismos de apoyo técnico y financiero por parte del Gobierno nacional o de las entidades rectoras puede traducirse en una implementación desigual o inoperante: seguramente muchos municipios y departamentos quedarán rezagados, afectando la uniformidad en la gestión de la información territorial. Se recomienda que el decreto incluya: • Estrategias de asistencia técnica y acompañamiento a las entidades con menores capacidades, coordinadas por el IGAC, el DNP y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. • La creación de fondos o instrumentos de financiación con cargo al presupuesto general de la nación para la adopción progresiva de los estándares técnicos.	No aceptada	Se aclara que el proyecto normativo sí prevé mecanismos de acompañamiento, descritos en el artículo 2.2.2.1.1.5. En efecto, allí se establece que "[l]a ICDE realizará el acompañamiento técnico a las entidades que deban implementar el procedimiento de que trata el presente artículo". Por otro lado, se resalta que el proyecto de decreto prevé un régimen de transición y, además, las reglamentaciones que con posterioridad se deban desarrollar también deberán contar con su propio régimen de transición para prevenir impactos significativos en la operación de las entidades.

138	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	En este contexto, resulta especialmente problemático que el proyecto de decreto no solo se expida más de un año después de vencido el término legal previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, sino que además contemple un régimen de transición que aplaza su entrada en vigencia hasta marzo de 2026. Este diferimiento implica, en la práctica, desconocer nuevamente la voluntad del legislador y la orden judicial impartida por el Tribunal, pues priva de efectos inmediatos a un conjunto de reglas que son esenciales para garantizar la aplicación adecuada de las determinantes de ordenamiento territorial, precisamente aquellas que buscan evitar que la Nación, a través de determinantes impuestas de manera unilateral, vacíe de contenido las competencias constitucionales y legales de los municipios en materia de usos del suelo.	No aceptada	No es contrario a derecho establecer regímenes de transición para las reglamentaciones que el Gobierno nacional adopte. Por el contrario, tienden a garantizar el respeto del principio de eficacia y economía que rige la función administrativa (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), al permitir que las entidades públicas se preparen para dar una efectiva implementación a las nuevas disposiciones, sin entorpecer drásticamente los procesos que ya se encuentran en curso y que puedan estar dirigidos a proteger el interés general. En el caso concreto, no se aprecia una circunstancia particular que lleve a concluir que no es factible implementar estos regímenes de transición.
139	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	El argumento contenido en los considerandos, según el cual es necesario conceder un plazo para que las entidades ajusten sus procedimientos antes de aplicar la reglamentación, carece de soporte legal suficiente. El propio legislador ya introdujo una diferenciación entre los plazos: mientras que para el procedimiento y la coordinación fijó un término perentorio de un año, para la adopción de los modelos técnicos y de datos asociados al Sistema de Administración del Territorio y al modelo LADM-COL previó un plazo de tres años. En otras palabras, la gradualidad estaba ya contemplada en la ley, pero circunscrita a las exigencias técnicas de interoperabilidad de la información, no a la operatividad de los mecanismos de coordinación ni al procedimiento mismo de expedición de las determinantes.	No aceptada	Si bien el legislador pudo prever unos plazos para la entrada en vigencia de las leyes que ha expedido, no impuso un régimen de transición a la presente reglamentación. Además, se recuerda que el presente proyecto normativo no sólo contempla una serie de medidas sobre los temas indicados en el comentario, sino que también establece requisitos de coordinación que deben ser aplicados.
140	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Dejar en suspenso hasta marzo de 2026 la entrada en vigencia del decreto significa, en los hechos, que durante casi dos años más las determinantes podrán expedirse sin sujeción a los parámetros de coordinación y sin las garantías de publicidad y articulación que exige la Ley 2294 de 2023. Esto genera un vacío normativo que debilita la seguridad jurídica y deja en riesgo la autonomía territorial de municipios y distritos, pues se siguen produciendo determinantes sin el marco reglamentario que debía estar vigente desde mayo de 2024. A ello se suma que el régimen transitorio exceptúa de la aplicación de la nueva regulación a las determinantes cuyos proyectos de acto ya se hubieran publicado antes de la expedición del decreto, lo que puede convertirse en un incentivo para evadir el nuevo marco jurídico, generando un doble estándar en la aplicación de normas de superior jerarquía que deberían ser uniformes y coherentes en todo el país. (...) Adicionalmente, y de acuerdo con lo indicado arriba, el término de más de 6	No aceptada	Como principios previstos en la constitución, la expedición de determinantes, así como todas las demás funciones administrativas, deben respetar la autonomía territorial y aplicar una coordinación institucional cuando quiera que esto resulte pertinente. Además, no es prudente dar una aplicación inmediata del presente proyecto normativo: ninguna entidad estaría en capacidad de cumplirlo, con lo que se paralizarían los procesos de adopción de determinantes que ya se encuentran en curso y que, se recuerda, buscan satisfacer el interés general. Por otro lado, se debe respetar los procesos que ya se han surtido para la adopción de determinantes y que, en vista del rango constitucional de los principios a los que ahora se alude, se debe presumir que les han dado cumplimiento. Se insiste en que paralizar todos los procesos de adopción de determinantes puede comprometer el debido cumplimiento de los fines esenciales del Estado colombiano.

141	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Un elemento adicional que agrava los problemas del régimen de transición se relaciona con la disposición sobre vigencia contemplada en el proyecto de decreto. En efecto, aunque el artículo final señala que este regirá a partir del día siguiente a su publicación, en la práctica esa cláusula resulta inoperante, pues el propio régimen de transición aplaza la aplicación de la nueva regulación hasta marzo de 2026. Se genera así una contradicción interna en el texto: formalmente el decreto entraría a regir inmediatamente, pero materialmente sus disposiciones sustantivas quedarían suspendidas durante casi dos años. El resultado es un vacío normativo que debilita la certeza jurídica, pues se cuenta con una norma formalmente vigente pero sin eficacia práctica en los aspectos centrales que debía reglamentar.	No aceptada	Se realizará ajuste para aclarar el lenguaje utilizado, si bien la propuesta no tendrá modificaciones de fondo en este sentido. No es contrario a derecho establecer regímenes de transición para las reglamentaciones que el Gobierno nacional adopte. Por el contrario, tienden a garantizar el respeto del principio de eficacia y economía que rige la función administrativa (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), al permitir que las entidades públicas se preparen para dar una efectiva implementación a las nuevas disposiciones, sin entorpecer drásticamente los procesos que ya se encuentran en curso y que puedan estar dirigidos a proteger el interés general. En el caso concreto, no se aprecia una circunstancia particular que lleve a concluir que no es factible implementar estos regímenes de transición.
142	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	El decreto privilegia un enfoque estrictamente procedimental y técnico en la definición de las determinantes, dejando en un segundo plano la dimensión participativa y democrática que debería acompañar cualquier decisión de ordenamiento territorial, como bien lo plantea el ordenamiento jurídico existente.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana.
143	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	La estructura del decreto incrementa de manera significativa las obligaciones de comunicación, coordinación, gestión de información y adopción de estándares técnicos por parte de las entidades competentes, sin prever los recursos financieros, humanos y tecnológicos necesarios para garantizar su cumplimiento. En el caso de entidades con alta capacidad técnica, estas exigencias pueden resultar razonables; sin embargo, para municipios intermedios, pequeños o rurales, constituyen cargas desproporcionadas que difícilmente podrán atender. La ausencia de un régimen de apoyo o cofinanciación genera el riesgo de que el decreto termine produciendo una brecha de implementación: unos territorios con capacidad plena de acatar la norma y otros que quedarán rezagados, debilitando así el principio de igualdad en la aplicación de las determinantes a nivel nacional.	No aceptada	Como se expuso en anteriores respuestas a esta intervención, no se considera que las nuevas obligaciones previstas en el presente decreto resulten particularmente onerosas, sin dejar de lado que puede haber otras obligaciones que tan sólo se reglamentan en el presente decreto, y que son de origen legal.
144	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	El proyecto carece de una articulación expresa con los instrumentos de ordenación territorial vigentes —Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) e incluso los Planes de Ordenamiento Departamental POD—, a pesar de que son estos los escenarios donde las determinantes deben incorporarse y hacerse operativas. La omisión abre la puerta a duplicidades, contradicciones o vacíos en la implementación, al no definir con claridad cómo las determinantes interactúan con los instrumentos de ordenamiento ya adoptados, ni cómo deben armonizarse con los procesos de revisión o ajuste en curso.	No aceptada	No es claro qué tipo de articulación se estima que debería reglamentarse sobre la articulación entre determinantes y planes de ordenamiento territorial. Se resalta, en todo caso que, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 ya establece que "los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial". Dicho esto, el proyecto normativo prevé una serie de medidas que garantizan la coordinación institucional con las entidades territoriales para la elaboración y adopción de determinantes de ordenamiento territorial.

145	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	El proyecto de decreto no incorpora una regulación orientada a precisar conceptos clave que generan ambigüedad en la práctica. En particular, resulta necesario diferenciar con claridad qué debe entenderse por determinante, lineamiento y directriz, así como la finalidad y alcance de cada uno de estos instrumentos dentro de los niveles de prevalencia establecidos por la modificación normativa. La ausencia de definiciones claras puede generar confusión frente a los procesos que adelantan las entidades nacionales y territoriales, así como vacíos interpretativos que afecten la seguridad jurídica en la aplicación de las determinantes. Se recomienda que el decreto incluya un capítulo de "definiciones" o una disposición interpretativa que delimite expresamente la naturaleza y efectos de cada categoría, garantizando coherencia normativa y una aplicación uniforme por parte de las entidades competentes.	No aceptada	Se considera que la recomendación no se encuentra encaminada a aclarar el alcance de los parámetros de coordinación ni los procedimientos para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes, que constituyen el objeto de la presente reglamentación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Más aun, no se observa la necesidad de establecer la definición de lineamiento o directriz, en tanto que no son utilizadas en el presente decreto para referirse a las determinantes. En todo caso, se resalta que el artículo 2.2.2.1.1.1 sí prevé una definición de determinante, alineada con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
146	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	En cuanto a los principios y enfoques, el cambio es sustancial. El proyecto de 2024 incluía una visión de progresividad, gradualidad, flexibilidad y participación democrática, en línea con lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011 y con la tradición de entender el ordenamiento territorial como un proceso abierto y plural. El proyecto que hoy se comenta elimina esa dimensión y la sustituye por un enfoque marcadamente técnico y procedimental. Este giro puede interpretarse como un retroceso en términos de legitimidad social, pues fortalece lo instrumental pero debilita la apropiación ciudadana y territorial de las determinantes.	No aceptada	Se aclara que la redacción a la que se alude en el comentario se retiró para evitar nuevas definiciones que amplíen o limiten lo dispuesto en la Ley. En todo caso, se recuerda que las cualidades de gradualidad, flexibilidad y progresividad, cuya reiteración se extraña en el presente proyecto normativo, ya se encuentran previstas en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011, y que deben ser atendidas por todas las autoridades con funciones en esta materia.
147	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	La estructura general también fue modificada: la versión anterior separaba principios, participación y determinantes en subsecciones diferenciadas, mientras que el 2025 unifica todo en una misma secuencia (2.2.2.1.1.x). Esta simplificación implica también la pérdida de la jerarquía conceptual que destacaba en la versión que se conocía estaba en trámite de firmas.	No aceptada	Dado que se retiraron las definiciones y aclaraciones previas del proyecto normativo, ya no existe una subsección previa a aquella que reglamenta aspectos relacionados con la adopción y modificación de determinantes.
148	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	En cuanto al concepto y obligatoriedad de las determinantes, ambos reconocen su carácter de norma de superior jerarquía, pero el 2025 endurece su exigibilidad al obligar desde la etapa de prefactibilidad de proyectos. Esta precisión fortalece la fuerza normativa, aunque deja pendiente su articulación con instrumentos sectoriales, lo que puede generar dificultades prácticas.	No aceptada	Se resalta que esta norma tan sólo reproduce lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. No obstante, se modificará la redacción

149	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	El proyecto de decreto de 2024 contemplaba un artículo específico que regulaba la gestión de conflictos entre determinantes, con parámetros claros: cronograma, actores a convocar, documentos conjuntos y prevalencia en caso de no lograr acuerdos. Este esquema ofrecía un procedimiento autónomo y verificable para manejar tensiones normativas y territoriales. El proyecto de 2025, en cambio, elimina ese desarrollo autónomo y lo reemplaza por la obligación de demostrar que hubo coordinación y armonización antes de expedir el acto. El supone una pérdida en términos de herramientas explícitas para resolver conflictos una vez expedida la determinante. En la práctica, las disputas podrían quedar sin un cauce normativo claro, trasladándose a litigios o instancias políticas, lo que genera riesgos de inseguridad jurídica.	No aceptada	La modificación comentada obedece a que, en cualquier escenario, la solución a las dificultades que se presenten en la aplicación de las determinantes por contradicciones o vacíos normativos deberían subsanarse a través de mecanismos de interpretación normativa o mediante la modificación de los actos que las comprenden - soluciones a las que se podría seguir apelando en la nueva redacción-. Bajo este entendido, se estimó más conveniente fortalecer las obligaciones de coordinación durante el proceso previo a la adopción de las determinantes, precisamente, para prevenir estas dificultades.
150	4/09/2025	Gobernación de Cundinamarca	Sobre el régimen de transición en el borrador de 2024 era sencillo y, en términos generales, coherente con el mandato legal del Plan Nacional de Desarrollo. Se establecía que las determinantes de ordenamiento territorial adoptadas antes de la entrada en vigencia del decreto continuarían aplicándose conforme a los actos administrativos que las habían expedido, y que a partir del 1 de enero de 2025 los actos nuevos debían sujetarse a las disposiciones del decreto. Incluso se preveía la posibilidad de aplicación anticipada y voluntaria por parte de las entidades competentes. Esta fórmula daba seguridad jurídica: fijaba una fecha clara de entrada en vigor, respetaba lo expedido previamente y, al mismo tiempo, incentivaba a las entidades a empezar a aplicar la nueva regulación sin tener que esperar a su obligatoriedad.	No aceptada	Se conservan estas previsiones en el presente proyecto normativo, como se puede apreciar en el artículo 2°.
151	4/09/2025	Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte	Acorde a lo anterior, se sugiere precisar que el proyecto de decreto solo aplica para aquellas determinantes que se establezcan mediante actos administrativos. Para lo anterior, se sugiere la inclusión de un párrafo que señale: "Párrafo. El presente Decreto aplica para las determinantes de ordenamiento territorial que se establezcan mediante actos administrativos expedidos por las entidades facultadas para ello."	Aceptada	Se acepta la sugerencia, si bien no se implementará la redacción propuesta para brindar claridad sobre este asunto.
152	4/09/2025	Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte	Dada la naturaleza de los proyectos de infraestructura del nivel IV que constituyen determinantes de ordenamiento territorial, su ciclo de maduración y estructuración y el horizonte de su planeación y ejecución, se sugiere incluir un NUEVO párrafo en este artículo de la siguiente manera: Párrafo NUEVO. "Para el caso de los proyectos de infraestructura que hacen parte de las determinantes del nivel 4 que requieran el trámite de permisos y/o licencias ambientales, la implementación y el seguimiento de la coordinación de la que tratan los numerales dos (2) y tres (3) de este artículo, se surtirá en el marco de los procesos mencionados. Lo anterior será posterior a la expedición del acto administrativo que adopta la determinante, el cual debe surtir el proceso de publicidad definido en el numeral cuarto de este artículo."	No aceptada	Se ajusta la redacción para tomar en consideración particularidades de este nivel de determinantes, si bien no se implementará la redacción exacta que ahora se propone.

153	4/09/2025	Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte	Por otra parte, y previendo la duplicidad de procedimientos, la simplificación normativa, y la claridad para los operadores de la norma y para la ciudadanía en general, se sugiere incluir un NUEVO párrafo de la siguiente manera: Parágrafo NUEVO. "Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las entidades facultadas para expedir o modificar actos administrativos que constituyen determinantes de ordenamiento territorial, deberán adoptar y/o ajustar sus manuales o procedimientos internos para cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto."	No aceptada	No se considera que corresponda al presente proyecto normativo realizar ese tipo de mandatos, si bien se pueden derivar de lo ahora dispuesto.
154	4/09/2025	Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte	Dada la naturaleza de los proyectos de infraestructura, su ciclo de maduración y estructuración y el horizonte de su planeación y ejecución, se sugiere incluir DOS NUEVOS párrafos en este artículo de la siguiente manera: Parágrafo NUEVO: "Para el caso de proyectos de infraestructura que constituyan determinantes de ordenamiento territorial del nivel 4, sólo se podrán expedir actos administrativos que expidan o modifiquen determinantes de ordenamiento territorial de este nivel, una vez los proyectos cuenten con estudios de ingeniería aprobados en etapa de factibilidad, en los términos señalados en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013."	No aceptada	No queda claro de qué manera esta media permitiría una mayor coordinación institucional o establecería parámetros sobre el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes, como dispone el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
155	4/09/2025	Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte	Dada la naturaleza de los proyectos de infraestructura, su ciclo de maduración y estructuración y el horizonte de su planeación y ejecución, se sugiere incluir DOS NUEVOS párrafos en este artículo de la siguiente manera: (...) Parágrafo NUEVO. "Para el caso de los proyectos de infraestructura que hacen parte de las determinantes del nivel 4 que requieran el trámite de permisos y/o licencias ambientales, el informe de ejecución de la coordinación institucional del que trata el literal (d) del presente artículo, se surtirá en el marco de los procesos de permisos y/o licenciamiento ambiental que se requieran, por lo cual para la expedición de la determinante no será necesario incluir lo descrito en ese literal."	No aceptada	Se acepta la sugerencia, si bien no se implementará la redacción propuesta para brindar claridad sobre este asunto.

156	4/09/2025	Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte	teniendo en cuenta lo mencionado en este artículo, y en específico para las determinantes de infraestructura de transporte que hacen parte del Nivel 4, la información solicitada debería tener una precisión para la infraestructura existente que ya es una determinante según lo definido en el texto original del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, debido a que, por su antigüedad, tipo de operación, condiciones físicas e información disponible, puede que no se cuente con toda la información requerida, y que la migración de la información geoespacial, y las escalas de las mismas no cumplan con los estándares de calidad incluidos en el decreto, por lo anterior se solicita que se incluya un NUEVO párrafo: Parágrafo NUEVO: Para las determinantes de ordenamiento territorial del Nivel 4, que se constituyen por la localización de las infraestructuras ya construidas del nivel nacional y sus áreas de influencia, la disposición de la información de las mismas se hará a partir de lo contenido en los actos administrativos de clasificación vial, sistemas de información y registros administrativos existentes en las	No aceptada	No se comprenden los motivos por los que se realiza esta recomendación, dicho lo cual, se destaca que el presente proyecto normativo establece un régimen de transición que excluye del cumplimiento de las normas allí previstas a las determinantes que ya hayan sido adoptadas.
157	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Llama la atención que esta tercera versión del proyecto reglamentario opta por retirar del ordenamiento jurídico los artículos 2.2.2.1.1.1., 2.2.2.1.1.2. y 2.2.2.1.1.3.1, a través de una sustitución del texto y no de una derogatoria expresa. Los contenidos de estos artículos están referidos al ordenamiento territorial como proceso progresivo, gradual y flexible, las prioridades del ordenamiento territorial y la coordinación y participación democrática en el ordenamiento del territorio; normas sustanciales que desarrollan el contenido de las disposiciones legales que regulan la materia, en el entendido que estos artículos hacen parte del decreto 1077 de 2015 compilatorio del sector de vivienda, recogiendo disposiciones del decreto 879 de 1998.	Aceptada	Se acepta el comentario, en la medida en que en la memoria justificativa se incluirán las precisiones sobre este asunto. Se aclara que la redacción a la que se alude en el comentario se retiró para evitar nuevas definiciones que amplíen o limiten lo dispuesto en la Ley. En todo caso, se recuerda que las cualidades de gradualidad, flexibilidad y progresividad, cuya reiteración se extraña en el presente proyecto normativo, ya se encuentran previstas en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011, y que deben ser atendidas por todas las autoridades con funciones en esta materia.
158	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	En efecto, en el párrafo del artículo 2.2.2.1.1.1. se sugiere adicionar que, las determinantes de ordenamiento territorial y demás normas de superior jerarquía, además de ser de obligatorio cumplimiento, incluso, durante las etapas de formulación, revisión e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial, también deben ser de obligatorio cumplimiento en la formulación y ejecución de los demás instrumentos de planificación y gestión que desarrollan las acciones urbanísticas incorporadas en los respectivos Planes de Ordenamiento territorial-POT-.	No aceptada	La redacción del proyecto normativo se ajusta estrictamente a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Dicho esto, se pone de presente que la aplicación de las determinantes en las acciones urbanísticas se desprende de la obligación de aplicar las determinantes "durante las etapas de (...) implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial", como ya se encuentra previsto en la redacción actual.

159	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Por su parte, el artículo 2.2.2.1.1.2 Parámetros de coordinación y colaboración institucional omite reconocer, que el cumplimiento de la coordinación institucional debe ser transparente para todos los actores territoriales y no exclusivamente para la institucionalidad pública. De allí que resulte incomprensible, por ejemplo, que la publicidad del proyecto normativo para fines de coordinación institucional, que puede llegar a sustituir la publicidad ordenada por la Ley 1437 de 2011, limite el acceso a la información a las mismas entidades del Estado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del mismo artículo 2.2.2.1.1.2; dado que esta información debe ser de acceso público, con el fin de que pueda ser consultada y analizada por todos los actores interesados.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana.
160	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Del mismo modo, el proyecto normativo debe ser explícito en exigir la publicación de la cartografía en formato shape y en otros formatos interoperables, de uso común en los Sistemas de Información Geográfica (SIG). Debido a que la publicación en formato shape garantiza que la información geográfica no se limite a visualizaciones estáticas en PDF o mapas en línea, sino que sea utilizable directamente por los actores territoriales y privados, conforme a los principios de acceso a la información pública establecidos en la Ley 1712 de 20142 y en el artículo 209 de la Constitución Política, que ordena la publicidad y eficacia de la función administrativa.	Aceptada	Se estima más conveniente establecer parámetros generales en el presente proyecto normativo sobre este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se acepta la recomendación en tanto que se establecerá que la información debe ser publicada en un formato que permita la interoperabilidad.
161	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	es indispensable que las entidades adopten medidas para prevenir o mitigar los impactos de las determinantes sobre situaciones jurídicas consolidadas. La correcta delimitación del ámbito territorial y el reconocimiento de la realidad material y jurídica de las entidades territoriales pueden entrar en tensión con la expedición de determinantes; por ello, no pueden desconocerse derechos ya consolidados de los distintos actores, pues ello afectaría los procesos de evolución territorial y podría comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos. Al respecto, resulta importante traer a colación como se indicó al inicio que frente a este punto, Camacol ya había presentado una observación y el MVCT en el informe global de observaciones publicado para la primera versión del proyecto de decreto aceptó la observación y respondió "Se acepta la recomendación, en la medida en que el proyecto normativo ya busca prevenir daños antijurídicos, en tanto que establece que se verificarán las situaciones jurídicas consolidadas y establece que las entidades encargadas de expedir y actualizar determinantes	No aceptada	Se pone de presente que ya existen principios del derecho, normas y jurisprudencia encaminadas a proteger las situaciones jurídicas consolidadas, por lo que se entiende que las entidades deben actuar en armonía con este mandato.

162	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	La versión actual del proyecto de decreto no se ocupa de regular la gestión de conflictos que se puede dar entre determinantes. En su lugar, parece remitir la solución a una jerarquización de determinantes, enfoque que desconoce las discusiones surgidas en el Congreso durante la aprobación de la Ley 2294 de 2023 y puede resultar contraproducente en contextos territoriales específicos. Lo anterior resulta preocupante y puede identificarse como una omisión frente al mandato legal de reglamentar parámetros para que las entidades que definen determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas. Así pues, en la versión analizada se excluyó el artículo de gestión de conflictos entre determinantes y se insiste como único criterio en la jerarquización de las determinantes; asumiendo que los "niveles" equivalen a prelación automática.	No aceptada	La modificación comentada obedece a que, en cualquier escenario, la solución a las dificultades que se presenten en la aplicación de las determinantes por contradicciones o vacíos normativos deberían subsanarse a través de mecanismos de interpretación normativa o mediante la modificación de los actos que las comprenden - soluciones a las que se podría seguir apelando en la nueva redacción-. Bajo este entendido, se estimó más conveniente fortalecer las obligaciones de coordinación durante el proceso previo a la adopción de las determinantes para evitar esas dificultades.
163	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Así las cosas, se itera que esta eliminación no es menor, toda vez que precisamente obedece a evitar una jerarquización de las determinantes a partir de una regla de observancia de niveles prevalentes, que desconoce particularidades de los contextos territoriales, que ameriten una aplicación de las determinantes con una regla de observación de niveles que contraría la numeración secuencial. Efectivamente el artículo aprobado, sólo considera el siguiente texto: "En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes". 4 Si bien posteriormente al enumerar se habla de niveles e incluso en el parágrafo subsiste la expresión prevalencia, la eliminación hecha por el Congreso precisamente dejó por fuera de la decisión legal, la regla de observancia de niveles prevalentes unos sobre otros.	No aceptada	Como se indica en el comentario, anteriormente se aclaró que "la expresión incluida en la Gaceta. No 180 del 19 de marzo de 2023 no es lo suficientemente clara como para concluir que debe darse la interpretación que ahora se realiza, que llevaría a omitir el orden de prevalencias que la norma finalmente dispuso de forma expresa". Se reitera esta consideración, en la medida en que no sólo no se observa en los antecedentes legislativos una consideración expresa que soporte lo indicado en el comentario, sino que la redacción actual de la norma reglamentada expresamente dispone algo diferente.
164	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	A pesar de que, en la parte considerativa de la versión actual del proyecto de decreto, se hace referencia a "que las determinantes expedidas no requieren mediación de otras autoridades que las adopten o ratifiquen para proceder con su aplicación, conforme se establece en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011", continúa el vacío reglamentario que armonice de manera general o brinde los parámetros para que esto ocurra, la implementación de las determinantes con las normas legales que regulan de manera expresa y detallada los procesos y procedimientos para la formulación, adopción, modificación y revisión de los planes de ordenamiento territorial (Leyes 388 de 1997, 507 de 1999, 902 de 2004, 1551 de 2012, DUR), así como otros instrumentos como los planes parciales, considerando que las mismas no son definidas en único momento, ni necesariamente de manera previa a los POT.	No aceptada	Se recuerda que el presente proyecto pretende reglamentar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, motivo por el cual no corresponde a este decreto exponer por sí mismo la forma en que se deben implementar las determinantes por los diferentes operadores jurídicos.

165	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	De la misma manera, llama la atención la referencia dentro del artículo 2.2.2.1.1.3 que desagrega el contenido de los actos administrativos que adoptan determinantes, a que, para claridad técnica y normativa, las entidades deban prever "las precisiones técnicas y jurídicas que resulten necesarias para la incorporación de la determinante en los planes de ordenamiento territorial". Estas precisiones técnicas y jurídicas deberían estar orientadas por parámetros generales que consideren las disposiciones procedimentales para la modificación y revisión de los POT. Establecer este deber para cada entidad al momento de definir cada determinante, genera además de incertidumbre una posible diversidad de interpretaciones jurídicas para la incorporación de determinantes en los instrumentos de ordenamiento territorial ya aprobados.	No aceptada	No se comprende el alcance concreto del comentario. En todo caso, se recuerda que el artículo comentado dispone en su numeral c que deberán incluirse "Las precisiones técnicas y jurídicas que resulten necesarias para la incorporación de la determinante en los planes instrumentos de ordenamiento territorial".
166	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	En este sentido, el contenido del acto administrativo de la declaratoria de las determinantes debe realizarse bajo la óptica de la esencia del referido artículo 32, la cual no es otra que, expedir parámetros generales sin involucrar una delimitación cartográfica que no permita realizar el ejercicio de armonización y articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial en cada uno de los municipios. (...) a) La delimitación geográfica y/o ámbito de aplicación de la determinante: El inciso va en contravía del principio de autonomía territorial, puesto que, es evidente como la delimitación de un área específica y concreta con cartografía asociada significa una definición de uso de suelo realizada exclusivamente por las autoridades de orden nacional, contrario a lo dispuesto por la normativa vigente, en relación con las facultades de los concejos municipales. Se reitera la necesidad de reconocer a los municipios su autonomía y la función de reglamentar los usos del suelo, con base en las determinantes, lo cual con el inciso señalado es contradictorio, ya que se pretende llegar a un nivel de detalle que implique la imposición de determinantes.	No aceptada	No se observa motivo alguno por el cual se deba entender que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 ordena que las determinantes tengan un contenido general, sin disponer de una cartografía. Por el contrario, se considera que una clara delimitación del ámbito de aplicación territorial de la determinante proporciona seguridad jurídica y permite una mejor articulación normativa. No es contrario a la autonomía territorial proceder de esta manera. Se recuerda que el núcleo de la autonomía territorial comprende la posibilidad de las entidades territoriales de gestionar los intereses que les concierne de forma exclusiva, lo cual no obsta para que, en virtud del carácter de Estado unitario que reviste el funcionamiento de la República de Colombia, se pueda proceder a establecer determinantes, con miras a salvaguardar intereses nacionales.
167	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Está zonificación de restricciones, determinarían de manera precisa la vocación del suelo dentro de los entes territoriales, desplazando por completo la facultad local de reglamentación, al habilitar con las determinantes llegar a ese nivel de detalle, se podría incurrir en una asignación previa de los usos del suelo desde el orden nacional, imponiendo una destinación que impide a los municipios o distritos considerar usos alternativos. El ordenamiento territorial se realiza de manera anticipada, y no se configuran las determinantes de ordenamiento territorial como insumo para la armonización con los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial, quedando los mismos reducidos a una formalización de decisiones ya adoptadas por el Gobierno Nacional.	No aceptada	Se recuerda que el núcleo de la autonomía territorial comprende la posibilidad de las entidades territoriales de gestionar los intereses que les concierne de forma exclusiva, lo cual no obsta para que, en virtud del carácter de Estado unitario que reviste el funcionamiento de la República de Colombia, se pueda proceder a establecer determinantes con su respectiva zonificación, con miras a salvaguardar el interés general.

168	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Se solicita precisar en el artículo que, en la identificación de la información técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes, deberá armonizarse la cartografía con la producida por las autoridades ambientales competentes, a fin de evitar inconsistencias o duplicidades que afecten la planeación. La información publicada debe estar en escalas apropiadas, y niveles de precisión verificables, de modo que sea insumo confiable para la formulación, revisión y ajuste de los POT y demás instrumentos de gestión del suelo.	Aceptada	Se acepta, en el sentido en que toda la cartografía de las diferentes determinantes se someterá a los mismos estándares, como actualmente prevé el proyecto normativo
169	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Asimismo, se debe indicar que la información geoespacial tiene carácter orientador y referencial, mas no impositivo, en concordancia con los principios de coordinación y concurrencia de la Constitución Política y con los artículos 6 y 10 de la Ley 388 de 1997 sobre determinantes del ordenamiento; en ese marco, las entidades territoriales conservan la facultad de adaptación e interpretación según sus realidades locales. En consecuencia, se sugiere que el proyecto de decreto establezca expresamente que la información geoespacial deberá presentarse armonizada, actualizada y técnicamente validada, con alcance orientativo que facilite su integración en los procesos de planeación y concertación interinstitucional, sin desconocer la autonomía territorial en la adopción de los instrumentos de ordenamiento.	No aceptada	Esta recomendación desborda el ámbito de competencias previsto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Además, permitir que las entidades territoriales den aplicación de las determinantes, adaptándolas a lo que consideran conveniente desconocería su carácter de normas de superior jerarquía.
170	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	En esta versión del proyecto reglamentario, se mantiene la disposición que establece a los esquemas asociativos territoriales, el deber de acatar las determinantes de ordenamiento territorial. Así las cosas, la disposición contenida en el parágrafo del artículo 2.2.2.1.1.1 abre la discusión si el esquema por sí mismo sería sujeto receptor de determinantes o, por el contrario, participaría en la definición de determinantes.	No aceptada	Se considera que, el hecho de que una entidad tenga competencias para la expedición y modificación de determinantes no obsta para que también deba respetar aquellas otras existentes que se hayan adoptado por entidades diferentes. Así, por ejemplo, el hecho de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pueda adoptar Proyectos Turísticos Especiales no se opone a que deban respetar otras determinantes ambientales, máxime cuando son de superior jerarquía.
171	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Todo lo anterior, para reiterar observaciones presentadas a la segunda versión del proyecto en el sentido de indicar que el decreto no ha previsto que deban definir nuevas determinantes en la escala regional para este Plan Estratégico; sin embargo, el ejercicio que viene adelantando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre lineamientos para el ordenamiento de la Sabana de Bogotá, así como esta disposición específica, generan una alerta frente a las interpretaciones que pudieran llevar a sostener que desde ese Ministerio estén facultados para definir determinantes específicas para el Plan Estratégico de la Región Metropolitana.	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario.

172	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Dado que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, impone la gestión de la información de las determinantes, se considera que, si dicha información no se consolida en una plataforma interoperable y accesible, se frustra el propósito de dotar a los instrumentos de ordenamiento y a los agentes del desarrollo de insumos claros y verificables. Además, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 exige la divulgación proactiva de datos públicos. En este sentido, se solicita que el decreto disponga el diseño y operación de una plataforma digital de consulta georreferenciada, interoperable con el Sistema de Información Geográfica para el Ordenamiento Territorial (SIGOT) y con los sistemas locales de planeación, garantizando estándares abiertos que permitan acceso universal, incluidos otros tipos de actores.	No aceptada	Se comparte el interés que motiva el comentario, motivo por el cual en el proyecto de decreto se prevé que la información sea cargada en el Observatorio de Ordenamiento Territorial (que recoge las plataformas que el IGAC ha definido para este fin, como el SIGOT, Colombia OT, entre otros), que reúne las condiciones descritas en el comentario. Además, se señaló que la información debía ser cargada en las plataformas de cada entidad que adopta y modifica la respectiva determinante.
173	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Por otra parte, los municipios y distritos, especialmente aquellos con menores capacidades técnicas, podrían enfrentar dificultades para implementar el procedimiento de gestión de la información. La falta de acompañamiento puede generar asimetrías en la aplicación de las determinantes y, en consecuencia, riesgos de inseguridad jurídica y litigiosidad. Razón por la cual, conforme el artículo 288 de la Constitución Política que establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, que obligan al Gobierno Nacional a fortalecer las capacidades locales, se solicita que el decreto disponga expresamente la creación de un programa de asistencia técnica y formación continua por parte de MVCT, DNP e IGAC, dirigido a las entidades territoriales y abierto a la participación del sector productivo y actores privados, garantizando la correcta implementación de las determinantes.	No aceptada	La sugerencia escapa al ámbito de la reglamentación prevista en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que no hace alusión a mecanismos de asistencia técnica para garantizar la adecuada aplicación de las determinantes. Dicho esto se aclara que el objetivo de la presente reglamentación es garantizar que la información que con éstas se elabore sea accesible, interoperable y estandarizada, lo que redundará en beneficio del objetivo que se traza en el comentario.
174	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Finalmente, la redacción de los artículos sobre transición y vigencia de esta versión del proyecto de decreto resulta contradictoria; toda vez que, el artículo 2 Régimen de Transición difiere la entrada en vigencia del proyecto al 1 de marzo de 2026, y por el contrario, el artículo 3 de Vigencias y derogatorias dispone que el decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.	No aceptada	En la redacción ya se aclara que la vigencia y derogatorias tendrán lugar "sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo anterior".
175	4/09/2025	Cámara Colombiana de la Construcción	Adicionalmente, según las disposiciones complementarias del denominado régimen de transición que trae el artículo 2 del proyecto, frente a las determinantes ya definidas o las que estando en proceso de adopción, ya hayan publicado el acto administrativo, no les aplicaría lo dispuesto por este proyecto de decreto, sin embargo, conforme el mismo artículo, el decreto no será aplicable en ningún caso, hasta que comience a regir el 01 de marzo de 2026, razón por la cual se solicita claridad frente a la vigencia y transición de la propuesta normativa.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modificará el texto propuesto.

176	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere indicar que el acceso a esta información debe ser sobre todas las determinantes para el ordenamiento territorial existentes.	No aceptada	Del texto del artículo 3° de la Ley 2294 que se cita en el considerando no es posible concluir que deba publicarse la información de todas las determinantes. El interés en incluir esta redacción obedece, no obstante, a la importancia de resaltar la alineación del presente proyecto normativo con el ordenamiento territorial alrededor del agua.
177	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere: Al iniciar el procedimiento de formulación o modificación de una determinante, la entidad facultada para tal fin, remitirá una comunicación, con el fin de informar sobre el inicio de dicho procedimiento y el ámbito territorial de su aplicación que preliminarmente se haya identificado.	Aceptada	Se acepta parcialmente, si bien se mantiene la redacción en algunos apartes para evitar cacofonías y redundancias.
178	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere revisar los destinatarios mínimos de la comunicación mencionada. En el caso de las determinantes ambientales, estas están regladas y cuentan con procedimiento establecido, incluidos los momentos de socialización, consulta y/o participación, según corresponda. Se considera que la comunicación debería dirigirse a las autoridades encargadas de las demás determinantes que evidencien una necesidad de coordinación y colaboración institucional. Para el caso de las de los niveles 2 al 6, siempre deberían informar a las autoridades ambientales (del orden nacional y regional)	Aceptada	Se aclara que el presente proyecto normativo se estructura en el marco de las competencias en cabeza de las entidades partícipes y lo previsto en la Ley 388 de 1997. Dicho esto, se acepta el comentario, en el sentido en que el artículo 2.2.2.1.1.2 ya establece que "La comunicación también deberá dirigirse a cualquier otra entidad que se haya identificado que ha expedido determinantes aplicables sobre el mismo ámbito territorial, o con las que se considere que podría requerirse una coordinación" y que deberá dirigirse dicha comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la "Corporación Autónoma Regional y/o autoridad ambiental respectiva".
179	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Revisar la redacción: podrían tenerse los términos solicitará y enviará, dependiendo de la intención	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario.
180	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere: b) En la comunicación se incluirá el ámbito territorial preliminarmente identificado indicando cuáles son las circunstancias que se pueden presentar, que ameritan el desarrollo de una coordinación y colaboración institucional para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de las entidades y la adecuada aplicación de la determinante a expedir o modificar.	No aceptada	No se estima conveniente la sugerencia de modificación puesto que son tantas las situaciones de hecho y de derecho que se pueden presentar, que no es posible preverlas todas y, por este motivo, es más conveniente que las mismas entidades destinatarias valoren las circunstancias y pongan de presente todas aquellas que puedan ameritar tal coordinación.
181	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Así mismo se solicitará información sobre las determinantes vigentes o en formulación que tengan aplicación en el ámbito territorial de la determinante, objeto de expedición o modificación;	Aceptada	Se acepta la sugerencia, en el sentido en que el proyecto normativo ya dispone que "[e]ntre otros aspectos, las entidades informarán sobre las determinantes vigentes o en formulación que tengan aplicación en el ámbito territorial de la nueva determinante"
182	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	No se considera pertinente listar: proyectos de infraestructura que se encuentren en proceso de formulación o ejecución y planes o instrumentos normativos, por cuanto estas serían las determinantes a que se haría referencia en la solicitud de información.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se modificará la redacción para aludir, de forma general, a los proyectos con desarrollo físico espacial.

183	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	La consulta de presencia de comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras u otras comunidades étnicas; debe hacerse únicamente a la autoridad competente para ello (ANT).	No aceptada	No se observan motivos por los cuales sólo se deba consultar sobre este asunto a la ANT. En todo caso, se incluirá a la Agencia Nacional de Tierras dentro de las entidades a las que se deberán destinar la comunicación de que trata el numeral 1° del artículo 2.2.2.1.1.1.
184	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere indicarlo en términos de instrumentos que requieran articulación o armonización, más allá de plantearlo en términos de dificultades.	Aceptada	Se acepta la sugerencia.
185	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Para la aplicación de esta disposición se deberá tener en cuenta la escala a la que se formulará la determinante. Clarificar que este contenido el corresponde a la entidad destinataria de la comunicación.	No aceptada	Se considera que la redacción es clara al respecto y que toda información cartográfica puede ser de utilidad para las entidades.
186	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere precisar sobre los modelos de ocupación previstos en los POT que no hayan cumplido la implementación de largo plazo. Los demás puede que aunque tengan un modelo previsto en su POT, la dinámica de ocupación difiera de esta propuesta y requieran ser replanteados a la luz de estas realidades.	No aceptada	Se pone de presente que la redacción actual tan sólo contempla realizar un análisis del modelo de ocupación de los planes de ordenamiento territorial, sin establecer que este elemento será un condicionante del alcance que finalmente se proporcione a la determinante a adoptar o modificar. Además, es conveniente que se tenga en consideración la norma vigente, sin estos miramientos, puesto que, de esta manera, al menos se garantiza una evaluación de la forma en que en la actualidad se proyecte esta ocupación del territorio.
187	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere mantener los términos coordinación y colaboración institucional, o adicionar el término articulación, para evitar diversas interpretaciones	Aceptada	Se acepta la sugerencia.
188	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere incluir regionales, pues las CAR en su mayoría son regionales, dado que no responden a un departamento en específico.	Aceptada	Se acepta la sugerencia.
189	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Como se ha mencionado en observaciones previas, es importante definir responsables en la definición de cada grupo de determinantes, pues solo en esa medida será posible garantizar la coordinación institucional y el diálogo entre estas entidades para gestionar los posibles conflictos que en su formulación se generen.	No aceptada	No corresponde al ámbito de la presente reglamentación aclarar o definir las competencias de las diferentes entidades estatales en la expedición de determinantes de ordenamiento territorial.
190	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere indicar que esta disposición se debe atender sin perjuicio de los procedimientos y guías establecidas para la expedición de las diferentes determinantes.	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará una modificación en la redacción para subsanar la deficiencia.
191	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Es importante tener en cuenta que estos plazos pueden ser alterados por el desarrollo de los procedimientos para la formulación de los instrumentos, es el caso del POMCA que requiere consulta previa y puede dilatar estos tiempos.	No aceptada	No se acepta la sugerencia, en la medida en que el procedimiento previsto en el artículo objeto del comentario es paralelo a otros mecanismos de participación ciudadana que se puedan prever en el ordenamiento jurídico.
192	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Revisar el término adecuación. Se sugiere hablar de incorporación o armonización.	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará una modificación en la redacción para subsanar la deficiencia.
193	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Recordar que en el caso de algunas las determinantes ambientales existen unas guías y procedimientos establecidos para su expedición y que si bien, hay aspectos que se pueden complementar, se debe indicar como armonizar las disposiciones normativas específicas con la indicación contenida en este artículo.	No aceptada	Se recuerda que el presente proyecto normativo encuentra sustento en la competencia prevista en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que dispone que deberá reglamentarse "el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes". En este sentido, corresponderá a las entidades encargadas de adoptar y modificar determinantes implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente reglamentación.

194	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Es importante clarificar por qué se hace mención a "proyectos y demás instrumentos", toda vez que esta reglamentación obedece a la armonización entre determinantes para el ordenamiento territorial. Se sugiere hablar siempre en términos de determinantes para el ordenamiento territorial.	No aceptada	No es correcta la apreciación, en tanto que el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que dispone que deberá reglamentarse "los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas, y de adecuación y adopción en los Planes de Ordenamiento Territorial de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales". Así, salta a la vista que no solo se debe establecer parámetros de coordinación para que esta se efectúe entre entidades encargadas de adoptar determinantes.
195	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Mantener los términos expedición o modificación de la determinante	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará una modificación en la redacción para subsanar la deficiencia.
196	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Articular con los términos empleados en los contenidos anteriores: expedición o modificación de las determinantes.	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará una modificación en la redacción para subsanar la deficiencia.
197	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Es importante precisar a que tipo de medidas se refiere, la generalidad permite inferir cualquier tipo de medidas a conveniencia de las diferentes entidades.	No aceptada	Se considera que la redacción es clara en señalar que se alude a los estándares previstos en el artículo en que se encuentra el inciso objeto del comentario
198	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se sugiere indicar qué pasa con las determinantes que se expidan en estos 6 meses, como se deberán representar, para efectos de no frenar su expedición y garantizar la armonización con las disposiciones que se expidan en virtud de esta disposición.	No aceptada	Es claro que tales determinantes no se someterán a los estándares que se reglamentarán con posterioridad, en tanto que no se encuentran vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, se modificará la redacción para mayor claridad.
199	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Dado que el decreto busca reglamentar lo relacionado con determinantes para el ordenamiento territorial, se sugiere revisar la pertinencia de este parágrafo.	No aceptada	No hay una obligación en la redacción comentada, por lo que no se considera inconveniente. En cambio, puede ser oportuno que todas las entidades posibles unifiquen los estándares de la información que producen y manipulan.
200	4/09/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Verificar y aclarar desde el punto de vista jurídico. La lectura de estos dos artículos pareciera contradecirse, en uno se indica que estas normas empezarán a regir a partir del 01 de marzo de 2026, mientras la derogatoria se da a partir del día siguiente a la publicación de este decreto.	No aceptada	En la redacción ya se aclara que la vigencia y derogatorias tendrán lugar "sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo anterior".
201	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Como puede observar, la Ley pretende que, el DNP, más no el Ministerio (asunto que trata a profundidad el pronunciamiento de la Secretaría de Prospectiva) defina de forma clara e integral la forma en la que debe realizarse el procedimiento de expedición de una determinante en respeto de la autonomía territorial.	No aceptada	Incluso partiendo de la premisa de que el comentario es correcto, en cuanto a que el DNP cuenta con competencias para adoptar este proyecto normativo, esto no obsta para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística también lo suscriban, en ejercicio de las competencias que se tienen atribuidas. Además, se estima pertinente que la presente reglamentación comprenda una modificación al Decreto 1077 de 2015, puesto que el asunto a tratar corresponde a las determinantes de ordenamiento territorial, que se recuerda que constituyen normas de superior jerarquía que las caracteriza el hecho de que deben ser tenidas en cuenta en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial. Por lo tanto, es deseable que todos los aspectos asociados con el ordenamiento del territorio se encuentren reglamentados y condensados en el Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

202	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Ahora, realizada una lectura detallada de la norma, con gran preocupación encuentra este Departamento que la finalidad legal no ha sido satisfecha en el proyecto de acto publicado. En el proyecto de acto no se define qué se debe entender por coordinación, su alcance, la forma en la que se van a garantizar la autonomía de los territorios, el efecto real y material de la coordinación, los pasos mínimos de esta, la metodología básica para ejecutarla y garantizar un procedimiento técnico y legal. El proyecto solo hace referencia al inicio mediante una comunicación, y la solicitud de información, para después indicar que está en cabeza de la entidad que va a emitir la determinante definir que es coordinación, como va a entender que se coordina, y como en el marco de esa coordinación se garantiza la autonomía territorial.	Aceptada	Se acepta el comentario en tanto que se incluirá en la sección de considerandos la definición normativa del alcance del principio de coordinación. Dicho esto, se considera que con la redacción actual se establecen mecanismos de coordinación que pueden mitigar el riesgo de que con la expedición de determinantes se vulnere la autonomía territorial, si bien no es el propósito principal del proyecto normativo. En el comentario no se indica la razón por la que se considera que no se logra este propósito. Sin embargo, se estima que es la entidad que pretende expedir o modificar una determinante quien debe tomar la iniciativa de coordinarse con otras entidades, en vista a que, en tal escenario, es la que va a elaborar un proyecto normativo. Es legítimo que la entidad encargada de expedir determinantes -que constituyen normas de superior jerarquía- lidere los procesos de coordinación. Así se ha dispuesto, por ejemplo, en el proceso judicial asociado con el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, en cuya sentencia se ordenó al MADs que "coordine y lidere la Implementación del Consejo Estratégico de Cuenca, y haga su SECRETARÍA TÉCNICA". Nada de esto releva de la obligación de surtir un adecuado proceso de coordinación.
203	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	De la forma en la que se encuentra el proyecto, toda entidad que emita una determinante puede entender coordinación de una forma diferente, inclusive cuando se formula una misma determinante pero en otro territorio, lo que quiere decir que existe un latente riesgo de que dependiendo del caso, el funcionario, o la entidad, se entienda el alcance de esa coordinación de forma diferente, y con ello el alcance de la autonomía territorial.	No aceptada	En el proyecto normativo se establecen momentos en los que las diferentes entidades podrán presentar comentarios y observaciones dentro del proceso de adopción o modificación de las determinantes. Además, se prevé que la entidad encargada de adoptar la determinante podrá establecer instancias adicionales de coordinación cuando se evidencien circunstancias que lo ameriten. Es deseable permitir esta discrecionalidad, dada la gran cantidad de determinantes, tipos de determinantes y circunstancias de hecho y de derecho que se pueden presentar en el territorio, que podrían ameritar mecanismos de coordinación adicional. En este sentido, se estima que es adecuado el nivel de detalle de los criterios previstos en el proyecto normativo, con base en los cuales debería realizarse una articulación adicional.
204	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	A esto se suma el hecho de que la estrategia de coordinación depende de la entidad emisora de la determinante, la cual puede decidir e imponer los pasos de esa coordinación indeterminada y abierta, e incluso cambiarlos cuando lo estime conveniente, generándose así una inseguridad jurídica absoluta sobre el procedimiento legalmente ordenado. Esa incertidumbre es la que la Ley pretende sea mitigada, a efectos de que, cada entidad conozca de forma anticipada y previa el alcance de sus derechos, y la forma en la que serán garantizados. De igual forma, es fundamental contar con una metodología clara, y una definición del efecto útil de la coordinación ordenada, en la medida que, de la forma en la que está escrito el proyecto no hay claridad sobre el alcance real de la coordinación, y solo parece una mera formalidad para que en el procedimiento de expedición de determinantes una entidad con competencias, como un Ministerio, decida el futuro de los territorios, y considere que agotó la coordinación por solicitar información por escrito.	No aceptada	Contrario a lo dispuesto en el comentario, se considera que sí existen unos parámetros claros de coordinación que permite a las diferentes entidades presentar observaciones y comentarios: i) Se prevé el envío de una comunicación en cuya respuesta se podrán plasmar "las circunstancias que se puedan presentar, que ameriten el desarrollo de una coordinación institucional adicional para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de las entidades y la adecuada aplicación de la nueva determinante y de los actos administrativos que estas entidades hayan expedido, o pretendan expedir", nótese la generalidad de la redacción, que permite a las entidades poner de presente cualquier circunstancia que a bien tengan; ii) posteriormente, se elaborará documento guía de la articulación adicional a desarrollar, en el que se preverán mecanismos para solucionar dificultades y canales de comunicación, de acuerdo a las particularidades de cada caso; iii) además, se publicará el proyecto normativo para comentarios de las entidades que a bien tengan participar. Todo lo anterior, sin perjuicio de la coordinación adicional que se pueda desplegar en virtud de los principios que rigen la función administrativa.

205	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Igualmente, se echa de menos la definición de los parámetros para la implementación de las determinantes mediante la modificación o formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial en respeto de la autonomía territorial y de conformidad con "las particularidades y capacidades de los contextos territoriales", tal y como ordena la Ley que faculta al Ministerio de Vivienda a regular estos aspectos.	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario. En todo caso, con el presente proyecto normativo se busca desarrollar la reglamentación de que trata el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, en el que no se prevé reglamentar "los parámetros para la implementación de las determinantes mediante la modificación o formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial".
206	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Este artículo desborda las competencias dadas por el parágrafo primero del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en la medida que en lugar de establecer parámetros para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes, o para la implementen mecanismos de coordinación y para el respeto de la autonomía territorial en la adopción y modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales, el Ministerio establece un sistema jerárquico y resalta la obligatoriedad absoluta de las determinantes, todos elementos que no hacen parte de los aspectos puntuales para los que fue legalmente facultado.	No aceptada	En el artículo objeto del comentario se trae a colación una definición legal y unos parámetros contenidos en la Ley 388 de 1997, que permiten contextualizar el proyecto normativo y brindar claridad sobre asuntos contenidos en la Ley. En este sentido, no se establece un sistema jerárquico (que ya existe en la Ley 388 de 1997), ni se hacen obligatorias las determinantes de ordenamiento territorial.
207	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	En las versiones anteriores se reconocía el carácter dinámico del ordenamiento territorial, así como la pluralidad de competencias de diversos entes y la necesidad de su armonización y conciliación con aspectos geográficos, históricos, económicos, étnicos y culturales. Esa visión integradora, expresada desde la apertura del proyecto de acto, es diametralmente distinta a la del actual documento, el cual, parece indicar que existe un sometimiento absoluto a las determinantes y su prevalencia por sobre la autonomía de los territorios.	No aceptada	La nueva redacción no establece en ningún aparte un sometimiento absoluto de las entidades territoriales. En cualquier caso, los fragmentos que más se puedan asociar a tal postura provienen de lo dispuesto expresamente en la Ley. Se aclara que la redacción a la que se alude en el comentario se retiró para evitar nuevas definiciones que amplíen o limiten lo dispuesto en la Ley. En todo caso, se recuerda que las cualidades de gradualidad, flexibilidad y progresividad, cuya reiteración se extraña en el presente proyecto normativo, ya se encuentran previstas en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011, y que deben ser atendidas por todas las autoridades con funciones en esta materia.
208	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Este artículo pretende regular la forma en la que se realiza la coordinación legalmente debida, para lo cual dispone como primer paso del procedimiento la remisión de una comunicación por parte de la entidad que expide la determinante a las entidades territoriales impactadas, informando únicamente del inicio del (entendemos dada la redacción confusa del texto) proceso de expedición de la determinante, e indicando el ámbito preliminar de aplicación, quedando totalmente indeterminado el contenido real de esa comunicación, los documentos técnicos que deben acompañarla, el tipo de afectación que se pretende establecer con la determinante, demás aspectos que permitan a la entidad dar respuesta a lo requerido en el literal i) del literal b) del numeral 1 del mismo artículo, en el que se solicita que los territorios señalen las circunstancias que se podrían presentar y que ameriten una coordinación institucional para lograr la implementación de la determinante. Si no se cuenta con claridad sobre el alcance de la determinante resulta imposible tener certeza de sus impactos, y de los eventos de conflicto que deben ser resueltos de forma coordinada. Si la comunicación es por escrito, el funcionario que la emite debe ser el responsable de la misma.	No aceptada	Con el procedimiento actualmente contemplado se busca que las entidades encargadas de la adopción y modificación de determinantes puedan obtener información desde las primeras etapas sobre las circunstancias que se puedan presentar que ameriten una coordinación institucional -sin perjuicio de que prefieran reunir dicha información con posterioridad-. Este objetivo se logra al permitir que la comunicación objeto del comentario se remita sin que todavía medie un proyecto normativo o estudios muy elaborados. Así, se previenen reprocesos y se garantiza la eficiencia de la gestión de las entidades, pues, por ejemplo, no se desarrollarán estudios o disposiciones aplicables sobre áreas que podrían ser eventualmente excluidas del ámbito territorial de aplicación de la determinante por circunstancias que pongan de presente las entidades en la respuesta a la ya mencionada comunicación. Por otro lado, se contemplan etapas posteriores de coordinación en la que se obtendrá una información más completa sobre el alcance de la determinante proyectada.
209	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	De hecho, en la forma en la que se redacta el texto también queda en duda la suerte de las circunstancias identificadas con posterioridad a esa comunicación inicial e indeterminada, en la medida que, en el texto se indica que solo es objeto de coordinación lo manifestado por los entes territoriales, como si la coordinación y la autonomía territorial fueran excepcionales.	No aceptada	No es correcto afirmar que en el proyecto normativo se establezca que sólo serán objeto de coordinación las circunstancias que sean puestas de presente en la respuesta a la comunicación.

210	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Ahora, teniendo en cuenta lo relevante de la respuesta del ente territorial, es relevante contar con la definición de un término variable que permita la verificación correspondiente, y que en varios casos puede ser superior a los 30 días.	No aceptada	Se considera que un plazo de 30 días hábiles es suficiente para hacer los análisis del caso, máxime cuando el propósito de la respuesta bajo estudio tan sólo corresponde el de poner de presente circunstancias especiales que puedan presentarse en el ámbito territorial de aplicación de la determinante, y no realizar un análisis detallado de estas circunstancias, el cual podrá surtir con posterioridad. Más aun, el proyecto normativo prevé que, una vez que se disponga de un texto preliminar del acto que modifica o adopta una determinante, este será publicado para observaciones de las entidades.
211	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	También es preocupante que en este proyecto de acto no se indique textualmente que la determinante también puede tener serias implicaciones económicas, sociales, culturales, y únicamente solicite información sobre proyectos de infraestructura, cuando, en las versiones anteriores del texto si era claro el reconocimiento de la variedad de impactos que puede tener una determinante en una población.	Aceptada	Se acepta el comentario, en el sentido en que ya se reconoce la amplitud de impactos que puede ocasionar una determinante y que pueden requerir una coordinación institucional. Es por este motivo que en el proyecto normativo se establece que en la comunicación a enviar a todas las entidades se deberá solicitar que se señalen "las circunstancias que se puedan presentar, que ameriten el desarrollo de una coordinación institucional adicional para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de las entidades y la adecuada aplicación de la nueva determinante y de los actos administrativos que estas entidades hayan expedido, o pretendan expedir". Esta redacción tan general permite que las entidades destinatarias manifiesten cualquier situación que a su criterio pueda resultar relevante.
212	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Se indica que la coordinación solo se realizará sobre los puntos identificados en las respuestas dadas a la comunicación antes mencionada (lo que ratifica la relevancia del contenido de la comunicación) y que sobre ellas se verificará cuáles de esos impactos pueden ser prevenidos mediante articulación, siempre que esa articulación no "comprometa los intereses que se salvaguardan con la determinante". Con la redacción del texto la coordinación ha nacido muerta, cuando solo se coordina o articula aquello que no afecta la determinante o su interés, se está anulando en la realidad cualquier posibilidad de coordinación, y se está dando una patente de corso a la entidad que emite la determinante para sobreponerse a los territorios y su autonomía.	No aceptada	Aceptar la sugerencia supondría comprometer la salvaguarda de intereses nacionales, desconocer el carácter de normas de superior jerarquía que le asiste a las determinantes de ordenamiento territorial y desconocer el principio de Estado unitario que se prevé en la Constitución Política. Es claro que en aplicación del principio de coordinación, las entidades deberán armonizar su accionar, de tal forma que se adopten las medidas pertinentes para garantizar un funcionamiento eficiente del Estado colombiano. Sin embargo, la Constitución Política establece la prevalencia del interés general, que precisamente se busca proteger con la medida objeto del comentario.
213	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	La coordinación no puede ser solo sobre los aspectos que estime una entidad, debe ser sobre la totalidad de circunstancias y aspectos.	No aceptada	No se comparte la apreciación contenida en el comentario. No todas las circunstancias que se puedan presentar en un territorio específico ameritan una coordinación institucional. Pueden haber asuntos que se pueden resolver por una sola de las entidades involucradas e, incluso, pueden haber circunstancias que no se vean afectadas por el hecho de ubicarse en el ámbito territorial de aplicación de una determinante, ni ésta última vea comprometida su correcta aplicación.
214	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	En el literal b de este numeral se condiciona la coordinación con los departamentos a la existencia de un plan de ordenamiento departamental vigente, lo que minimiza y limita la participación efectiva de estos, sin justificación y desconociendo su relevancia en los territorios.	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará una modificación en la redacción para subsanar la deficiencia.

215	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	No obstante, no es claro que entidad elabora tal documento, ni que participación tienen las otras entidades en esa formulación y la de la estrategia de coordinación.	No aceptada	En el encabezado del artículo 2.2.2.1.1.2 se establece con claridad que son las entidades encargadas de expedir y modificar determinantes quienes deberán atender los parámetros allí previstos. Al contar dicha entidad con la iniciativa normativa, se considera pertinente que sea esta la responsable del diseño de los mecanismos de participación.
216	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Dicho ello, se indica que con este artículo, como fue anticipado en la parte inicial de este texto, no se está cumpliendo el objetivo de la Ley, y no se están definiendo los parámetros de la coordinación, sino que se está permitiendo que cada entidad, para cada determinante y caso concreto defina que es coordinar y su alcance. El legislador no pretende una indeterminación absoluta de la metodología y fases obligatorias en la coordinación, y por ello, requirió establecer parámetros claros, que eviten abusos del derecho, actuaciones anti técnicas, improvisadas, sorpresivas o arbitrarias.	No aceptada	El proyecto normativo establece parámetros generales de coordinación puesto que: i) el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 ordena reglamentar "parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación", más no los mecanismos de coordinación en sí mismos; ii) dada la gran cantidad de determinantes, tipos de determinantes y circunstancias de hecho y de derecho que se pueden presentar en el territorio, es deseable conceder discrecionalidad para que las entidades puedan actuar en los términos en que estimen más conveniente; iii) en virtud del principio de economía se deben evitar procesos burocráticos que deban cumplirse en todos los casos, aun cuando sólo tengan efectos prácticos bajos circunstancias específicas.
217	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Es relevante que se indique como parte integral del acto, sus efectos en los planes de ordenamiento vigentes, por lo que todo acto en el que se expidan determinantes debe contar con un artículo de vigencias que reconozca la legalidad de los planes de ordenamiento expedidos con anterioridad, y la forma en la que se logrará conciliar nuevos planes, la realidad de su ejecución y demás circunstancias, con esas determinantes.	No aceptada	El objeto de la presente propuesta normativa se circunscribe al de reglamentar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En este sentido, los contenidos de las determinantes que se prevén en el artículo objeto del comentario se encuentran dirigidos a garantizar una adecuada coordinación institucional y que los resultados de dicha coordinación sean tomados en consideración por los operadores jurídicos. Sin embargo, no se considera que lo ahora propuesto se dirija a satisfacer alguno de estos objetivos u otro previsto en el referido artículo de la Ley 388 de 1997. Por otro lado, se recuerda que en el proyecto normativo ya se establecen medidas para garantizar la coordinación institucional incluso, de cara a aquellos instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y que se encuentren en proceso de formulación. Además, se recuerda que, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 10 ibidem aclara desde qué momento se deben aplicar las determinantes de ordenamiento territorial, sin perjuicio de los regímenes de transición que estos prevean.
218	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Igualmente, debe incluir el manejo que se debe dar a las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, contrario a lo que menciona el parágrafo 2 de este artículo, deben ser identificadas en su totalidad. Identificar derechos adquiridos y situaciones consolidadas no depende de esfuerzos, sino de estudios reales de impactos.	No aceptada	En el proceso de elaboración del presente proyecto normativo se observó que no es del ámbito de las competencias conferidas por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 prever mecanismos para proteger situaciones jurídicas consolidadas. No obstante, sí se considera conveniente comprobar si éstas se presentan, puesto que pueden poner en evidencia circunstancias que ameriten una coordinación institucional. Por este motivo, se mantendrá la redacción actualmente contemplada, sin ampliar su alcance. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que ya existen normas vigentes, principios y jurisprudencia encaminadas a proteger las situaciones jurídicas consolidadas, que deben ser atendidas por las entidades públicas.
219	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Como se ve, contrario a lo ocurrido en el proyecto actual, en las versiones anteriores se establecen procedimientos para resolver conflictos, para que así sea clara la existencia de un procedimiento y no sea entonces esa gestión puramente "académica" una actividad impuesta por la entidad encargada de la determinante.	No aceptada	La modificación comentada obedece a que, en cualquier escenario, la solución a las dificultades que se presenten en la aplicación de las determinantes por contradicciones o vacíos normativos deberían subsanarse a través de mecanismos de interpretación normativa o mediante la modificación de los actos que las comprenden - soluciones a las que se podría seguir apelando en la nueva redacción-. Bajo este entendido, se estimó más conveniente fortalecer las obligaciones de coordinación durante el proceso previo a la adopción de las determinantes para prevenir estas dificultades.

220	4/09/2025	Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca	Esta disposición resulta contradictoria con el mismo artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 que se pretende reglamentar, en la medida que, parece olvidar que el emitir determinantes con base en ese artículo 32 ya mencionado, requiere de la reglamentación indicada en el parágrafo primero, y la cual condiciona el ejercicio de la facultad. No es posible ejercer una competencia no reglamentada previamente, y en este caso, la reglamentación ordenada cobija tanto el proceso de coordinación en respeto de la autonomía territorial, como la claridad técnica relacionada con la información disponible y su acceso.	No aceptada	No es contrario a derecho establecer regímenes de transición para las reglamentaciones que el Gobierno nacional adopte. Por el contrario, tienden a garantizar el respeto del principio de eficacia y economía que rige la función administrativa (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), al permitir que las entidades públicas se preparen para dar una efectiva implementación a las nuevas disposiciones, sin entorpecer drásticamente los procesos que ya se encuentran en curso y que puedan estar dirigidos a proteger el interés general. En el caso concreto, no se aprecia una circunstancia particular que lleve a concluir que no es factible implementar estos regímenes de transición ni se observa alguna situación por la que se concluya que no se podrá expedir determinantes (como históricamente se ha hecho) hasta que no se haya adoptado la presente reglamentación.
221	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Ahora bien, en cuanto al contenido del Proyecto de Decreto, como comentarios generales, consideramos que no se prevé un mecanismo expreso de resolución de conflictos en caso de desacuerdo entre autoridades nacionales, ambientales y territoriales. Dicha ausencia de mecanismos puede generar bloqueos institucionales y provocar la parálisis en la formulación o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT). Dado lo anterior, resulta necesario fortalecer la gobernanza de las determinantes de ordenamiento territorial mediante la creación de una instancia de cierre con plazos definidos, que precise las reglas de juego respecto de su alcance, procedimiento y efectos. A nuestro juicio, la Comisión de Ordenamiento Territorial, prevista y desarrollada en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, podría fungir como dicha instancia, siempre que se lleve a cabo una reforma en su funcionamiento y composición que le permita asumir esta nueva función.	No aceptada	Se pone de presente que, en cualquier escenario, la solución a las dificultades que se presenten en la aplicación de las determinantes por contradicciones o vacíos normativos deberían subsanarse a través de mecanismos de interpretación normativa o mediante la modificación de los actos que las comprenden - soluciones a las que se podría seguir apelando en la nueva redacción-. Bajo este entendido, se estimó más conveniente fortalecer las obligaciones de coordinación durante el proceso previo a la adopción de las determinantes para prevenir estas dificultades. Ahora bien, no es del ámbito del presente proyecto normativo crear instancias que establezcan criterios interpretativos.
222	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Por otro lado, el proyecto de decreto, al exigir que los actos administrativos que adopten determinantes incluyan zonificación con restricciones y condicionamientos de uso y ocupación puede estar interfiriendo dentro de las competencias que el constituyente y el legislador les han conferido a las entidades territoriales en los artículos 311 de la Constitución y artículos 12 y 15 de la ley 388 de 1997. Lo anterior debido a que podría terminar definiendo directamente los usos del suelo, función que como se reitera, pertenece a las Entidades Territoriales, en concreto, a los concejos municipales. En ese sentido, una entidad responsable de emitir determinantes de ordenamiento territorial no puede sustituir la función de planeación municipal. En cambio, sí puede establecer reglas mínimas obligatorias de superior jerarquía, las cuales deben ser incorporadas normativamente por los municipios en sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT), en armonía con sus realidades locales y mediante los mecanismos de concertación ambiental previstos en la ley.	No aceptada	Se recuerda que el núcleo de la autonomía territorial comprende la posibilidad de las entidades territoriales de gestionar los intereses que les concierne de forma exclusiva, lo cual no obsta para que, en virtud del carácter de Estado unitario que reviste el funcionamiento de la República de Colombia, se pueda proceder a establecer determinantes con su respectiva zonificación, con miras a salvaguardar el interés general. Ahora bien, se recuerda que la zonificación tan sólo constituye una delimitación de áreas homogéneas; además, el hecho de imponer restricciones de uso y ocupación puede ser perfectamente viable para salvaguardar los intereses por los que propenden las determinantes.

223	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Por tanto, para evitar estas ambigüedades, tanto en este como en futuros escenarios, es necesario definir con precisión qué debe entenderse por determinante, ratificando que corresponde a una norma de superior jerarquía, vinculante y obligatoria para los POT, con un contenido mínimo que incluya su delimitación geográfica, criterios técnicos, jerarquía y procedimiento de adopción.	Aceptada	Se acepta la sugerencia, en tanto que se considera que estos aspectos ya se encuentran contenidos en el proyecto normativo
224	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Al mismo tiempo, es indispensable establecer de manera expresa la diferencia entre las determinantes y los lineamientos, criterios o recomendaciones de política, los cuales tienen un carácter orientador y no obligatorio.	No aceptada	La presente reglamentación se circunscribe a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, motivo por el cual no habría lugar a hacer la distinción ahora propuesta.
225	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Desde ASOCAPITALES se sugiere ampliar el plazo de respuesta de las entidades territoriales teniendo en cuenta que este proceso generará una carga administrativa y técnica. Esto se propone con el fin de contar con el tiempo suficiente para recopilar de manera adecuada la información pertinente.	Aceptada	Se acepta, en la medida en que se establecerá la posibilidad expresa de ampliar el plazo ahora descrito. Sin embargo, se considera que un plazo de 30 días hábiles es suficiente para hacer los análisis del caso, máxime cuando el propósito de la respuesta bajo estudio tan sólo corresponde el de poner de presente circunstancias especiales que puedan presentarse en el ámbito territorial de aplicación de la determinante, y no realizar un análisis detallado de estas circunstancias, el cual podrá surtir con posterioridad. Más aun, el proyecto normativo prevé que, una vez que se disponga de un texto preliminar del acto que modifica o adopta una determinante, este será publicado para observaciones de las entidades.
226	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	De igual forma, se propone que los resultados del proceso de coordinación sean enviados a las entidades participantes antes de la publicación del proyecto normativo, con el propósito de garantizar una revisión previa y la posibilidad de formular observaciones.	Aceptada	Se acepta en la medida en que se modificará la redacción para aclarar que este documento deberá ser publicado, conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.1.2, para comentarios de las distintas entidades.
227	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Adicionalmente, resulta pertinente ampliar el plazo de revisión del proyecto normativo mediante el cual se expida la determinante ambiental, teniendo en cuenta que el tiempo establecido es insuficiente para muchas entidades territoriales ya que no cuentan con las capacidades técnicas financieras y administrativas para realizar un análisis apropiado dada la complejidad de la información que compone este tipo de instrumentos.	No aceptada	Dado que ya se prevén mecanismos por medio de los cuales las diferentes entidades habrán conocido sobre la existencia del proyecto normativo y, en algunos casos, se habrá adelantado una coordinación institucional, se estima que el término de 15 días hábiles es suficiente para estos fines.
228	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Asimismo, resulta oportuno que los modelos de ocupación definidos por los municipios ubicados dentro del área de influencia de la determinante ambiental sean considerados en el proceso de declaratoria de dicha determinante. Lo anterior con el propósito de no desconocer la competencia constitucional que tienen los municipios para el desarrollo de su territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, así como el deber de todas las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, de acuerdo con el artículo 209 de la misma.	Aceptada	Se acepta, en la medida en que ya se prevé que deberá tomarse en consideración los modelos de ocupación mencionados, si bien se busca finalidades diferentes a las expuestas en el comentario.
229	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Las restricciones y condicionamientos de uso y ocupación deberían ajustarse a los modelos de ocupación definidos por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial. Ello con el fin de evitar el desconocimiento de la competencia constitucional que corresponde a las corporaciones administrativas de los municipios para el desarrollo de su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia.	No aceptada	Esta medida desconocería el carácter de norma de superior jerarquía que se le atribuye por la Ley 388 de 1997 a las determinantes, en virtud del cual los municipios deberán tomarlas en consideración al momento de elaboración de sus planes de ordenamiento territorial.

230	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Por otra parte, el Proyecto contempla la posibilidad de expedir determinantes sin delimitación o zonificación cuando "por su naturaleza no sea posible", dejando para actos posteriores la precisión espacial. Esta disposición representa un alto riesgo de indeterminación, que podría obstaculizar la gestión del suelo urbano y la expedición de licencias. En consecuencia, se recomienda condicionar la eficacia de dichas determinantes a la publicación del dataset oficial - incluyendo la información correspondiente a los OTL- dentro de un plazo máximo previamente definido, de manera que exista certeza jurídica y técnica para los municipios.	No aceptada	El texto objeto del comentario no establece por sí mismo la posibilidad de que existan determinantes que no puedan ser delimitadas. Se limita a indicar los pasos a seguir cuando no se puede realizar esta delimitación geográfica o zonificación de la determinante debido a su naturaleza. Por otro lado, no es del ámbito del presente decreto establecer condiciones para la entrada en vigencia de las determinantes de ordenamiento territorial, sino expedir la reglamentación de que trata el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997
231	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Se reitera que, para la existencia de una determinante de ordenamiento territorial, esta debe ser establecida mediante un proyecto de ley que modifique el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Asimismo, no debe contener reglas precisas sobre el uso del suelo, dado que dicha facultad corresponde constitucionalmente a los concejos municipales. La determinante, en cambio, debe estar acompañada de información técnica suficiente que facilite su incorporación en el POT local y debe someterse a un proceso de concertación con la autoridad territorial competente.	No aceptada	No se considera que con el presente decreto se creen nuevas determinantes. Dicho esto, se recuerda que el núcleo de la autonomía territorial comprende la posibilidad de las entidades territoriales de gestionar los intereses que les concierne de forma exclusiva, lo cual no obsta para que, en virtud del carácter de Estado unitario que reviste el funcionamiento de la República de Colombia, se pueda proceder a establecer determinantes con su respectiva zonificación, con miras a salvaguardar intereses nacionales. Ahora bien, se recuerda que la zonificación tan sólo constituye una delimitación de áreas homogéneas; además, el hecho de imponer restricciones de uso y ocupación puede ser perfectamente viable para salvaguardar los intereses por los que propenden las determinantes.
232	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	En lo que respecta al artículo 2.2.2.1.1.5, que reglamenta el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información de las determinantes de ordenamiento territorial, si bien en este se establece que la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales. ICDE brindará acompañamiento técnico a las entidades, resulta pertinente ampliar el plazo para la expedición de los estándares, considerando la necesidad de incorporar un procedimiento de socialización con las entidades territoriales. Esto generará un incremento en las cargas relacionadas con la inversión en requerimientos administrativos, técnicos y de personal especializado para la elaboración de los reportes de información, de acuerdo con la exigencia de implementar estándares técnicos complejos (SAT, LADM-COL, ICDE).	No aceptada	Se pone de presente que los estándares que finalmente se expidan contarán con su propio régimen de transición, para lo cual se modificará el presente proyecto de decreto, dando claridad sobre este asunto. También se recuerda que se prevé un acompañamiento técnico por parte de la ICDE. En todo caso, se accede a la solicitud y se programarán y diseñarán procesos de socialización, una vez sean adoptados dichos estándares.
233	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Finalmente, el Proyecto dispone que entrará en vigencia en marzo de 2026, respetando los actos en trámite. Esta disposición podría abrir una ventana para la expedición de determinantes con menor rigor en el periodo inmediatamente anterior a la entrada en vigor del nuevo marco. En consecuencia, cualquier nueva "determinante" emitida sin este marco reglamentario debería entenderse únicamente como una orientación técnica, que deberá ajustarse a la reglamentación expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en su calidad de cabeza del sector.	No aceptada	La presente reglamentación se circunscribe a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, motivo por el cual no habría lugar a imponer normas que condicionen el carácter de determinante de las normas expedidas por otras entidades.
234	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Se requiere claridad sobre la responsabilidad en la actualización de la cartografía y la interoperabilidad de datos. Las escalas propuestas (1:100.000 o 1:25.000) no son funcionales para procesos urbanos. Se recomienda que las determinantes solo sean exigibles cuando estén disponibles en formatos interoperables y escalas adecuadas para el ordenamiento urbano y metropolitano.	No aceptada	Se pone de presente que el proyecto normativo no establece unas escalas específicas de representación cartográfica, asunto que será objeto de reglamentación posterior, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.1.5. Además, se aclara que establecer condiciones para la aplicación de las determinantes adoptadas contraviene el principio de legalidad.

235	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El decreto omite la situación de los municipios con gestor catastral propio. Es indispensable reconocer esta figura y establecer protocolos de coordinación entre gestores catastrales y determinantes, para no duplicar información ni generar conflictos normativos.	No aceptada	Se recuerda que los gestores catastrales no constituyen actores que expidan determinantes, si bien generan información catastral que puede ser útil para estos efectos. Independiente de si existe un gestor catastral propio en el territorio, deberá remitirse la información desarrollada al IGAC. Finalmente, esta circunstancia no afecta los parámetros de interoperabilidad que deben ser tomados en consideración.
236	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	No se definen plazos claros ni procedimientos de actualización entre niveles de gobierno, lo que puede dar lugar a determinantes múltiples, contradictorias o desfasadas. Se recomienda que cada determinante establezca su vigencia y mecanismos de revisión periódica	No aceptada	No se establecen plazos para la actualización de la información de las determinantes en vista a la gran cantidad de determinantes, tipos de determinantes y entidades involucradas en su expedición. Cada una de estas entidades dispone de prioridades y presupuestos particulares, que no podrían ser tomado en consideración si se imponen criterios estandarizados en este sentido. Por otro lado, en vista de la ya mencionada pluralidad de circunstancias que se presentan en torno a las determinantes, no se considera prudente obligar a todas las entidades, indiscriminadamente, a revisar periódicamente las determinantes, puesto que pueden presentarse otras prioridades que no se respetarían con tal medida
237	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	La aplicación de determinantes por silencio administrativo genera riesgo de imposición de reglas generales sin concertación local. Se sugiere eliminar esta figura o, en su defecto, condicionarla a que exista un acta de cierre de coordinación.	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario de cara a la presente reglamentación. En todo caso, no parece versar sobre asuntos objeto de la presente reglamentación, puesto que no se busca establecer parámetros sobre lo que constituye, o no, una determinante.
238	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Participación ciudadana y social: El decreto elimina la participación en la construcción de las determinantes y la traslada a la fase pedagógica, una vez adoptadas. Esto vulnera el principio de participación efectiva y convierte la socialización en un trámite informativo. Se recomienda garantizar mecanismos de participación temprana y vinculante.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana.
239	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El proyecto traslada la carga de análisis a los entes territoriales a partir de un aviso del ministerio, en vez de exigir que la entidad proponente presente un estudio integral de impactos. Esto debilita la calidad técnica de las decisiones. Se propone que la responsabilidad de análisis recaiga inicialmente en el proponente.	No aceptada	El presente proyecto normativo no tiene por objeto, por sí mismo, establecer la cantidad, contenido o profundidad de los estudios que se deben desarrollar para adoptar una determinante. Por el contrario, se busca (entre otros aspectos) establecer parámetros para que las entidades implementen mecanismos de coordinación. En este sentido, nada de lo ahora dispuesto obsta o releva de ejecutar los estudios a que haya lugar para satisfacer el deber de motivación de los actos administrativos.
240	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Las mesas de trabajo excluyen departamentos sin POT y esquemas asociativos (áreas metropolitanas, región Bogotá–Cundinamarca). Esta omisión limita la integralidad de la coordinación.	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará el ajuste pertinente.

241	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El decreto menciona la necesidad de estandarizar información, pero no prevé un plan de fortalecimiento técnico y financiero para que municipios y departamentos puedan cumplir. Se recomienda que se incorpore un componente de fortalecimiento de capacidades	No aceptada	Se aclara que el proyecto normativo sí prevé mecanismos de acompañamiento, descritos en el artículo 2.2.2.1.1.5. Además, se pone de presente que las medidas adoptadas por el presente decreto, contrario a la premisa de la que parte el considerando, conducirían a reducir los costos en que normalmente deban incurrir los municipios al estandarizar y facilitar el acceso de la información que puedan necesitar. Finalmente, si bien en el proyecto normativo se establecen parámetros de coordinación para la expedición de determinantes, no es del ámbito de competencias previsto en el artículo 10 de la Ley 388 establecer planes de fortalecimiento o financiamiento para entidades territoriales para incorporar y respetar determinantes, responsabilidad que han tenido que asumir hasta este momento.
242	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El decreto ubica la identificación de conflictos en el régimen de transición, cuando debería hacerse antes de adoptar determinantes, para evitar bloqueos y litigios.	No aceptada	No se comprende el alcance del comentario.
243	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El proyecto desborda su propósito. En lugar de limitarse a coordinar la adopción de determinantes, pretende regular sus contenidos, desconociendo lo previsto en la Ley 388. Se recomienda ajustar el texto al mandato legal de coordinación	No aceptada	El objeto de la presente propuesta normativa se circunscribe al de reglamentar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En este sentido, los contenidos de las determinantes que se prevén en el artículo objeto del comentario se encuentran dirigidos a garantizar una adecuada coordinación institucional y que los resultados de dicha coordinación sean tomados en consideración por los operadores jurídicos.
244	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Los municipios y departamentos también adoptan determinantes (p. ej. patrimonio cultural, movilidad). Someter todos estos actos a coordinación nacional carece de sentido y genera trámites innecesarios. Se propone aclarar que el procedimiento aplica únicamente a determinantes de origen nacional.	No aceptada	La presente reglamentación se encuentra dirigida a todas las entidades encargadas de expedir determinantes, conforme ordena el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En este sentido, no se aprecian razones para considerar que sólo algunas de las determinantes deberían ser objeto de coordinación, siendo que todas pueden afrontar las mismas dificultades y necesidades de coordinación.
245	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El decreto no articula su procedimiento con marcos ya existentes (ambientales, culturales, metropolitanos), lo que puede generar duplicidad de trámites y conflictos normativos. Se recomienda incluir cláusulas de armonización.	Aceptada	Se acepta el comentario y se incluirá redacción para aclarar que los parámetros de coordinación ahora dispuestos se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos existentes para expedir cada una de las determinantes
246	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	No basta con actas de reunión. Se requiere que el proceso de coordinación produzca decisiones claras y vinculantes, con instancias de resolución de conflictos	No aceptada	No se considera que la elaboración de actas se contraponga a los objetivos ahora indicados. Por el contrario, registrar las decisiones puede constituir un incentivo para que las autoridades apliquen su mayor esfuerzo en alcanzar dichos objetivos, exponiendo razonamientos sensatos y que propendan por el interés general.
247	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El plazo hasta marzo de 2026 es excesivo y puede abrir la puerta a expedir determinantes sin las nuevas reglas en el período de transición. Se recomienda reducir el plazo y establecer que determinantes de alto impacto urbano deban surtir el procedimiento de coordinación aun si están en trámite.	No aceptada	Como se expone en los considerandos, es preciso conceder un término para la entrada en vigencia de la presente reglamentación, con el fin de que las entidades encargadas de la expedición de determinantes dispongan del tiempo suficiente para realizar los ajustes que resulten necesarios en sus procedimientos para atender los parámetros dispuestos en el presente decreto. Valga señalar que los procedimientos de adopción de determinantes pueden estar contenidos en resoluciones o instrumentos internos de gestión de procesos, por lo que resulta pertinente el tiempo conferido.
248	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El criterio de protección a proyectos en trámite por mera "publicación" es ambiguo y puede blindar actuaciones sin efectos jurídicos perfeccionados. Se recomienda precisar qué se entiende por "publicación" y limitar la protección a proyectos con actos administrativos firmes.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procederá a aclarar que se trata de la publicación que da cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011

249	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El decreto debe aclarar si los lineamientos ambientales de la Sabana son determinantes y, en tal caso, someterlos al procedimiento de coordinación establecido, para no imponerlos unilateralmente.	No aceptada	No es objeto del presente decreto pronunciarse sobre el carácter de determinante que pueda o no tener normas vigentes específicas. La presente reglamentación se restringe a lo indicado en el parágrafo 1° del artículo 10 de la ley 388 de 1997.
250	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	La coordinación planteada en el decreto es informativa y no participativa. Se requiere definir objetivos, tiempos, productos y un grado de vinculatoriedad	No aceptada	Si bien en el comentario no se precisa qué objetivos, tiempos, productos o "grados de vinculatoriedad" se extrañan en el proyecto normativo, se estima que sí se incluyen estos aspectos a lo largo del articulado propuesto.
251	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Muchos municipios no cuentan con estudios detallados. La ausencia de información no debe convertirse en causal para imponer determinantes generales. Se recomienda que el decreto contemple mecanismos de apoyo técnico a los municipios.	No aceptada	No se considera que el proyecto normativo establezca que a falta de estudios detallados se puedan o deban establecer determinantes. Ahora bien, precisamente el proyecto normativo busca establecer la coordinación entre entidades, lo que puede dar lugar a discutir sobre las dificultades que afronten las entidades territoriales o la falta de información que exista sobre algún aspecto. También es importante señalar que el presente proyecto normativo no establece que, por definición, deban adoptarse determinantes con un ámbito territorial específico, en caso de no contarse con información sobre éste. Además, se recuerda que las determinantes no constituyen castigos o cargas que deban soportar los municipios. Por otro lado, se advierte que no es del ámbito de la presente reglamentación establecer mecanismos de asistencia técnica a los municipios para desarrollar los estudios que requieran efectuar en el ejercicio de sus funciones.
252	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Las escalas utilizadas (1:100.000, 1:25.000) no son útiles para la gestión urbana. Se propone exigir que toda determinante se publique con cartografía en escalas urbanísticamente operables (1:5.000 o 1:10.000 en suelos urbanos).	No aceptada	Se pone de presente que el proyecto normativo no establece unas escalas específicas de representación cartográfica, asunto que será objeto de reglamentación posterior, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.1.5.
253	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El decreto no diferencia entre insumos técnicos y determinantes, lo que permite elevar estudios preliminares a la categoría de normas obligatorias. Se recomienda precisar la definición de determinante en línea con el art. 10 de la Ley 388.	No aceptada	No se considera que con el presente decreto se genere alguna confusión respecto a la naturaleza jurídica que puedan tener los insumos técnicos o estudios preliminares de los que dispongan las entidades. Además, se resalta que la definición de determinante que se ofrece en el proyecto normativo se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
254	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Con relación a este artículo incluido en el acto administrativo en revisión, debemos indicar, a partir de las múltiples conversaciones que hemos tenido al interior del proceso de revisión y actualización del POT que adelantamos en este momento en el Municipio, que nuestro POT ha considerado denominaciones y categorías para los diferentes contenidos temáticos, los cuales están siendo sujeto de homologación por parte del equipo, para adaptarlos al modelo LAND M COL, pero sin que se deban modificar en la forma de uso que actualmente tenemos de dichos términos. No es claro, si al incorporar a la ICDE en este escenario normativo, resulte obligatorio que nos alineemos a la terminología que trae el modelo en cuestión a nivel de datos espaciales, por lo cual, vería (de ser esa presunción cierta) una condición que afectaría lo construido hasta el momento, no solo en la parte espacial sino también en la parte documental que se ha actualizado en el proceso.	No aceptada	No se realizarán aclaraciones al respecto, en la medida en que las disposiciones que ahora se prevén en el decreto se encuentran dirigidas a los procesos de elaboración y adopción de determinantes de ordenamiento territorial y no a los planes de ordenamiento territorial. Por otro lado, se recuerda que, en virtud de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, ésta reglamentación sólo se impondrá a las normas que sean adoptadas con posterioridad. En este sentido, sólo las determinantes que sean adoptadas o modificadas con posterioridad deberán adaptarse a estos parámetros y, en consecuencia, su incorporación en los planes de ordenamiento territorial será la que deba partir de lo que finalmente se disponga en dichas determinantes. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que se encuentran en cabeza de los municipios y distritos sobre la aplicación de los modelos de datos de administración del territorio.

255	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Sobre la memoria justificativa, al indicar que no hay impacto en los numerales 4, 5 y 6, resulta necesario analizar que el proceso de migración ya representa un impacto en lo económico debido al tiempo de implementación y en especial a las potenciales modificaciones en las formas y métodos mediante los cuales hoy en día el municipio tiene habilitados para el acceso a dicha información, los cuales requerirían de un proceso de reconstrucción que facilite integrar la información estructurada bajo el esquema LAND-M COL a los métodos de consulta del SIG de la alcaldía. Es importante aclarar que ocurre con la mayoría de los municipios del país que no cuentan con los recursos tecnológicos para realizar estos procesos.	No aceptada	Se recuerda que la obligación a la que alude el comentario proviene de la misma Ley, por lo tanto la presente reglamentación no establece, por sí misma, nuevas obligaciones de las que se pueda derivar un impacto económico.
256	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Encontramos que es pertinente aclarar como funciona la actualización del IGAC cuando hay entidades que cumplen la función con delegación catastral como gestores catastrales como es el caso de Masora en Manizales, o en Pereira el Área Metropolitana o en Medellín que también tienen una entidad catastral independiente del IGAC, y muchos otros municipios del País que cuentan con otros gestores catastrales, en esos casos la información pasa al IGAC y la entidad que cumple también funciones catastrales entonces no está obligada a actualizar?, no está claro en el Proyecto de Decreto como funcionará en estos casos la información, y las temporalidades y obligaciones de dichos ajustes.	No aceptada	Se recuerda que los gestores catastrales no constituyen actores que expidan determinantes, si bien generan información catastral que puede ser útil para estos efectos. Independiente de si existe un gestor catastral propio en el territorio, deberá remitirse la información desarrollada al IGAC, como ya se indica en el proyecto normativo. Finalmente, esta circunstancia no afecta los parámetros de interoperabilidad que deben ser tomados en consideración.
257	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Se hace referencia en el decreto en el artículo primero a la modificación del contenido del numeral "Artículo 1. Modifíquese la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, la cual quedará así:" pero no se tiene en cuenta el contenido actual de toda la sección 1, por lo cual no se considera pertinente que el contenido actual sea eliminado ni que esta sea la sección o los numerales adecuados para hacer el ajuste normativo que se está proponiendo.	No aceptada	Se aclara que la redacción a la que se alude en el comentario se retiró para evitar nuevas definiciones que amplíen o limiten lo dispuesto en la Ley. En todo caso, se recuerda que los contenidos que en el comentario se extrañan en el presente proyecto normativo, ya se encuentran previstas en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011, y que deben ser atendidos por todas las autoridades con funciones en esta materia.
258	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Este decreto si bien tiene en su trasfondo nivelar a los entes territoriales para armonizar y homogenizar la información que debe ser pública, entendible y actualizada frente a las determinantes, por ningún lado vemos como desde el gobierno nacional se apoyará esta iniciativa con recursos y dinero ya que todos sabemos las dificultades económicas que los municipios tienen para poder estar a la vanguardia tecnológica.	No aceptada	Se aclara que el proyecto normativo reglamenta aspectos asociados a la expedición de determinantes, no así a la adopción de planes de ordenamiento territorial. Asimismo, se señala que se prevé mecanismos de acompañamiento, descritos en el artículo 2.2.2.1.1.5. Además, se pone de presente que las medidas adoptadas por el proyecto de decreto, contrario a la premisa de la que parte el considerando, conducirían a facilitar el acceso de la información que puedan necesitar los municipios y distritos. Finalmente, si bien en el proyecto normativo se establecen parámetros de coordinación para la expedición de determinantes, no es del ámbito de competencias previsto en el artículo 10 de la Ley 388 establecer planes de fortalecimiento o financiamiento para entidades territoriales para incorporar y respetar determinantes, responsabilidad que han tenido que asumir hasta este momento.

259	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	En referencia a este apartado es importante acogerse a los lineamientos que se establecen en la normativa nacional sin embargo es de resaltarse que cada territorio es diferente y tienen sus particularidades, es el caso del municipio de Manizales, el cual por su morfología y topografía se ha caracterizado por ser un territorio con muchos desafíos en temas constructivos y en crecimiento espacial y urbano. Resaltándose que es importante reconocer la realidad de los municipios y sus desafíos por lo cual es importante abrir espacios en el contexto de la realidad de cada territorio reconociendo los vacíos normativos y ajustar lo mismos en contexto a las realidades y necesidades para una adecuada planificación en el ordenamiento territorial y cada uno de sus componentes	Aceptada	Se acepta el comentario en la medida en que se comparte la preocupación y por ese motivo se han establecido criterios y parámetros que, si bien garantizan unos estándares mínimos para ejecutar actividades de coordinación, resultan lo suficientemente flexibles para que esta coordinación se realice de conformidad con las tan variadas realidades que se presentan en los territorios.
260	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	a) No existen mecanismos transversales que garanticen una adecuada comunicación entre las diferentes entidades con competencias en los ámbitos territoriales en que se aplican las determinantes, previo a su adopción o modificación. Esto lleva a que se pueda entorpecer el adecuado desarrollo de las funciones de dichas entidades.	No aceptada	La presente reglamentación se circunscribe a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por este motivo no es del ámbito del proyecto normativo establecer parámetros para la coordinación que se deba efectuar en el marco de circunstancias que no involucren determinantes de ordenamiento territorial.
261	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Existen traslapes entre los polígonos previstos en las determinantes para su aplicación, que generan tensiones normativas. Esto genera incertidumbres sobre la manera de aplicar las determinantes, tanto para las entidades territoriales como para la ciudadanía. Las entidades que expiden determinantes no siempre hacen análisis para identificar eventuales conflictos normativos con otras determinantes. (...) De acuerdo al párrafo o apartado B es cierto los traslapes que se da en algunos de los polígonos previstos en las determinantes para su aplicación, generando tensiones normativas e incertidumbres	Aceptada	Se acepta el comentario en el sentido en que con la presente propuesta normativa se busca subsanar estas deficiencias.
262	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Si bien es cierto las entidades que expiden determinantes no siempre hacen análisis para identificar eventuales conflictos normativos con otras determinantes, es importante que desde la normativa, se resalte el realizar mesas de trabajo para que entre las partes, como lo es el municipio y las CAR, llegar a acuerdos y poder generar espacios de común acuerdo llegando a consensos importantes que sean de utilidad para el municipio y sus habitantes, respetándose los ámbitos o componentes ambientales, de riesgo y entre otros.	Aceptada	Se acepta el comentario en el sentido en que con la presente propuesta normativa se busca subsanar estas deficiencias.
263	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Por otra parte, es urgente que desde la reglamentación se defina con claridad el procedimiento para dar aplicación a los determinantes que expidan las corporaciones autónomas; es decir, si se ejecutan una vez sean revisados los planes de ordenamiento o de manera inmediata; que siendo la segunda condición, debería darse lineamiento para la actualización de los POT a ello, ya que se trataría de una modificación sin los pasos establecidos por la norma para ello. Se han advertido situaciones en que las corporaciones actualizan determinantes, que no se reflejan de manera inmediata en los POT y genera confusiones y complicaciones en los trámites de licenciamientos; al punto que se ha hecho costumbre hacer solicitud de determinantes incluso para licencias de construcción, lo cual no está previsto en la norma.	No aceptada	El presente proyecto normativo se circunscribe a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, no corresponde establecer la forma en que deberán aplicarse las determinantes ya adoptadas u ordenar la actualización de POTs. Dicho esto, se llama la atención sobre lo previsto en el párrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, al señalar que éstas deberán respetarse, incluso, desde las etapas de formulación de los POT. Además, se llama la atención en que el presente proyecto normativo establece medidas que facilitarán la incorporación de las determinantes en los POT.

264	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	En términos de las escalas estipuladas para el componente de gestión del riesgo no nos parece que se tenga dificultad en el análisis y forma en la que hay que presentar la información, ya que pese a que se solicitan a diferentes escalas es importante y necesaria presentarse así para identificar de forma adecuada cómo se comporta el territorio frente amenazas como movimiento en masa e inundación entre otras	No aceptada	Se aclara que en el presente proyecto normativo no se establecen escalas de representación cartográfica, que será objeto de reglamentación posterior, conforme se dispone en el artículo 2.2.2.1.1.5
265	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	En el mismo sentido no se especifican las escalas que se seguirán manejando 1:25.000, para algunos casos en áreas urbanas 1:5000 en zonas rurales para movimientos en masa e inundación y 1:2000 para avenidas torrenciales, o cambiarán, o en que momento se implementarán? No se da claridad frente a cuáles son las escalas y en qué momentos se aplicarán, y en qué puntos los municipios tienen autonomía para aplicarlos o será más complicado aplicándolas si es así se unificará una escala en particular?; O en el ámbito de la autonomía territorial los municipios y las entidades territoriales podrán definirlas de acuerdo a sus necesidades y requerimientos?	No aceptada	Se aclara que en el presente proyecto normativo no se establecen escalas de representación cartográfica, que será objeto de reglamentación posterior, conforme se dispone en el artículo 2.2.2.1.1.5
266	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Sobre este ítem acerca de la falta de pronunciamiento por parte del ente territorial luego del plazo de los 30 días, no responder en este lapso de tiempo implicaría que hay una falta de colaboración interadministrativa, por lo tanto consideramos que se debería incluir un mecanismo de prórroga o regulación administrativa mas específica para entidades que no respondan en el plazo establecido, garantizando así la efectividad del proceso.	No aceptada	Se considera que un plazo de 30 días hábiles es suficiente para hacer los análisis del caso, máxime cuando el propósito de la respuesta bajo estudio tan sólo corresponde al de iniciar un proceso de coordinación, poniendo de presente circunstancias especiales que puedan presentarse en el ámbito territorial de aplicación de la determinante, y no realizar un análisis detallado de estas circunstancias, el cual podrá surtir con posterioridad. Más aun, el proyecto normativo prevé que, una vez que se disponga de un texto preliminar del acto que modifica o adopta una determinante, este será publicado para observaciones de las entidades. Dicho todo lo anterior, se recuerda que las entidades encargadas de expedir las determinantes podrán adoptar las medidas que estimen pertinentes para garantizar el cumplimiento del principio de coordinación, incluso, estableciendo medidas que superen los parámetros mínimos contemplados en el presente proyecto normativo.
267	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Encontramos que en cuanto a este Artículo 2.2.2.1.1.2, numeral 4 que exige la publicación del proyecto normativo, no se especifican estándares mínimos de difusión por lo que se considera que se deberían establecer lineamientos técnicos para la publicación acorde a los reglamentos de calidad de las entidades territoriales, la falta de estándares es precisamente una de las causas de los problemas de descoordinación y desinformación que el decreto pretende solucionar.	No aceptada	Contrario a lo indicado en el comentario, se observa que en la actual redacción sí se establecen estándares mínimos de difusión. Así, en el numeral objeto del comentario se establece que el proyecto normativo deberá publicarse en la página web de la entidad y en el Observatorio de Ordenamiento Territorial administrado por el IGAC. Además, se prevé que la entidad encargada deberá informar directamente sobre esta publicación a las entidades con las que se hayan desarrollado actividades de coordinación. En adición a lo anterior, se indica que se deberá publicar toda la información jurídica, técnica y geoespacial en formatos accesibles, interoperables y sin restricciones para su reproducción y utilización.
268	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	El documento no establece consecuencias claras para las entidades que no respeten el proceso o que, por ejemplo, no se armonicen con las determinantes de otras entidades. Esto podría generar resistencia en algunas instituciones, ya que no habría una consecuencia directa por no seguir los lineamientos.	No aceptada	La presente reglamentación se circunscribe a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por este motivo no es del ámbito del proyecto normativo establecer normas disciplinarias. Se recuerda que las autoridades administrativas deben actuar acatando las normas que rigen sus funciones, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

269	4/09/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Importante tener en cuenta que el Artículo 2. Régimen de Transición y este parágrafo 2 "Podrán seguir este procedimiento, de manera optativa, las entidades que produzcan normas que no correspondan a determinantes, pero que tengan incidencia en el ordenamiento del territorio", establece que otras entidades pueden incluirse en estos procesos, pero quienes y como se definen y como son los procesos?	Aceptada	Se acepta, en tanto que se retirará esa redacción
270	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Con respecto al segundo punto, respetuosamente se considera que desconoce varios elementos normativos que resultan de gran relevancia. El primero es el marco normativo que precede la adopción e implementación de una determinante de ordenamiento territorial. Ejemplo de ello son los Planes de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas (POMCA), la declaratoria de Bienes de Interés Cultural que incluyen los Planes Especiales de Manejo y Protección o los actos administrativos a través de los cuales se acota una ronda. Estos tres ejemplos de determinantes de ordenamiento territorial tienen sus propios mecanismos y contenidos para la adopción, pero el decreto propone unificar el trámite de determinantes, situación que complejizaría la armonización normativa entre sectores.	Aceptada	Se acepta el comentario y, en este sentido, se elaborará nueva redacción para aclarar que el presente procedimiento se debe aplicar sin perjuicio de los procedimientos existentes para la adopción y modificación de las diferentes determinantes de ordenamiento territorial.
271	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Este punto es necesario que se subsane por parte del Ministerio de Vivienda, lo cual va en línea con una interpretación posiblemente errónea con respecto a quienes adoptan determinantes del ordenamiento territorial que incluyen a autoridades municipales o distritales como autoridades ambientales regionales o locales que de aplicar esta propuesta deberán de consultar a entidades que posiblemente no guardan ningún nivel de relacionamiento, afectando la autonomía de los entes territoriales para tomar decisiones en su territorio.	No aceptada	El proyecto normativo no pretende unificar los procedimientos para la expedición de determinantes, sino establecer unos parámetros para implementar mecanismos de coordinación, como establece el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por otro lado, se recuerda que el proyecto normativo es flexible, en el sentido en que sólo será necesario adelantar un proceso de coordinación más detallado cuando esto resulte necesario, si bien se prevén mecanismos para verificar cuándo se presenta o no, esta situación. Estos mecanismos son deseables, y no suponen un mayor esfuerzo por parte de las entidades encargadas de expedir o modificar determinantes.
272	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Otro elemento que se debe considerar es la aplicabilidad o no de incluir los temas de acuerdo con el tipo de determinante. A modo de mención, es el acotamiento de una ronda de una quebrada que de acuerdo con la propuesta de decreto deberá tenerse coordinación a nivel nacional y regional, siendo difícil de cumplir en casos de determinantes de impacto local. Esto es importante que se analice, siendo realmente necesario las reglas y criterios que define el principio de la coordinación que se encuentra en el numeral 1 del artículo 27 de la ley 1454 de 2011, como la coherencia, armonización y articulación entre entidades, como aclarar cómo se debe garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente.	No aceptada	Se recuerda que el proyecto normativo es flexible, en el sentido en que sólo será necesario adelantar un proceso de coordinación más detallado cuando esto resulte necesario, si bien se prevén mecanismos para verificar cuándo se presenta o no, esta situación. Estos mecanismos son deseables, y no suponen un mayor esfuerzo por parte de las entidades encargadas de expedir o modificar determinantes. Por otro lado, se recuerda que el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 388 establece la obligación de reglamentar parámetros de coordinación para todas las determinantes.

273	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En el mismo sentido, se debe revisar el impacto de aplicar el artículo 2.2.2.1.1.3 Contenido de los actos administrativos que adoptan las determinantes de superior jerarquía, que se propone. Aunque es importante definir los contenidos mínimos, se debe analizar cómo se armoniza con normas de cada sector que ya define este punto. Por ejemplo, debe considerarse que existen contenidos y trámites para adoptar un área protegida o un bien de interés cultural o un elemento asociado a la infraestructura, esto es fundamental que se resuelva.	Aceptada	Se acepta el comentario en el sentido en que la redacción actual ya prevé que los contenidos mínimos de las determinantes que allí se establecen apociarán "sin perjuicio de los requisitos y trámites adicionales dispuestos en el marco normativo vigente aplicable a la determinante respectiva". Dicho esto la presente reglamentación se circunscribe a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, por este motivo, no es del ámbito del proyecto normativo establecer medidas que de forma directa aborden la manera en que con las determinantes se deban garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente.
274	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Adicionalmente, el decreto busca reglamentar las determinantes del ordenamiento territorial, pero se perciben vacíos en su integralidad y coherencia con principios como los del Tratado de Escazú (Ley 2273 de 2022). En este sentido, debe entenderse que el ordenamiento debe ser holístico y no unidimensional, articulando ambiente, sociedad, economía y cultura, por lo cual es cuestionable que el proyecto no explicita la prevalencia de determinantes y la jerarquización necesaria.	No aceptada	No es claro de qué manera el proyecto normativo desconoce los principios del Tratado de Escazú. Sin embargo, se aclara que el proyecto normativo sí alude al orden de prevalencias establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (artículo 2.2.2.1.1.1).
275	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En un tema relacionado, resulta necesario señalar que, si bien el Proyecto de Decreto menciona en su parte considerativa los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, esta reforma desconoce que la aplicación de dichos principios en el ordenamiento territorial constituye un proceso de construcción colectiva, sobre el cual la Corte Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a legislar.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana.
276	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En nuestra consideración, el Proyecto de Decreto excede las funciones propias del Ejecutivo mientras que invoca el principio de coordinación, pero en realidad plantea una mera "socialización" ex post de carácter vertical, que relega a los municipios al último eslabón para decidir sobre su territorio y complejiza las decisiones que corresponden a las autoridades que expiden determinantes, especialmente las del Sistema Nacional Ambiental (SINA), tanto en su expedición como en su cumplimiento.	No aceptada	Contrario a lo señalado en el comentario, se observa que el presente proyecto normativo garantiza i) que se comunique al municipio o distrito sobre la existencia del proceso de elaboración o modificación de la determinante, permitiéndole realizar las anotaciones que estime pertinentes; ii) que, en caso de existir circunstancias que ameriten una coordinación adicional, se establezcan los canales de comunicación y trabajo en conjunto que resulten pertinentes con municipios y distritos; iii) que, antes de la expedición del acto administrativo que adopte o modifique determinantes, se realice una publicación exclusivamente dirigida a garantizar una articulación institucional, por medio de la cual los municipios y distritos podrán conocer el eventual contenido de la determinante y puedan realizar las observaciones a que haya lugar.

277	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Además, la falta de coordinación no solamente se ve reflejada en la literalidad del Proyecto de Decreto, sino también en el procedimiento de su expedición. En la memoria justificativa esta cartera anuncia que "para la elaboración del proyecto de decreto se ejecutó una socialización previa de su contenido con entidades que expiden determinantes y entidades territoriales en general". Sin embargo, esta administración no fue invitada a estos diálogos. Esto hace que sea aún más llamativo que se pretenda desarrollar el principio de coordinación en el texto del Proyecto de Decreto sin ejecutarlo para su elaboración.	No aceptada	Se recuerda que se celebraron reuniones con asocapitales y se invitó a participar a todos los municipios del país. Nuestros registros dan cuenta de la invitación y asistencia de la Secretaría de Planeación de Bogotá durante el proceso de formulación del decreto. El DNP en coordinación con MVCT, IGAC y Asocapitales realizó convocatoria a las ciudades capitales en sesión virtual que tuvo lugar el 11 de abril de 2024, la cual incluyó invitación a la Secretaría de Planeación del Distrito. En dicha sesión se registraron en el listado de asistencia los siguientes profesionales de la Secretaría de Planeación de Bogotá, a saber: Úrsula Ablanque Mejía, Subsecretaria de Planeación Territorial uablanque@sdp.gov.co; Fabio Gúiza Posso Contratista Subsecretaria de Planeación Territorial- SDP fabiogposso@gmail.com; y Alejandra Torres Vallejo, Contratista, Subsecretaria de Planeación Territorial-SDP, arq.torres.vallejo@gmail.com. Una vez realizada la sesión se envió a los asistentes, (incluyendo los usuarios uablanque@sdp.gov.co, arq.torres.vallejo@gmail.com, fabiogposso@gmail.com) la memoria del espacio, el listado de asistencia y una tabla Excel para recibir los aportes a la propuesta preliminar de reglamentación.
278	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Precisamente, este cambio en las dinámicas del ordenamiento del territorio se manifiesta en el punto más álgido de este Proyecto de Decreto: la anticipación de la obligatoriedad de los determinantes desde la etapa de prefactibilidad de los proyectos. Esto representa una novedad frente al régimen previo, con efectos inmediatos en la planeación de proyectos estratégicos. Ello dificulta en gran medida la estructuración de proyectos importantes por parte de las entidades locales, teniendo en cuenta que la socialización del contenido de la determinante es meramente consultiva sin tener claros efectos vinculantes.	No aceptada	Se pone de presente que la redacción objeto del comentario se corresponde con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Sin perjuicio de lo anterior, se retirará la redacción objeto del comentario.
279	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	La propuesta se enfoca en la articulación entre actores públicos, en el proceso de definición de determinantes de Ordenamiento Territorial. No obstante, no se retoma el concepto de Participación democrática que incluye la normativa vigente en el artículo 2.2.2.1.1.3., la cual involucra, no solamente actores públicos, sino también exige la participación de la ciudadanía en general para que sus intereses sean tenidos en cuenta. En el Proyecto de Decreto, las comunidades y demás actores locales son contemplados, ya expedida o modificada la determinante por parte de la autoridad responsable, para promover "actividades de pedagogía sobre su alcance" y para que, en coordinación con las administraciones de los entes territoriales y nacionales, "realicen la gestión, cuidado y seguimiento a las áreas asociadas a las determinantes". Ahora bien, con el proyecto de decreto se pretende reemplazar la totalidad del articulado de la nombrada sección 1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, con el desarrollo de la jerarquía, implementación; seguimiento; contenido y otros aspectos de los actos de gestión y seguimiento.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana. en adición a lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo).
280	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Por último, no es claro si se suprimen o modifican los actuales 2.2.2.1.1.1, 2.2.2.1.1.2 y 2.2.2.1.1.3 que hoy en el Decreto Nacional 1077 de 2015 definen el ordenamiento territorial, prioridades del ordenamiento del territorio y Participación democrática en el ordenamiento del territorio. Esto, toda vez que en el texto no es claro que sucede con ellos.	No aceptada	Se considera que la redacción actual del primer artículo es clara, al señalar que se modificará la sección y que quedará como se indica enseguida.

281	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Este punto ya está definido en la ley 388 de 1997 en el artículo 10, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, lo que puede entenderse como una ampliación de la definición, pero al revisar el texto no se considera necesario, siendo más importante aclarar el concepto de coordinación que sí es el objeto de la reglamentación del parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.	Aceptada	Se estima que esta definición previa permite contextualizar las normas allí contenida y da visibilidad a otras disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, se acepta el comentario, en la medida en que se incluirá la definición normativa del principio de coordinación en la sección de considerandos.
282	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Así mismo, en la definición de determinantes que hace el artículo debería contemplarse y evidenciar los seis niveles de determinantes establecidos por la Ley 388 de 1997, de tal forma que el decreto quede armonizado con la Ley en cita.	No aceptada	Se comparte el motivo que da lugar al comentario, pero nos permitimos poner de presente que en el artículo 2.2.2.1.1.1. ya se trae a colación el orden de prevalencia de las determinantes, sin que se estime pertinente citar la totalidad de niveles que allí se establece.
283	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	El texto del Proyecto de Decreto define las determinantes como normas de superior jerarquía establecidas mediante leyes o actos administrativos expedidos por las entidades competentes. Sin embargo, el artículo resulta excesivamente amplio, pues no precisa qué entidades —nacionales o territoriales— tienen la facultad de expedir actos administrativos de tal naturaleza. Esta falta de claridad puede generar confusiones, especialmente si se considera que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 ya clasifica las determinantes en seis niveles	No aceptada	No es del ámbito del presente decreto definir o aclarar las competencias en cabeza de las entidades públicas frente a la adopción de determinantes. Por otro lado, se recuerda que la potestad reglamentaria se debe ejercer sin limitar o restringir el alcance de la Ley, en consecuencia, no corresponde a este decreto delimitar qué entidades expiden determinantes y, así, establecer qué normas podrán considerarse determinantes. La Ley ya prevé una definición general del concepto de determinantes, que deberá aplicarse a cada caso concreto.
284	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Precisamente, este exceso de indeterminación en la redacción del artículo tampoco permite tener claridad sobre si, por ejemplo, las determinantes del primer nivel se adoptan mediante acto administrativo previo o concomitante a la formulación y adopción de instrumentos de ordenamiento territorial.	No aceptada	La presente reglamentación se circunscribe a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por este motivo no es del ámbito del proyecto normativo establecer normas sobre la manera en que se deben adoptar las determinantes, más allá de aquellas por las que se reglamente el procedimiento de elaboración y disposición de su información y los parámetros de coordinación que deban atenderse.
285	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En este sentido, sería necesario que el Proyecto de Decreto precise las autoridades con las que debe adelantarse el proceso de coordinación, de acuerdo con el nivel y tipo de determinante	Aceptada	Se recuerda que el proyecto normativo es flexible, en el sentido en que sólo será necesario adelantar un proceso de coordinación más detallado cuando esto resulte necesario, si bien se prevén mecanismos para verificar cuándo se presenta o no, esta situación. Estos mecanismos son deseables, y no suponen un mayor esfuerzo por parte de las entidades encargadas de expedir o modificar determinantes. Por otro lado, se recuerda que el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 388 establece la obligación de reglamentar parámetros de coordinación para todas las determinantes.
286	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Además, el parágrafo del artículo establece que las determinantes serán de obligatorio cumplimiento durante las etapas de formulación, revisión e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Esto implica que los planes de ordenamiento territorial deben acatarlos inmediatamente, sin considerar sus horizontes de corto (4 años), mediano (8 años) y largo plazo (12 años), lo cual impone una carga excesiva sobre municipios y distritos, obligándolos a ajustar sus esquemas de ordenamiento cada vez que se expida una nueva determinante, en lugar de hacerlo de manera gradual.	No aceptada	Se pone de presente que la redacción objeto del comentario se corresponde con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Sin perjuicio de lo anterior, se retirará la redacción objeto del comentario.

287	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	De igual manera, la propuesta desconoce que la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia de ordenamiento territorial es un proceso de construcción colectiva. En cambio, el proyecto parece exceder las funciones del Ejecutivo e invoca el principio de coordinación solo para justificar procesos de "socialización" verticales, sobre los cuales ya se conoce nuestra posición.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana. En adición a lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo).
288	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Esta gran modificación a este artículo significa un alto riesgo para el desarrollo de los proyectos de infraestructura productiva y social. Al existir la posibilidad de que el régimen regulatorio sobre el cual se estructuran proyectos sea modificado en cualquier momento, sin consultar a las entidades territoriales ni a la población general. Con esto se afectaría la viabilidad financiera de los proyectos que buscan un desarrollo sostenible a lo largo y ancho del territorio nacional.	No aceptada	Contrario a lo señalado en el comentario, se observa que el presente proyecto normativo garantiza i) que se comunique al municipio o distrito sobre la existencia del proceso de elaboración o modificación de la determinante, permitiéndole realizar las anotaciones que estime pertinentes; ii) que, en caso de existir circunstancias que ameriten una coordinación adicional, se establezcan los canales de comunicación y trabajo en conjunto que resulten pertinentes con municipios y distritos; iii) que, antes de la expedición del acto administrativo que adopte o modifique determinantes, se realice una publicación exclusivamente dirigida a garantizar una articulación institucional, por medio de la cual los municipios y distritos podrán conocer el eventual contenido de la determinante y puedan realizar las observaciones a que haya lugar. Por lo tanto, no se considera acertado señalar que el régimen regulatorio sobre el cual se estructuran proyectos pueda ser modificado sin consultar a las entidades territoriales".
289	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	También ignora la posibilidad de que un juez popular ordene la ejecución de una intervención sobre el espacio público, como ocurre con el puente peatonal de la avenida calle 80 con avenida Boyacá, y que por culpa de una determinante no sea posible ejecutar. En aquel hipotético la administración territorial se encontraría atrapada entre el incumplimiento de la determinante y el desacato.	No aceptada	No se observan razones para concluir que la presente redacción tendría impacto sobre las dificultades que puedan o no presentarse en el escenario que se plantea. Se recuerda que la presente reglamentación se circunscribe a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, por lo que no le corresponde establecer medidas sobre la forma en que deban aplicarse las determinantes en caso de providencias judiciales que comprometan su adecuada aplicación.
290	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Con lo anterior, se olvida que los determinantes deben materializarse en los instrumentos de planeación atendiendo las consideraciones de cada territorio. Precisamente por ello, es que la Constitución Política en su artículo 288 le otorga a los entes territoriales la capacidad de ordenarse atendiendo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (...) Por lo tanto, con la imposibilidad de permitir un margen de acción para los entes territoriales respecto a la ordenación de su territorio se materializa un vaciamiento de sus competencias que no resultaría constitucionalmente admisible.	No aceptada	Se observa que el presente proyecto normativo garantiza i) que se comunique al municipio o distrito sobre la existencia del proceso de elaboración o modificación de la determinante, permitiéndole realizar las anotaciones que estime pertinentes; ii) que, en caso de existir circunstancias que ameriten una coordinación adicional, se establezcan los canales de comunicación y trabajo en conjunto que resulten pertinentes con municipios y distritos; iii) que, antes de la expedición del acto administrativo que adopte o modifique determinantes, se realice una publicación exclusivamente dirigida a garantizar una articulación institucional, por medio de la cual los municipios y distritos podrán conocer el eventual contenido de la determinante y puedan realizar las observaciones a que haya lugar. En este sentido, no se considera que el presente proyecto normativo imposibilite de ninguna manera a las entidades territoriales frente a medidas que puedan tener impacto en el ordenamiento de su territorio.

291	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En relación con los términos “prefactibilidad” e “implementación” es relevante precisar el alcance, toda vez que la aplicación de las determinantes de superior jerarquía en dichas instancias, puede implicar la afectación de situaciones jurídicas consolidadas o derechos otorgados con anterioridad, así como las previsiones establecidas en actos administrativos expedidos y vigentes, de cara a garantizar el principio de seguridad jurídica del Estado Social de Derecho.	No aceptada	No se acepta la sugerencia, en la medida en que desborda el alcance de la presente reglamentación. La redacción objeto del comentario se corresponde con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388. Se trae a colación esta disposición, en la medida en que contextualiza el alcance del proyecto de decreto, pero no hace parte de las competencias previstas en el parágrafo 1° ibidem proceder con la reglamentación que ahora se solicita.
292	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Adicionalmente, es importante precisar cómo los agentes privados cumplirían con las determinantes en sus proyectos, ya que ello depende del mecanismo con el que se ejecute el proyecto. Por ejemplo una licencia urbanística, un instrumento de planeación intermedia, entre otros. No es claro por ejemplo como un privado cumpliría con ello al desarrollar una obra de infraestructura, entre otros.	No aceptada	No se acepta la sugerencia, en la medida en que desborda el alcance de la presente reglamentación. La redacción objeto del comentario se corresponde con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388. Se trae a colación esta disposición, en la medida en que contextualiza el alcance del proyecto de decreto, pero no hace parte de las competencias previstas en el parágrafo 1° ibidem proceder con la reglamentación que ahora se solicita.
293	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En lo que respecta al contenido de la “Comunicación a entidades”, adicional al ámbito territorial, es relevante que se incluya i) el objeto de la determinante y ii) la justificación preliminar jurídica y técnica inicial de la necesidad de su expedición, de tal forma que las entidades a las que se les comunica puedan tener una idea general del contenido de la materia cuyo proceso se inicia.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el cambio de redacción pertinente
294	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Así mismo, es relevante que la información relacionada con el ámbito de aplicación, sea compartida a partir de cartografía en un formato que permita su cruce con la información de las entidades y estas puedan verificar las afectaciones en los territorios.	Aceptada	Se modificará la redacción para garantizar la interoperabilidad de la información remitida.
295	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En relación con los términos de respuesta por parte de las entidades a quienes se les comunica sobre el inicio del proceso, se sugiere incluir la posibilidad de solicitar una prórroga por un término igual al inicial, por una sola vez, según la complejidad y cantidad de información a compartir.	No aceptada	Se considera que un plazo de 30 días hábiles es suficiente para hacer los análisis del caso, máxime cuando el propósito de la respuesta bajo estudio tan sólo corresponde al de iniciar un proceso de coordinación, poniendo de presente circunstancias especiales que puedan presentarse en el ámbito territorial de aplicación de la determinante, y no realizar un análisis detallado de estas circunstancias, el cual podrá surtir con posterioridad. Más aun, el proyecto normativo prevé que, una vez que se disponga de un texto preliminar del acto que modifica o adopta una determinante, este será publicado para observaciones de las entidades. Dicho todo lo anterior, se recuerda que las entidades encargadas de expedir las determinantes podrán adoptar las medidas que estimen pertinentes para garantizar el cumplimiento del principio de coordinación, incluso, estableciendo medidas que superen los parámetros mínimos contemplados en el presente proyecto normativo.
296	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Igualmente, se sugiere precisar qué sucede si las entidades informadas no emiten su pronunciamiento dentro del término dispuesto para emitir respuesta a la comunicación de que trata el numeral 1 de este artículo.	No aceptada	Se recuerda que las entidades encargadas de expedir las determinantes podrán adoptar las medidas que estimen pertinentes para garantizar el cumplimiento del principio de coordinación, incluso, estableciendo medidas que superen los parámetros mínimos contemplados en el presente proyecto normativo.

297	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Adicionalmente, es muy importante que la entidad territorial pueda comunicar al gobierno nacional los posibles impactos y afectaciones que en su desarrollo y ordenamiento territorial pueda generar la implementación de la determinante. Esto con el objetivo de que en virtud del principio de coordinación se respete el núcleo esencial de la autonomía territorial de las entidades territoriales mediante la disposición en la determinante de medidas que pretendan mitigar o eliminar los riesgos e impactos producidos por esta según corresponda.	Aceptada	Se acepta, en el sentido en que la redacción actual ya permite a las entidades realizar ese tipo de aclaraciones. En efecto, la norma señala que las entidades podrán poner de presente las circunstancias que ameriten el desarrollo de una coordinación institucional adicional para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de las entidades y la adecuada aplicación de la nueva determinante y de los actos administrativos que estas entidades hayan expedido, o pretendan expedir.
298	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Ademas se debe tener en cuenta los municipios con baja capacidad técnica quedarán rezagados y no podrán hacer parte efectiva del ejercicio, en la medida que se establece una barrera procedimental para la participación en la elaboración de la norma.	No aceptada	Se aclara que el proyecto normativo prevé mecanismos de acompañamiento, descritos en el artículo 2.2.2.1.1.5. Además, se pone de presente que con las medidas adoptadas se busca facilitar el acceso de la información que puedan necesitar los municipios y distritos.
299	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Este aspecto resulta problemático, en la medida que junta dos aspectos que no deben confundirse. El primero, el cumplimiento del deber de publicación de los proyectos de actos administrativos y el otro, el desarrollo del principio de coordinación. Pretender desarrollar ambos aspectos mediante un solo acto va en contra del desarrollo del principio de coordinación ya que este debe ser parte integral del proceso de expedición del acto administrativo; no desde la publicación del borrador que es uno de los momentos finales.	No aceptada	Se pone de presente que el proyecto de decreto establece una serie de pasos de coordinación que garantiza su efectiva implementación. Además, en virtud del principio de economía (art. 3 de la Ley 1437 de 2011) se debe procurar "proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos". Así, siendo que no se observa por qué no se podría dar por satisfecho el requisito ahora dispuesto de forma simultánea con otras publicaciones, se estima pertinente permitir la medida comentada en aras de reducir los procedimientos y costos de las entidades.
300	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Por eso se sugiere eliminar la restricción de la participación de los departamentos "en caso de que dispongan de un plan de ordenamiento departamental vigente". Se deben incluir a la totalidad de departamentos y a los esquemas asociativos territoriales. Lo anterior, por cuanto, aún cuando no cuenten con un instrumento de Ordenamiento Territorial adoptado, su competencia en el proceso de ordenamiento se mantienen (ver Ley 1454 de 2011, art. 29; Ley 2199 de 2022).	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el cambio de redacción pertinente
301	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Por esa razón, es necesario establecer un tercer nivel de articulación que facilite espacios de trabajo con los ciudadanos y sus organizaciones, con el fin de identificar posibles intereses sociales y económicos que puedan verse afectados por la propuesta de determinantes. Esto es de especial importancia porque las entidades territoriales son quienes tiene mayor cercanía a la comunidad, no el nivel nacional.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana. en adición a lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo).

302	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Adicionalmente, se sugiere que el ejercicio de coordinación tenga en cuenta ciertos actores institucionales de carácter regional que lo facilitarían y lo enriquecerían por medio del ejercicio de la coordinación como lo son los Departamentos, CAR/Autoridades Ambientales y Esquemas asociativos (provincias, RAP, regiones, y áreas metropolitanas).	Aceptada	Se acepta el comentario, en el sentido en que ya se prevé que deberá remitirse la comunicación de coordinación a estas entidades, a partir de cuya respuesta se podrá adelantar un proceso de coordinación adicional con estas entidades en caso de resultar necesario.
303	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En este mismo sentido, surge la preocupación respecto a que la disposición exige que se comunique como mínimo a cerca de diez (10) entidades distintas, sin que todas tengan incidencia en el tema. Este procedimiento puede retrasar la adopción de decisiones relevantes para municipios y distritos, generando cargas innecesarias. Un por ejemplo, cuando una CAR que requiera modificar el acotamiento de una fuente hídrica en un municipio de sexta categoría para poder actualizar su POT, además de cumplir con los parámetros técnicos y jurídicos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se vería obligada a surtir un trámite adicional que involucra entidades nacionales que no tienen injerencia alguna en el asunto, dilatando la gestión sin aportar valor al proceso. Este procedimiento es contrario a los principios de coordinación y subsidiaridad, relegando el rol de las entidades territoriales a someterse a la voluntad de las entidades del orden nacional, sea o no el tema a tratar objeto de las competencias y misionalidad de estas últimas.	No aceptada	El proyecto normativo permite profundizar actividades de coordinación con aquellas entidades con las que, tras establecerse una comunicación inicial, se estime necesario. En este orden de ideas, no habrá un desgaste institucional por desarrollar actividades de articulación con entidades con las que no resulte necesario, si bien será preciso verificar esta situación. Es posible, o no, que resulte necesaria esa coordinación. Por otro lado, se estima que remitir una comunicación a otras entidades no supone un esfuerzo institucional significativo. De esta manera se observan mayores beneficios que costos en la medida adoptada.
304	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Para ello se sugiere que el documento incluya, adicional a lo previsto en el literal c. del numeral 2, lo siguiente: - Mecanismos de acceso a la información técnica y jurídica del proyecto de determinante, durante todo el proceso y se concedan términos adecuados para el estudio y contradicción de la misma, tanto en la etapa de diagnóstico como de formulación.	No aceptada	La medida sugerida acrecentaría los costos de funcionamiento de las entidades y requeriría una mayor capacidad interna, sin que se estime que el beneficio sería significativo. No parece eficiente que i) las entidades permanentemente publiquen todas las modificaciones que vayan adoptando al proyecto de acto administrativo; ii) las demás entidades permanentemente estudien el alcance de ese proyecto normativo sin que haya claridad en que el contenido que se prevea en un momento específico vaya a ser el que más posiblemente se vaya a adoptar. Dicho esto, se pone de presente que en el proyecto normativo se establecen varios momentos de coordinación, con lo que queda claro que, por el hecho de no adoptar la sugerencia ahora evaluada se vaya a comprometer la efectiva implementación de mecanismos de coordinación.
305	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Mecanismos que generen espacios en los que sea posible presentar observaciones y/o propuestas de cara a que sean tenidas en cuenta en el marco del proyecto de determinante y que realmente sean consideradas por la entidad responsable, y en los que se posibilite la discusión y retroalimentación, y se evidencie el análisis en relación con la articulación de la misma.	Aceptada	Se acepta la sugerencia en tanto que ya se encuentra previsto que deben establecerse mecanismos de coordinación con aquellas entidades con las que resulte pertinente. Se obliga a que, entre otros aspectos, se prevean mecanismos para gestionar las posibles contradicciones normativas o traslapes entre determinantes existentes o en proceso de elaboración que se hayan identificado; analizar los intereses, reglamentaciones o proyectos de reglamentación y planes, programas, proyectos e intervenciones que otras entidades despliegan sobre el ámbito territorial; e identificar la necesidad, viabilidad y pertinencia de adoptar medidas en el acto por medio del cual se adoptaría la determinante para prevenir o atender conflictos o problemáticas

306	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Identificación de cronogramas de ejecución de la estrategia de coordinación, que describan el proceso de coordinación, cruce de información, reuniones, entre otros, según el caso.	Aceptada	Se acepta la sugerencia en tanto que ya se encuentra previsto que deben establecerse mecanismos de coordinación con aquellas entidades con las que resulte pertinente. Se obliga a que, entre otros aspectos, se prevean las fases y/o etapas a ejecutar para el desarrollo de las acciones de coordinación con las diferentes entidades, estableciendo los plazos para desarrollar la coordinación institucional
307	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	El documento de estrategia de coordinación, si bien debe ser elaborado por la entidad responsable, este debería ser socializado y puesto a consideración de las entidades intervinientes, quienes deberían tener la oportunidad de presentar ajustes, por lo cual, un primer paso dentro del proceso debería corresponder a que las partes estén de acuerdo en la metodología de trabajo (...) En el literal a se indica en relación con los impactos de la determinante en los POT y Planes de Desarrollo Territorial que: "La entidad determinará cuáles de estos impactos podrían ser prevenidos mediante una articulación institucional". Al respecto la norma olvida que son las entidades territoriales las que por el mejor conocimiento de su territorio pueden aportar a ese análisis que la norma adjudica únicamente al gobierno nacional. La determinación que se indica en la norma debería ser construida de la mano con las entidades territoriales de tal forma que se garantice la materialización del principio de coordinación.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el cambio de redacción pertinente para que se envíe el documento elaborado a las entidades que hayan dado respuesta a la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.1.2 del proyecto normativo
308	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Los resultados de las revisiones, discusiones y análisis, deberían ser plasmados en un documento que sirva de soporte al acto administrativo final de la determinante.	Aceptada	Se acepta la sugerencia, en el sentido en que esto ya se encuentra previsto, como se puede apreciar en el artículo 2.2.2.1.1.3
309	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Al respecto es importante adicionar que se deben contemplar también los mecanismos que, en virtud del principio de coordinación y en procura del respeto del núcleo esencial de la autonomía territorial de las entidades territoriales, establezcan medidas que pretendan mitigar o eliminar los riesgos, impactos y traslapes producidos entre la determinante y los planes de ordenamiento territorial.	No aceptada	En el comentario se sugiere mitigar o eliminar riesgos, impactos y traslapes con planes de ordenamiento territorial. Al respecto se resalta que, dado el poco territorio no municipalizado del país, muy seguramente existirán traslapes entre las determinantes y los POT. En este sentido lo que resultaría más viable es reducir el impacto que innecesariamente pueda generar la determinante sobre la aplicación de los POT. Por lo tanto, se acepta el comentario, en el sentido en que ya se encuentra prevista una medida al respecto: el artículo 2.2.2.1.1.2 permite obtener información sobre planes, licencias urbanísticas expedidas o instrumentos normativos cuya aplicación se pueda dificultar con la nueva determinante o la modificación de la determinante. Además, la entidad encargada deberá identificar "la incidencia de la determinante sobre la aplicación de aquellas existentes, el marco normativo vigente, los proyectos que se encuentren en desarrollo y los modelos de ocupación previstos en los planes de ordenamiento territorial y departamental, así como en otros instrumentos de planificación". Posteriormente, la entidad determinará cuáles de estos impactos podrían ser prevenidos mediante una coordinación institucional.

310	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	La metodología dispuesta en este artículo debería contemplar reuniones de coordinación y trabajo con los entes territoriales de tal forma que se pueda determinar de forma coordinada los impactos causados por a determinante en el ordenamiento territorial de éstos y medidas para eliminarlos o mitigarlos. Esto garantiza el respeto por los principios constitucionales de coordinación y autonomía territorial	No aceptada	No se estima conveniente establecer reuniones que deben implementarse sin miramientos a si estas resulta o no pertinentes. En este sentido, en el proyecto normativo se prevé un sistema de coordinación que permite determinar si es necesaria o no una labor de coordinación adicional, en vista a las circunstancias de hecho y de derecho que se puedan presentar.
311	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Este artículo establece el contenido mínimo de los actos administrativos que adoptan las determinantes de superior jerarquía. Sin embargo, en la práctica muchas de estas determinantes —como el acotamiento de rondas hídricas o los POMCAS— ya cuentan con una regulación específica que contempla componentes técnicos, jurídicos y que además tienen un alto componente de participación. La forma en la cual el Proyecto de Decreto impone un contenido adicional a la expedición de determinantes (aplicación geográfica) corre el riesgo de volver aún más complejo un proceso que de por sí es difícil de gestionar, abriendo la posibilidad de trámites redundantes y hasta de imposibilidad de implementación.	No aceptada	Se estima que los contenidos mínimos que deberán disponer las determinantes en virtud del presente marco normativo conducirán a una mejor coordinación institucional que prevendrá contradicciones normativas e impactos no deseados en el funcionamiento de otras entidades, incluyendo entidades territoriales. En este sentido, si bien se puede tornar un poco más complejo el procedimiento de adopción o modificación de las determinantes, se estima que es preciso adoptar esta medida para garantizar la correcta operación del Estado.
312	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En cuanto a los literales a) a e) del artículo 2.2.2.1.1.3., se sugiere que se incluyan aspectos como los siguientes: • Soportes que expliquen la necesidad de la adopción de la determinante específica (además de la pertinencia e interés de la misma) y la ausencia en el ordenamiento jurídicos de instrumentos que ya la hayan regulado su mismo objeto.	Aceptada	Se acepta la sugerencia, en la medida en que ya se encuentra prevista esta obligación. El proyecto de decreto ordena incluir como contenido de la determinante "[l]a sustentación del interés que justifica la expedición de la determinante y la indicación de los fines estatales y los derechos constitucionales a los que responde, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997".
313	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En cuanto a los literales a) a e) del artículo 2.2.2.1.1.3., se sugiere que se incluyan: (...) Análisis económicos frente a los impactos que generaría la adopción de la determinante, y de financiación en cuanto a su aplicación.	No aceptada	No se acepta la sugerencia en la medida en que no se estima que se encuentre dirigida a satisfacer los objetivos de la reglamentación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
314	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá	La identificación de regímenes de transición y herramientas de gradualidad frente a su aplicación.	No aceptada	No se acepta la sugerencia en la medida en que no se estima que se encuentre dirigida a satisfacer los objetivos de la reglamentación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
315	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	El literal b) debe limitarse a señalar la zonificación en cuanto a las restricciones derivadas de la determinante de superior jerarquía, pero no puede definir usos, condicionamientos o restricciones de uso o reglas de ocupación del suelo, lo cual atiende a las facultades exclusivas asignadas a las entidades territoriales conforme con el artículo 313 de la Constitución Política, por lo cual ese aparte debe eliminarse, en respeto del principio de autonomía territorial. El literal a establece la delimitación cartográfica de las determinantes. Esto debe precisarse de tal forma que la generación de un plano no lleve al vaciamiento de la competencia de las entidades territoriales. Así, el plano debería simplemente indicar el área de aplicación de la determinante sin que pueda contener información relacionada con usos, condicionamientos o restricciones de estos, entre otros temas que se relacionan con la reglamentación de usos del suelo, que como se ha indicado es competencia exclusiva de las entidades territoriales por efecto del artículo 313 constitucional. Esta aclaración debe precisarse en el	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el ajuste de redacción pertinente. Sin embargo, se mantendrá la alusión a las restricciones de uso. Se recuerda que el núcleo de la autonomía territorial comprende la posibilidad de las entidades territoriales de gestionar los intereses que les concierne de forma exclusiva, lo cual no obsta para que, en virtud del carácter de Estado unitario que reviste el funcionamiento de la República de Colombia, se pueda proceder a establecer determinantes con su respectiva zonificación, con miras a salvaguardar el interés general. Ahora bien, se recuerda que la zonificación tan sólo constituye una delimitación de áreas homogéneas; además, el hecho de imponer restricciones de uso y ocupación puede ser perfectamente viable para salvaguardar los intereses por los que propenden las determinantes.

316	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En relación con el parágrafo 1. del artículo 2.2.2.1.1.3., es relevante resaltar la excepcionalidad de casos en que la delimitación territorial no sea identificada en el mismo acto administrativo que define la determinante, en el cual debe justificarse técnica y jurídicamente tal imposibilidad.	No aceptada	No es del ámbito de la presente reglamentación establecer requisitos a los actos que adoptan o modifican determinantes, que no estén dirigidos a aumentar la coordinación institucional o establecer estándares para el desarrollo y disposición de su información, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
317	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En el caso excepcional de necesitar una delimitación posterior, debe analizarse económicamente la posibilidad de las entidades correspondientes de adelantar tales estudios, en el caso en que se pretenda que los mismos no vayan a ser realizados por la misma entidad responsable de la determinante. Sobre el particular es pertinente señalar que el ámbito territorial es esencial para adoptar actos administrativos sobre el suelo, puesto que corresponde al marco en el cual se deben elaborar los estudios que soportan las decisiones a adoptar, y sin dicho componente puede incurrirse en riesgos de arbitrariedades o afectaciones sin análisis a profundidad.	No aceptada	No se pretende con el presente proyecto normativo establecer los procedimientos de los diferentes sectores y entidades para adoptar determinantes. Con la redacción objeto de comentario se busca adoptar medidas para facilitar la incorporación de las determinantes en los instrumentos de ordenamiento territorial, en caso de que los procedimientos existentes prevean que la delimitación de algunas determinantes se efectúe en un acto posterior a su adopción.
318	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Es de resaltar que la redacción incluida en el parágrafo 2 de este mismo artículo, abre la posibilidad a desconocer situaciones jurídicas consolidadas, y por el contrario, debería garantizarse su protección, de cara al respeto del principio de seguridad jurídica. En tal sentido, se sugiere la siguiente redacción: "Parágrafo 2. Las entidades realizarán esfuerzos dirigidos a verificar la existencia de situaciones jurídicas consolidadas que podrían presentarse y reconocerán su respeto y protección en virtud del principio de seguridad jurídica."	No aceptada	En el proceso de elaboración del presente proyecto normativo se observó que no es del ámbito de las competencias conferidas por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 prever mecanismos para proteger situaciones jurídicas consolidadas. No obstante, sí se considera conveniente comprobar si éstas se presentan, puesto que pueden poner en evidencia circunstancias que ameriten una coordinación institucional. Por este motivo, se mantendrá la redacción actualmente contemplada, sin ampliar su alcance.
319	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Adicionalmente, respetuosamente se manifiesta la preocupación respecto a que el artículo elimine la importancia de la participación ciudadana y la sustituye por requisitos relacionados únicamente con el contenido de los actos administrativos. El Proyecto de Decreto contempla fortalecer las acciones interinstitucionales previas, pero no establece espacios formales de participación incidente por parte de la comunidad (p. ej., audiencias, observaciones vinculantes) durante formulación de la determinante de Ordenamiento Territorial. En consecuencia, es necesario incluir acciones de pedagogía previa y posterior, con mecanismos que garanticen la participación de la comunidad y de grupos de interés en el marco del proceso de construcción de las determinantes de ordenamiento territorial por parte de los entes responsables.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana.
320	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En relación con el artículo 2.2.2.1.1.5., se evidencia que éste artículo no precisa el momento en que debe realizarse la identificación y adecuación de la información, y si es parte de una etapa de diagnóstico previa o si corresponde a una etapa de formulación.	Aceptada	Se acepta el comentario y se modificará la redacción para dar claridad al respecto

321	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Es relevante señalar que no es claro cómo se integraría la información que pueda ser aportada por las entidades con las que se debe coordinar el proceso del proyecto de determinante, incluidas las entidades territoriales, ni en qué momento se comparte la información o se realiza dicha articulación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.1.2.	No aceptada	Se considera que es claro que el artículo objeto del comentario recae sobre la información que hace parte de las determinantes vigentes o que se pretende que haga parte de los actos administrativos que adopten o modifiquen determinantes. En este sentido, no recae sobre la información que en el proceso de desarrollo del proyecto de acto administrativo sea evaluada o manipulada.
322	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Es importante que el artículo indique con claridad que dentro de la información que será identificada debe estar la relacionada con la de ordenamiento territorial de las entidades territoriales que serán objeto de la determinante de tal forma que se puedan identificar traslapes e impactos en el ordenamiento de éstas y con ello proyectar medidas que los mitiguen o eliminen	No aceptada	Se considera que es claro que el artículo objeto del comentario recae sobre la información que hace parte de las determinantes vigentes o que se pretende que haga parte de los actos administrativos que adopten o modifiquen determinantes. En este sentido, no recae sobre la información que en el proceso de desarrollo del proyecto de acto administrativo sea evaluada o manipulada. Dicho esto, se pone de presente que en el artículo 2.2.2.1.1.2 ya se prevén mecanismos para que las entidades encargadas de la expedición y modificación de determinantes tengan en cuenta el tipo de información enunciada en el comentario
323	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En lo que respecta al numeral 1. Identificación de la información técnica, jurídica y geoespacial, la información jurídica debe contener adicionalmente el análisis tanto del marco legal que soporta la expedición de la determinante como en estudio de los actos administrativos adoptados con anterioridad que versan sobre los mismos aspectos objeto de la determinante.	No aceptada	No es del ámbito de la presente reglamentación establecer requisitos a los actos que adoptan o modifican determinantes, que no estén dirigidos a aumentar la coordinación institucional o establecer estándares para el desarrollo y disposición de su información, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
324	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Es pertinente aclarar a qué se hace referencia con el concepto de "registros administrativos asociados a la información" y definir el concepto de los "objetos territoriales legales". En este mismo sentido, se sugiere precisar el alcance de la expresión de la fase dos (2) "Adecuación de los datos de información técnica, jurídica y geoespacial" toda vez que es ambigua, ni se entiende el alcance o las razones por las cuales deba darse una adecuación. En tal sentido, debería precisarse para que no implique una carga desproporcionada a la administración.	No aceptada	Estas aclaraciones deberán realizarse en reglamentación posterior de la ICDE, conforme a lo expuesto en el artículo objeto del comentario.
325	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Por otro lado, la fase tres (3) "Disposición de la Información" implica que las entidades deban efectuar desarrollos tecnológicos para acatar los lineamientos de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE); en esa medida, se generaría una erogación presupuestal que no se tiene contemplada actualmente, ya que se establece la obligación de iniciar una operación de servicios digitales, metadatos y/o aplicaciones en línea para la publicación periódica y oportuna de la información técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes expedidas. Esto puede volver inviable el cumplimiento del Proyecto de Decreto. Además, la eventual publicación de esta información puede generar efectos adversos en los proyectos en fase de prefactibilidad por requerir publicación de información correspondiente a modelo financiero y demás aspectos sujetos a reserva de proyectos en fase de prefactibilidad.	No aceptada	Se aclara que estos estándares deberán ser atendidos por las entidades encargadas de la modificación y expedición de determinantes. Además, el proyecto normativo prevé mecanismos de acompañamiento, descritos en el artículo 2.2.2.1.1.5. En efecto, allí se establece que "[l]a ICDE realizará el acompañamiento técnico a las entidades que deban implementar el procedimiento de que trata el presente artículo". Por otro lado, se resalta que el proyecto de decreto prevé un régimen de transición y, además, las reglamentaciones que con posterioridad se deban desarrollar también deberán contar con su propio régimen de transición para prevenir impactos significativos en la operación de las entidades. Por otro lado, se realizará ajuste de redacción para aclarar que no se debe publicar información reservada.

326	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Por último no se puede ignorar el avance que se ha tenido en el país en la implementación de los estándares de información geoespacial, en particular en el caso de los municipios con menores capacidades técnicas. Se menciona que, "La ICDE realizará el acompañamiento técnico a las entidades que deban implementar el procedimiento de que trata el presente artículo (es decir, a las entidades que emitan las determinantes de Ordenamiento Territorial), gestionará la coordinación interinstitucional entre los actores involucrados, publicará los modelos diseñados junto con su respectiva documentación técnica, y expedirá los acuerdos y/o lineamientos técnicos a que haya lugar". No obstante, no se menciona nada sobre el acompañamiento a las entidades encargadas de implementar las determinantes de y mucho menos de como de hacer uso de la información, para la formulación y ajuste de sus propios instrumentos de planificación.	No aceptada	No es del ámbito de la presente reglamentación establecer requisitos a los actos que adoptan o modifican determinantes, que no estén dirigidos a aumentar la coordinación institucional o establecer estándares para el desarrollo y disposición de su información, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
327	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En consecuencia, se resalta que la Infraestructura "Colombiana de Datos Espaciales" (CDE) no es una entidad; es el conjunto de tecnologías, normas, políticas, planes y proyectos institucionales que facilitan la generación, disponibilidad y el acceso a datos espaciales. Por lo que no es posible que un conjunto de esta naturaleza realice el acompañamiento técnico para la implementación desarrollada en este artículo.	No aceptada	De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.3.5.6 del Decreto 1170 de 2015, el numeral 5 del artículo 47 de la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 899 de 2023, la ICDE actúa a través de los diferentes esquemas de gobernanza previsto para el cumplimiento de sus funciones.
328	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	En lo que respecta al régimen de transición propuesto en el artículo 2 del proyecto de Decreto, se encuentran las siguientes consideraciones: - No es clara la razón de sujetar su aplicación a la fecha del 01 de marzo de 2026 y no de manera inmediata, situación que debe explicarse.	No aceptada	Como se expone en los considerandos, es preciso conceder un término para la entrada en vigencia de la presente reglamentación, con el fin de que las entidades encargadas de la expedición de determinantes dispongan del tiempo suficiente para realizar los ajustes que resulten necesarios en sus procedimientos para atender los parámetros dispuestos en el presente decreto. Valga señalar que los procedimientos de adopción de determinantes pueden estar contenidos en resoluciones o instrumentos internos de gestión de procesos, por lo que resulta pertinente el tiempo conferido.
329	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 3 del proyecto de decreto establece expresamente que "El presente decreto regirá a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el diario oficial", lo cual supone una contradicción toda vez que una norma jurídica no puede decirse que empezará a regir a partir de una fecha a futuro y en otro aparte señalar que entra a regir a partir del día siguiente a su publicación.	No aceptada	Es perfectamente válido que un decreto disponga que su vigencia se da a partir del día siguiente de su adopción, contemplando que el régimen de transición allí previsto aplicará de manera inmediata, pero en los términos que allí se prevean.

330	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	No obstante, en cuanto a las determinantes sobre las cuales ya se hayan publicado proyectos de actos administrativos para su adopción, debe advertirse que estos aun no son objeto de aplicación ni surten efectos jurídicos que deban conservarse en tanto no han sido expedidos, por lo cual no constituyen ningún tipo de situación jurídica cuyos efectos deban conservarse. En gracia de discusión, frente a considerar la protección de procesos que hayan efectuado la publicación de su proyecto de acto administrativo, debe precisarse que la misma debe atender a la última publicación antes de la adopción, en la que se haya compartido la información final y el proyecto de articulado y sus anexos luego de surtido el proceso completo para su expedición, incluyendo la identificación, adecuación y definición de la información, y la coordinación institucional correspondiente.	No aceptada	No es contrario a derecho establecer regímenes de transición para las reglamentaciones que el Gobierno nacional adopte. Por el contrario, tienden a garantizar el respeto del principio de eficacia y economía que rige la función administrativa (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), al permitir que las entidades públicas se preparen para dar una efectiva implementación a las nuevas disposiciones, sin entorpecer drásticamente los procesos que ya se encuentran en curso y que puedan estar dirigidos a proteger el interés general. En el caso concreto, no se aprecia una circunstancia particular que lleve a concluir que no es factible implementar estos regímenes de transición ni se observa alguna situación por la que se concluya que no se podrá expedir determinantes (como históricamente se ha hecho) hasta que no se haya adoptado la presente reglamentación.
331	4/09/2025	Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Secretaría de Planeación de Bogotá Secretaría de Distrital de Hábitat de Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Adicionalmente, en el artículo no se menciona si en el marco del periodo de transición se va a efectuar un proceso de pedagogía ante los actores involucrados en la formulación de determinantes o en la implementación de las mismas en sus procesos de planeación. Por ello, es necesario implementar un programa de asistencia técnica a actores y definir un cronograma de implementación gradual de los procedimientos establecidos. Así mismo, se requiere llevar a cabo una valoración de la capacidad de las entidades para la implementación de las medidas (por ejemplo en lo relacionado con el desarrollo, actualización y disposición de la información de las determinantes de Ordenamiento Territorial).	No aceptada	Se aclara que el proyecto normativo prevé mecanismos de acompañamiento, descritos en el artículo 2.2.2.1.1.5. En efecto, allí se establece que "[l]a ICDE realizará el acompañamiento técnico a las entidades que deban implementar el procedimiento de que trata el presente artículo". Por otro lado, se resalta que el proyecto de decreto prevé un régimen de transición y, además, las reglamentaciones que con posterioridad se deban desarrollar también deberán contar con su propio régimen de transición para prevenir impactos significativos en la operación de las entidades. Sin perjuicio de lo anterior, se informa que si se tiene previsto realizar labores de socialización del alcance del presente decreto, dirigidas a las entidades encargadas de la expedición y modificación de determinantes.
332	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Es necesario incluir la definición de "determinante de ordenamiento territorial", en la medida que no se encuentra en ningún aparte del decreto 1077. se propone retomar la definición planteada por el acuerdo COT 010 de 2016, que menciona: "Determinantes de ordenamiento territorial. Se refiere aquello que define y fija los términos y condiciones de una acción en el territorio. Los determinantes constituyen normas de superior jerarquía, de obligatorio cumplimiento, para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial" y completarla con aspectos tales como: Las determinantes de ordenamiento territorial: -Son definidas por el gobierno nacional, es decir a través de estas se traducen las políticas públicas de carácter nacional -Deben ser acogidas por los instrumentos de ordenamiento territorial nunca estos pueden ser oponibles a una determinante. -Son de obligatorio cumplimiento -Una vez declaradas son de aplicabilidad inmediata tanto por agentes públicos como privados.	No aceptada	El proyecto de decreto ya prevé una definición de determinante de ordenamiento territorial que se alinea estrictamente con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. No es viable aumentar o restringir el alcance de la definición allí prevista, so pena de desbordar la potestad reglamentaria que le asiste al Gobierno nacional.

333	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Es necesario precisar que se consideran determinantes de ordenamiento territorial únicamente las definidas en el artículo 10 de la ley 388 de 1997, dado que en el texto propuesto al mencionar que ".... Las determinantes de ordenamiento territorial constituyen normas de superior jerarquía que se establecen mediante leyes, o actos administrativos expedidos por las entidades competentes" SE PODRIA INTERPRETAR QUE LA MINERIA ES UNA DETERMINANTE, incluso que todo el componente rural es determinante tal como lo señala del decreto 3600 de 2007 compilado en el decreto 1077 de 2015.	No aceptada	No se acepta la sugerencia en la medida en que no se estima que de la redacción actual se desprenda que constituirán determinantes normas a las que no les corresponda esta calidad de conformidad con lo expresado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997
334	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Si bien, el párrafo en cuestión es idéntico al paragrafo 2 del artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo, se solicita que se complemente en el sentido que quede totalmente explícito que, la aplicación de las determinantes es de forma inmediata, una vez sean declaradas por la entidad correspondiente, es decir que su aplicación no queda supeditada a la incorporación en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.	No aceptada	La presente reglamentación se circunscribe a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por este motivo no es del ámbito del proyecto normativo establecer parámetros sobre la forma en que se deberán aplicar las determinantes por los diferentes operadores jurídicos.
335	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Al plantear en el numeral 1 la obligatoriedad de enviarle comunicación a las entidades territoriales tanto municipales como departamentales solicitándole los planes o instrumentos normativos y en el numeral 2 mencionar que se debe analizar la incidencia en los modelos de ocupación de los POT y POD, se está perdiendo el sentido de las determinantes en la medida que una decisión del gobierno nacional - política pública en muy pocas ocasiones va coincidir con las decisiones e interés de los gobiernos locales. Sumado que los POT están en procesos continuos de actualización. En este sentido, se recomienda completar la idea con la que termina el literal a) del numeral 2 " sin comprometer los intereses que se salvaguardan con la determinante a expedir..." , agregándole que se deba tener en cuenta la prevalencia o niveles de las determinantes establecidas en el artículo 10 de la ley 388 de 1997 , en caso que la coordinación sea entre las entidades nacionales, y cuando sea con los departamentos o municipios deba prevalecer el interés general como país.	No aceptada	En la redacción actual del proyecto normativo no se dispone que las determinantes no puedan tener impacto sobre los modelos de ocupación del territorio. Como bien se señala en el comentario, tan sólo se dispone que éstos deben ser tomados en consideración. Esto se establece para garantizar la aplicación del principio de coordinación. Puede ocurrir que una entidad encuentre medidas que puedan adoptarse para prevenir impactos negativos sobre dichos modelos de ocupación, sin comprometer el interés que busca salvaguardarse con la determinante. Dicho esto, no es necesario incluir la aclaración solicitada, toda vez que en la redacción objeto del comentario tan sólo se establece la obligación de identificar la incidencia de la determinante en los modelos de ocupación del territorio, con lo que no se aprecia que exista el riesgo que motiva la sugerencia. Por otro lado, se resalta que en el artículo 2.2.2.1.1.1 ya se hace alusión al orden de prevalencias establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
336	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se encuentra conveniente completar este numeral teniendo en cuenta que si bien debe haber coordinación entre las entidades del gobierno nacional que expiden determinantes y con los departamentos y municipios, los alcances son diferentes entre los 6 niveles de determinantes que con un modelo de POT. En este sentido se propone agregar que: la coordinación entre las entidades nacionales que expidan determinantes se deba tener en cuenta la prevalencia y/o niveles ;	No aceptada	No se estima necesaria la aclaración en tanto que en el artículo 2.2.2.1.1.1 ya se hace alusión al orden de prevalencias establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
337	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	En este artículo al no referirse a los procesos de armonización, que es lo que se ha contemplado en la norma, confunde si es una acción diferente a la de "coordinación". Son dos procesos diferentes el que debería ocurrir cuando debe existir armonización con un nivel de prevalencia superior. Al que debe existir, en la "coordinación" con niveles de prevalencia inferiores o con entidades territoriales, territorios de comunidades étnicas o campesinas.	No aceptada	No por el hecho de que exista un orden de prevalencias se hace innecesaria o se puede omitir la aplicación del principio de coordinación. De hecho, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 establece que se deberá reglamentar parámetros para aplicar mecanismos de coordinación entre entidades encargadas de expedir determinantes. Por supuesto, será preciso aplicar el orden de prevalencia cuando se presenten situaciones irreconciliables. Sin embargo, deberá propenderse por encontrar alternativas eficientes, cuando quiera que resulten posibles, sin comprometer los intereses que se busca salvaguardar con las determinantes.

338	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	En el literal b. i. de este artículo explica que "si tienen conocimiento de la presencia de comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras u otras comunidades étnicas; y planes o instrumentos normativos cuya aplicación se pueda dificultar con la nueva determinante o la modificación de la determinante". Es posible que la entidad en su comunicación aporte la existencia de Zonas de Reserva Campesina y sus planes de desarrollo sostenible, como instrumentos que tendrán que tener en cuenta la nueva determinante o su modificación.	Aceptada	Se acepta la sugerencia si bien se englobará bajo el término de territorialidades campesinas, dada la variedad figuras o zonas que podrían existir, asociadas a la población campesina.
339	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se sugiere aclarar si los 30 días hábiles son o no prorrogables.	No aceptada	No se estima conveniente aclarar que este término no es prorrogable, puesto que esto podría interpretarse como un impedimento a establecer o permitir mecanismos adicionales de coordinación que podrían redundar en beneficio del interés general.
340	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Teniendo en cuenta el papel de la gobernación en la articulación regional, su participación no debería limitarse a la existencia del POD	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el ajuste de redacción pertinente.
341	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	En términos generales, el documento propuesto tiene un nivel alto de complejidad. No es claro que se deba elaborar de manera previa un documento que defina los mecanismos de gestión interinstitucional previo a la articulación institucional misma. Estos procesos deberían ser paralelos, justamente porque mucha de la información requerida deben aportarla las mismas entidades, señalando los aspectos sobre los cuales es preciso articularse y los posibles mecanismos para ello y las etapas para su realización.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el ajuste de redacción pertinente para brindar claridad en que este documento deberá elaborarse de manera previa. Por otro lado, se estima conveniente que se planifique la coordinación a desarrollar de manera previa a su efectiva implementación. Esto garantiza orden, claridad en los objetivos y, así, una mejor ejecución.
342	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Este documento debería ser muy operativo; los acuerdos alcanzados y un cronograma de implementación.	No aceptada	Se estima de gran importancia conservar los contenidos adicionales previstos en la redacción actual: esto puede ser útil para que al momento de realizar una posterior interpretación normativa se comprenda y apliquen las medidas previstas como producto de esta coordinación institucional.
343	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	De acuerdo con esto, para la adopción de la determinante ¿se requiere que previamente se ejecuten todos los acuerdos interinstitucionales?	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el ajuste de redacción pertinente, retirando la alusión a la verificación de los resultados.
344	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se encuentra que, por la numeración de los artículos del proyecto de decreto, se está cambiando los artículos 2, 3, y 4 del decreto 879 de 1998 incluidos en el decreto compilatorio 1077 de 2015, que abordan la definición del ordenamiento territorial, sus prioridades y lo relacionado con la participación democrática. Dado que el proyecto de decreto modifica la sección que comprenden los artículos mencionados, se genera la inquietud si dichos artículos se mantienen en el marco normativo con otra numeración, o si al modificarse este apartado se derogan, lo cual no es conveniente dada la importancia de estas definiciones para el marco normativo del ordenamiento territorial en el país.	No aceptada	Se aclara que la redacción a la que se alude en el comentario se retiró para evitar nuevas definiciones que amplíen o limiten lo dispuesto en la Ley. En todo caso, se recuerda que la definición de ordenamiento territorial ya se encuentra prevista en el artículo 2° de la Ley 1454 de 2011 y 5° de la Ley 388 de 1997, y que deben ser atendidas por todas las autoridades con funciones en esta materia.
345	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	En el caso del numeral 2 asociado a la implementación, debería corresponder a una fase en la que se analiza el estado actual del territorio y a partir de dicho análisis, se formula y/o ajusta la respectiva determinante, y en la cual tendría mayor relevancia que en el decreto se establezca la creación y formalización de espacios y/o instancias de coordinación entre entidades, durante esta fase.	No aceptada	Se estima más conveniente que primero se realice el ejercicio ahora contemplado de reunir información y coordinarse para comprender los intereses de terceros y de otras entidades y las circunstancias que se presentan en el territorio, para luego proceder a elaborar un proyecto de acto administrativo. De esta manera se evitan reprocesos y se garantiza una actuación más eficiente. Dicho esto, nada de lo previsto actualmente en el proyecto de reglamentación impide que se vaya desarrollando un proyecto de acto administrativo mientras se ejecuta la coordinación institucional, en caso de que por alguna circunstancia especial resulte posible y eficiente.

346	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Será en estos espacios donde se establezca la necesidad de elaborar insumos y documentación relacionados con mecanismos para gestionar conflictos normativos, implementación de acciones, análisis de reglamentaciones, instrumentos, y proyectos, mecanismos de participación y demás aspectos que se desarrollan en el literal c del numeral 2. Por lo anterior no se considera operativo que desde esta reglamentación se exija la elaboración del documento que menciona el literal c, lo cual debería quedar a criterio de las entidades que adelantan la coordinación, y por lo tanto se sugiere ajustarlo a la creación de espacios e instancias de coordinación donde se aborden estas temáticas y se establezcan los productos de dicha coordinación.	Aceptada	Se aclara que los estudios a los que se alude en el numeral 2 del artículo comentado no corresponden a la totalidad de estudios y análisis que se deben efectuar para sustentar la necesidad y alcance de la determinante. Tan sólo alude a los análisis que se deben efectuar para la elaboración del documento de que trata el literal c. Se resalta que la norma es clara en este sentido, al especificar el alcance que debe tener cada uno de los análisis que allí se describen.
347	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se sugiere ajustar la redacción en el literal a) respecto a la expresión "cuáles de estos impactos podrían ser prevenidos", toda vez que la superposición entre iniciativas respecto al uso y ocupación del suelo podría generar impactos positivos y beneficios a las comunidades, y no sería necesario prevenirlos, sino por el contrario fomentarlos.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el ajuste de redacción pertinente para aclarar que se alude a impactos negativos
348	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	se sugiere que como resultado de la implementación de dicha coordinación, y de manera previa a la publicación del proyecto normativo, se incluya una fase final, en la que se comparta el resultado de la formulación de la determinante a las entidades con las que se adelantó la coordinación, de tal manera que se reciban comentarios y observaciones finales, con el fin de reducir la posibilidad de que estas entidades presenten comentarios, en la etapa de publicación del proyecto normativo	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se aclarará que la publicación del acto administrativo a la que alude el numeral 4 del artículo comentado deberá incluir los contenidos previstos en el artículo 2.2.2.1.1.3, lo que comprende el informe de coordinación institucional.
349	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	En relación con el artículo 2.2.2.1.1.3 de Contenido de los actos administrativos que adoptan las determinantes de superior jerarquía, se solicita respetuosamente la necesidad de incluir en el proyecto de decreto la definición y/o precisión de los conceptos de restricción de uso, y el de condicionamiento de uso. Lo anterior en la medida de evitar transgredir la autonomía municipal y la función de los concejos municipales de definir los usos del suelo.	No aceptada	Se considera que las palabras utilizadas son por sí mismo claras: una restricción corresponde al efecto de constreñir, circunscribir o reducir y uso se corresponde con la acción de hacer servir una cosa para algo. Bajo este entendido, se entiende que se establecerán medidas para reducir el propósito para el que se puede destinar una porción de territorio. Valga señalar que la expresión "restricciones de uso" encuentra origen en lo previsto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por último, se aclara que se retirará la expresión "condicionamientos de uso"
350	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	En relación con el artículo de Actividades de pedagogía, se sugiere incluir acciones de asistencia técnica por parte de las entidades responsables de las determinante	No aceptada	No se acepta la sugerencia, en la medida en que no se encuentra destinada a reglamentar el procedimiento para el desarrollo y disposición de la información de las determinantes ni a diseñar mecanismos de coordinación institucional para la adopción o modificación de determinantes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997
351	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Los literales a) hasta el e), no deberían quedar como contenido de los actos administrativos sino como anexos al mismo, en el DT que soporta la declaratoria. Adicionalmente, es en el DT que soporta la declaratoria donde se debe ver reflejada la sustentación del interés que justifica la expedición de la determinante, no como un documento extra.	No aceptada	No se ofrecen explicaciones sobre el motivo por el cual se considera conveniente retirar estos contenidos del acto que adopta la determinante. En contraste se estima que estos constituyen requisitos mínimos para que las demás entidades puedan evaluar la forma en que pueden adaptar sus decisiones para prevenir conflictos normativos con estas determinantes o generar dificultades en su adecuada aplicación. También permiten incorporar las determinantes en los planes de ordenamiento territorial y comprender los intereses que les dan origen para tomar medidas que resulten armónicas con éstas.
352	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se recomienda no restringir las actividades de pedagogía exclusivamente a los actores locales. Sino a todos los actores en general, porque el proceso de participación se da en todas las escalas de la planeación.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se ampliará el alcance de las actividades de pedagogía que deberán efectuarse.

353	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Adicionalmente, este proceso no se debería dar cuando ya se expida o modifique la determinante sino previo a ello, para que esa pedagogía incida o tenga efectos en el territorio.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Además, si bien se establece la obligación de realizar una publicación del proyecto normativo con el objeto de aumentar la coordinación institucional, no se puede obviar que esta medida, indirectamente y sin ser su propósito, permitirá una mayor participación ciudadana. en adición a lo anterior, se resalta que, para solucionar problemas de implementación de las determinantes, se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo).
354	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se recomienda establecer los tiempos máximos para el desarrollo de las acciones de coordinación en virtud del principio de eficiencia y eficacia administrativa.	No aceptada	Resulta inviable establecer un plazo máximo para ejecutar las actividades de coordinación dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, y las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación. Por este motivo, se considera conveniente proporcionar una mayor discrecionalidad a las entidades en lo que respecta a este asunto.
355	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	El literal (c) describe los supuestos de hecho que deberían estar integrados como un artículo independiente o una resolución que reglamente. 1. cuáles son los mecanismos para gestionar las contradicciones normativas y traslapes . 2. bajo qué criterios se determinaría que existe un conflicto 3. Qué tipo de criterios se permitirán determinar que se deben establecer mecanismos de participación adicionales a los vigentes.	No aceptada	No se estima conveniente establecer criterios detallados sobre estos aspectos, dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, y las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación. Por este motivo, se considera conveniente proporcionar una mayor discrecionalidad a las entidades en lo que respecta a este asunto.
356	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se recomienda incluir el informe de ejecución de la coordinación como parte de los soportes técnicos por cuanto este haría parte de los insumos que sustentan la procedencia del acto administrativo	No aceptada	Se estima conveniente que este informe haga parte del acto administrativo que adopta la determinante, en la medida en que puede brindar claridad sobre los intereses que se busca salvaguardar y garantiza que se apliquen los acuerdos producto de la coordinación, al permitir una mejor comprensión sobre su alcance.
357	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se sugiere considerar que la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, reglamentario del sector vivienda, contiene disposiciones que desarrollan los artículos 5 y 6 de la Ley 388 de 1997, referidos a las finalidades del ordenamiento territorial y a las competencias de las entidades territoriales en dicha materia. En ese sentido, se recomienda que tanto en la memoria justificativa como en los considerandos del acto administrativo que modifica dicha sección, se incluyan de manera expresa las razones técnicas y jurídicas que sustentan la derogatoria de las disposiciones vigentes, con el fin de garantizar trazabilidad normativa y seguridad jurídica.	Aceptada	Se incluirá en la sección de considerandos y en la memoria justificativa la definición que ofrece la Ley 388 de ordenamiento territorial, para poner de presente que estas definiciones ya se encuentran previstas en normas de rango legal.

358	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se recomienda tener en cuenta que la redacción del inciso segundo es confusa en tanto que no considera una armonización con determinantes de niveles inferiores. Se propone la siguiente redacción: La elaboración, adopción y aplicación de las determinantes de ordenamiento territorial se realizará conforme al principio de prevalencia normativa, atendiendo los niveles establecidos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones concordantes. En el acto administrativo que las adopte, se deberá indicar expresamente el nivel de prevalencia correspondiente, garantizando el respeto por las determinantes de nivel superior. Asimismo, se establecerán mecanismos de articulación técnica, jurídica e institucional que permitan su armonización con otras determinantes del mismo nivel, así como con aquellas de nivel inferior que resulten pertinentes, en función de su contexto territorial, sectorial o programático, sin perjuicio de la jerarquía normativa aplicable.	Aceptada	Se acepta la sugerencia, en el sentido en que se señalará de forma general que las determinantes deberán contar con condiciones para armonizarse con otras determinantes. Además, no se hará alusión a un principio de prevalencia normativa (el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 no lo califica como un principio) ni se modificarán apartes en los que no se observa un ajuste sustancial en la redacción que ahora se propone.
359	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se sugiere eliminar la expresión "partiendo del orden de prevalencias establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997" en el inciso primero se considera que no es necesario reproducir nuevamente los niveles de prevalencia ya referenciados en artículos anteriores.	No aceptada	No se acepta la sugerencia, en tanto que la redacción objeto del comentario cumple una final diferente a la alusión prevista en el artículo 2.2.2.1.1: en este último se pone de presente la existencia misma del orden de prevalencias, mientras que en el artículo 2.2.2.1.1.2 busca aclarar que los parámetros de coordinación allí previstos deben aplicarse sin perder de vista el orden de prevalencias.
360	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se recomienda una redacción que reduzca la extensión del párrafo y permita mayor claridad y facilite su comprensión se sugiere la siguiente redacción: La información deberá estar disponible en formatos accesibles, abiertos y sin restricciones para su reproducción, consulta y uso. La entidad informará sobre la publicación del proyecto normativo a las instituciones con las que haya desarrollado actividades en el marco de la estrategia de coordinación. Los comentarios recibidos serán evaluados con el fin de determinar si resulta necesario adelantar nuevas acciones de coordinación institucional. Cuando la publicación del proyecto normativo se realice conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplan los requisitos establecidos en el presente numeral, no será necesario efectuar una publicación adicional.	No aceptada	Se estima que la redacción propuesta elimina varias aclaraciones importantes sin ofrecer una explicación del motivo subyacente.
361	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se considera que la verificación debe ser realizada por las entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas, según el caso, en el marco de sus competencias en ordenamiento territorial.	No aceptada	No se estima viable establecer mecanismos de control de las entidades territoriales o las corporaciones autónomas regionales sobre los actos administrativos adoptados por otras entidades encargadas de expedir o modificar determinantes.
362	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se sugiere una redacción al inciso 2: Las determinantes respecto de las cuales, a la fecha de expedición del presente decreto, ya se haya publicado el proyecto de acto administrativo para su adopción, continuarán su trámite conforme al procedimiento vigente al momento de dicha publicación. En estos casos, no será exigible la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, siempre que se verifique que el proceso se encuentra debidamente sustentado y en curso conforme los criterios y lineamientos previstos por cada entidad.	No aceptada	No se estima que sea claro a qué se refiere la redacción propuesta al aludir a "procesos debidamente sustentados" ni la finalidad que se busca con esta propuesta.

363	4/09/2025	Unidad de Planificación Rural Agropecuaria	Se recomienda ajustar el artículo con sustitución en lugar de modificación frente a este precepto de entrada, debe advertirse que se vislumbra un insuficiente ejercicio de la facultad reglamentaria, puesto que básicamente se limita a reproducir el texto del parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 que se supone está desarrollando. En tal sentido, se llama la atención que el proyecto no precisa qué se entiende y qué tipos de "planes y proyectos con desarrollo físico espacial, ", noción que justamente debía ser desarrollada en el texto del decreto reglamentario, que ya, si bien la Ley 388 de 1997 determinó que esta clase de proyectos estaban sometidos a los determinantes de mayor jerarquía, lo cierto es que no existe tipificación legal de dichos conceptos, en especial lo que respecta a los "proyectos con desarrollo físico espacial". (...) Es así que se tiene que, sin el debido desarrollo reglamentario, no es claro sobre quien recae esta obligación y la subsecuente necesidad de vinculación de actores con interés a los procedimientos de expedición de los actos de determinantes, pues no se cuenta con un criterio claro de determinación del tipo de	No aceptada	Se considera que la redacción actual es precisa frente al alcance del nuevo decreto
364	4/09/2025	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	Por otra parte, debe señalarse que una de las pocas inclusiones al texto del parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 correspondió a la extensión de los efectos de la obligatoriedad para todos los planes y proyectos "con desarrollo físico espacial" no solo de las determinantes de mayor jerarquía, sino de cualquier otra norma de mayor jerarquía, lo que en nuestro concepto excede la facultad reglamentaria. (...) Esto significa que la reglamentación que derive de dicha disposición debe atenerse a tales contenidos, entonces, si lo que se pretende es reglamentar los procedimientos de expedición de actos contentivos de las determinantes de mayor jerarquía y los efectos de tales actos, fijando un estatuto uniforme con obligaciones y diferentes sujetos vinculados, resulta indebido extender a través de expresiones tipo "y demás normas de superior jerarquía" este esquema específico de preponderancia normativa más allá de los límites de materia que el mismo artículo 10 de la Ley 388 de 1997 fijó en su regulación.	No aceptada	La redacción "planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio" no corresponde a un título de un concepto. Con esta expresión la Ley 388 de 1997 señala que los agentes públicos y privados deberán cumplir con las determinantes cuando quiera que tengan a su cargo planes y proyectos que conlleven un desarrollo físico espacial en el territorio. En otras palabras, el legislador no crea el título de un concepto que requiera reglamentación para delimitar su alcance, sino que, al contrario, esa redacción obedece a una explicación sobre el tipo de planes y proyectos que deberán acatar las determinantes. En este sentido, no se estima necesaria la aclaración solicitada, en tanto que se considera que la redacción utilizada por el legislador es clara sobre el tipo de planes y proyectos que deben atender las determinantes y, por lo tanto, cualquier acotación adicional supondría un desbordamiento de la potestad reglamentaria.
365	4/09/2025	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	De esta manera, al revisar la propuesta de decreto lo primero que se identifica es que dentro de la reglamentación no se tiene en cuenta el Plan Estratégico y de Ordenamiento de la Región Metropolitana Bogotá Cundinamarca como determinante del nivel 5, como sí se incorporan los planes de desarrollo integral de las áreas metropolitanas.	Aceptada	Se resalta que la expresión "y demás normas de superior jerarquía" se encuentra en una frase diferente a la de la expresión "planes y proyectos con desarrollo físico espacial. Por lo tanto, la primera no tiene un impacto directo sobre la segunda: de la redacción actual no se desprende que los planes y proyectos con desarrollo físico espacial deban atender las "demás normas de superior jerarquía" -obligación que, en todo caso, se desprende de las mismas normas de superior jerarquía-. Por otro lado, la redacción "y demás normas de superior jerarquía" no hace más que ratificar una obligación que se desprende del principio de legalidad que rige la función pública y, dado que ni siquiera se señala cuáles son esas normas de superior jerarquía, no podría sostenerse que se está creando una nueva obligación que antes no existiera.
366	4/09/2025	Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca			Se modificará la redacción para aclarar que la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.1.2 también deberá remitirse a los esquemas asociativos respectivos

367	4/09/2025	Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca	En este sentido, si ya la reglamentación reconoce el carácter obligatorio de las normas de superior jerarquía y ni hay diferencia legal entre determinante y norma de superior jerarquía se hace obligatorio que se incluya en el mismo nivel 5 de la reglamentación al Plan Estratégico y de Ordenamiento de la Región Metropolitana Bogotá Cundinamarca, como determinante para que igual que el resto de niveles, acate la reglamentación del decreto en la expedición del citado Plan como determinante de ordenamiento territorial. Por tanto, se solicita que en la parte considerativa del proyecto de decreto se incluya expresamente el Plan Estratégico y de Ordenamiento de la Región Metropolitana, como determinante de ordenamiento del nivel 5, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política	No aceptada	No se acepta la sugerencia en tanto que el texto objeto del comentario sintetiza lo expresamente dispuesto por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, sin modificar lo allí dispuesto.
368	4/09/2025	Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca	Además, se solicita incorporar una disposición explícita en la parte resolutive del acto administrativo que reconozca el Plan Estratégico y de Ordenamiento de la Región Metropolitana como determinante de nivel 5 y establezca mecanismos de articulación obligatoria con este instrumento, en cumplimiento de la Ley Orgánica 2199 de 2022. (...) En el artículo 2.2.2.1.1.1. Determinantes de Ordenamiento Territorial y sus prevalencias, se solicita que se incluyan expresamente los niveles de determinantes definidos en la ley, señalando expresamente que en el nivel 5 está incluido el Plan Estratégico y de Ordenamiento de la Región Metropolitana en lo relacionado con los hechos metropolitanos, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 325 de la Constitución Política y la Ley Orgánica 2199 de 2022.	No aceptada	La sugerencia no se encuentra encaminada a establecer parámetros de coordinación o del procedimiento de desarrollo y disposición de la información de las determinantes, como establece el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por otro lado, de lo dispuesto en el artículo 325 no se desprende que el Plan Estratégico y de Ordenamiento de la Región Metropolitana haga parte de las determinantes de nivel 5.
369	4/09/2025	Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca	Finalmente se considera importante para efectos de la aplicación de todas las determinantes que se defina con precisión en la parte resolutive del acto administrativo, la entrada en vigencia de cada determinante, esto es si son de aplicación inmediata desde el momento de su expedición o para su aplicación deberá surtir el proceso de adecuación o ajuste del plan de ordenamiento correspondiente.	No aceptada	Se recuerda que el presente proyecto pretende reglamentar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, motivo por el cual no corresponde a este decreto exponer por sí mismo la forma en que se deben implementar las determinantes por los diferentes operadores jurídicos.
370	4/09/2025	Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca	En el artículo 2.2.2.1.1.2. Parámetros de coordinación y colaboración institucional, se solicita incluir expresamente a los esquemas asociativos así: (...) 2. Implementación de la coordinación (...) b) La coordinación institucional por ejecutar dispondrá de dos niveles: por un lado, se realizará una articulación con las entidades del orden nacional sobre las que se haya identificado una necesidad de coordinación; por otro, se deberá realizar una articulación con los esquemas asociativos y las entidades territoriales del ámbito territorial de la determinante a adoptar, incluyendo los departamentos, en caso de que dispongan de un plan de ordenamiento departamental vigente. La coordinación propia de estos niveles podrá surtir de manera concurrente, si la entidad encargada de la expedición o modificación de la determinante lo estima conveniente.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el cambio de redacción pertinente

371	4/09/2025	Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca	En el artículo 2.2.2.1.1.5. "Procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información de las determinantes de ordenamiento territorial, se solicita aclarar el parágrafo 2º que señala: "Podrán seguir este procedimiento, de manera optativa, las entidades que produzcan normas que no correspondan a determinantes, pero que tengan incidencia en el ordenamiento del territorio".	No aceptada	Se considera que la redacción propuesta es clara. No se identifican puntos de confusión que se puedan presentar.
372	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	En relación con la aplicación del proyecto de Decreto, se identifica una dificultad relevante: la ausencia de desarrollo del Sistema de Administración del Territorio –SAT–, herramienta en la cual debería organizarse toda la información relativa al territorio. Dicho sistema tendría como finalidad concentrar los datos sobre qué actividades pueden realizarse, qué derechos existen, cuáles son las restricciones aplicables y qué responsabilidades recaen tanto sobre los propietarios como sobre las autoridades. La falta de este instrumento, sumada a que las determinantes se basan en la información que reposa en los municipios y departamentos —la cual, en gran parte del país, se encuentra desactualizada—, conlleva que dichas determinantes carezcan de un sustento técnico, jurídico, ambiental y geográfico adecuado, lo que afecta directamente su validez y aplicabilidad.	No aceptada	No se observa de qué manera estas circunstancias afectan el cumplimiento de lo establecido en el proyecto de decreto
373	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Ahora bien, el proyecto normativo, apuesta por la estandarización de la información. El decreto resalta la necesidad de organizar los datos técnicos, jurídicos y geospaciales bajo el modelo LADM-COL (naturaleza técnica del SAT), lo que en principio es un avance hacia un lenguaje común y hacia la interoperabilidad entre instituciones. Sin embargo, estandarizar sin garantizar insumos mínimos equivale a construir una arquitectura de datos sobre cimientos desactualizados, a escalas incompatibles o descontextualizadas de las realidades territoriales. Un modelo de datos, por más sofisticado que sea, no resuelve la falta de información territorial de base. La Nación no ha invertido lo suficiente en modernizar catastros ni en dotar de herramientas a los municipios. Así, la estandarización corre el riesgo de convertirse en un procedimiento formal que no asegura contenido material, haciendo a la determinante ilegal.	No aceptada	No es objeto del presente decreto disponer de recursos para mejoramientos de las bases de datos existentes, sino que se limita a la reglamentación descrita en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
374	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	El proyecto normativo presenta una falta de participación ciudadana. El proyecto prevé un espacio de intervención para comunidades étnicas, lo que es positivo, pero deja por fuera a la mayoría de actores sociales que también habitan y construyen territorio: campesinos, juntas de acción comunal, organizaciones sociales, gremios, universidades. El procedimiento se reduce a un intercambio técnico entre entidades nacionales y municipios, sin abrir espacios reales de deliberación ciudadana. El resultado es un enfoque vertical en el que las determinantes se deciden desde arriba y los territorios se limitan a recibirlas. Esto debilita la legitimidad del proceso y contradice cualquier idea de gobernanza territorial.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.

375	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Se evidencia una ausencia de parámetros para la adecuación y adopción diferenciada en los Planes de Ordenamiento Territorial. El parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 ordenó de forma explícita que la reglamentación debía definir cómo incorporar las determinantes en los POT según las capacidades de cada municipio. El proyecto omite este mandato. No hay criterios de gradualidad, ni esquemas de apoyo técnico o financiero, ni lineamientos claros para contextos rurales frente a urbanos o de impacto de la medida; el decreto no contempla plazos diferenciados para la adopción según la capacidad institucional de cada municipio, ni rutas específicas para municipios de categorías 5 y 6 que enfrentan limitaciones técnicas y presupuestales. En la práctica, esto convierte la autonomía municipal en un formalismo, por cuanto se les exige lo mismo a todos, y todos no cuentan con herramientas para coordinar, lo que perpetúa la desigualdad territorial y expone a muchos municipios al incumplimiento estructural de las medidas.	No aceptada	El proyecto normativo sí establece parámetros para que las determinantes se adecúen a las capacidades de los municipios, al ordenar que se expidan con cierta información y esta sea dispuesta de tal forma, que permita su incorporación en los planes de ordenamiento territorial, en los términos que los municipios lo consideren pertinente. Por otro lado, se pone de presente que no existe en el ordenamiento legal la obligación de incorporar las determinantes en los planes de ordenamiento territorial, si bien deben ser respetadas por éstos. Además, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya dispone de funciones de asistencia técnica para el desarrollo de planes de ordenamiento territorial.
376	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Respecto al régimen de transición, el decreto valida determinantes que fueron expedidas sin contar con un procedimiento previamente reglado que asegurara concurrencia institucional ni adaptación a los contextos locales. En la práctica, se corre el riesgo de legalizar decisiones tomadas de manera improvisada, sin la participación ni las garantías necesarias. Esto no solo afecta la seguridad jurídica, lo cual es absolutamente ilegal porque tiene esta generando efectos retroactivos sobre otros actos administrativos, y porque intenta darle validez a unas decisiones que se adoptaron sin la debida reglamenta como la que se esta publicando.	No aceptada	El proyecto de decreto se atiene al principio de no retroactividad y respeta la seguridad jurídica, al respetar la vigencia aquellos actos adoptados antes de su expedición. De ninguna manera se establece una excepción al procedimiento ni a las obligaciones que allí se establecen. Sencillamente se ofrece un régimen de transición que se considera que permitirá a las entidades ajustar sus procedimientos internos, reunir el personal necesario y respetar los procedimientos en curso que se han surtido en la adopción de determinantes.
377	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Este artículo debería precisar de manera expresa cuáles son las entidades competentes para expedir determinantes mediante actos administrativos. Ello resulta necesario porque el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 establece que la aplicación del ordenamiento territorial corresponde a los entes territoriales.	No aceptada	No es del ámbito del presente decreto definir o aclarar las competencias en cabeza de las entidades colombianas. Por otro lado, se recuerda que la potestad reglamentaria se debe ejercer sin limitar o restringir el alcance de la Ley, en consecuencia, no corresponde a este decreto delimitar qué entidades expiden determinantes y, así, establecer qué normas podrán considerarse determinantes. La Ley ya prevé una definición general del concepto de determinantes, que deberá aplicarse a cada caso concreto.
378	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Se considera necesario que la comunicación de dirija también al Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Tierras, para que aporte información que resulta relevante tener en cuenta en la formulación o modificación de la determinante.	No aceptada	Ya existen lineamientos normativos y jurisprudenciales sobre los pasos que se deben agotar para surtir consultas previas, asunto que escapa al ámbito del presente decreto. Además, ya se incluye en las entidades destinatarias al Ministerio de Minas y Energía, quien podrá trasladar la solicitud a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en caso de estimarse pertinente, como se señala en la propuesta normativa. Se accederá a incluir a la Agencia Nacional de Tierras.
379	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	La información que se solicite debería definirse de manera clara y detallada, de forma que permita delimitar con precisión el ámbito de actuación de cada una de las entidades competentes. Para ello, es indispensable que se incluya un contexto integral que abarque aspectos económicos, sociales, ambientales, culturales, geográficos y poblacionales	No aceptada	No se considera eficiente que las entidades encargadas de expedir las determinantes reciban y deban analizar todo tipo de información asociada con el territorio. Dado que las entidades territoriales y demás entidades a las que se dirige la comunicación objeto del comentario ya conocen y comprenden el alcance de dicha información, es preferible que éstas señalen los aspectos sobre los que consideran que se requerirá una coordinación adicional.
380	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Asimismo, resulta necesario incorporar la relación de proyectos existentes o proyectados en materia de infraestructura vial y de transporte, minería, hidrocarburos, expansión urbana, turismo, entre otros sectores estratégicos.	Aceptada	Se acepta, en el sentido en que la redacción dispuesta ya prevé que se deberán indicar todos los proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio, lo que comprende todos los proyectos enunciados en el comentario.

381	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	La cartografía debe ser actualizada, es decir, que no sea una cartografía de un POT, PBOT o EOT anterior al que se encuentre vigente, además debería ser aportada en la escala mínima de detalle y calidad, la cual se encuentra estandarizada en el Decreto 1077 de 2015.	Aceptada	No es competencia de las entidades que adoptan determinantes de ordenamiento territorial solicitar el desarrollo de información cartográfica a otras entidades con estándares específicos, puesto que los custodios de la información son autónomos en la forma como la administran.
382	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Este documento debe consolidar la información suministrada por las entidades nacionales y territoriales, y no solo contemplar los mecanismos de coordinación interinstitucional.	No aceptada	No se observa de qué manera lo contemplado en el comentario mejoraría la coordinación institucional o constituye un estándar para el procedimiento del desarrollo y disposición de la información de las determinantes, como señala el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que se reglamenta con el presente proyecto normativo
383	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Adicional a lo anterior, el documento deberá ser publicado para comentarios de la ciudadanía por el término estipulado en el Decreto 1081 de 2015. Todo lo anterior en virtud del principio de transparencia, imparcialidad, responsabilidad y coordinación.	No aceptada	Se aclara que no es objeto del presente proyecto normativo establecer o regular mecanismos de participación ciudadana. Además, no se observa de qué manera lo contemplado en el comentario mejoraría la coordinación institucional o constituye un estándar para el procedimiento del desarrollo y disposición de la información de las determinantes, como señala el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que se reglamenta con el presente proyecto normativo.
384	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Es importante que este proyecto normativo contemple mecanismos de participación ciudadana a través de una audiencia pública que cumpla con los requisitos que ha establecido la Corte Constitucional en esta materia, en donde se involucre a las comunidades étnicas, comunidades campesinas, juntas de acción comunal, organizaciones sociales, académica, gremios y empresas que se encuentran en zona que hará parte de la determinante y que se verán afectadas con la decisión.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
385	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Con el fin de mantener la unidad de materia, se considera necesario adicionar a la redacción del numeral, los asuntos de participación ciudadana.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
386	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	El hecho de que se abra la posibilidad de delimitar y/o zonificar una determinante de manera posterior, evidencia la ausencia de un procedimiento transparente y definido para su declaratoria. Esta situación genera un escenario de inseguridad jurídica, al no garantizar reglas claras en la adopción de la determinante de ordenamiento territorial, máxime cuando este tipo de actos administrativos deben sustentarse en información clara, veraz y oportuna.	No aceptada	El texto objeto del comentario no establece por sí mismo la posibilidad de que existan determinantes que no puedan ser delimitadas. Se limita a indicar los pasos a seguir cuando no se puede realizar esta delimitación geográfica o zonificación de la determinante debido a su naturaleza. Por otro lado, no es del ámbito del presente decreto establecer condiciones para la entrada en vigencia de las determinantes de ordenamiento territorial, sino expedir la reglamentación de que trata el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997
387	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	La redacción de la norma resulta excesivamente amplia y no ofrece seguridad jurídica a quienes ostentan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Esta imprecisión contradice lo dispuesto en la Constitución, que en su artículo 58 establece expresamente que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". En ese sentido, la disposición debería precisar de manera inequívoca que los derechos adquiridos no podrán ser afectados por esta reglamentación, pues en su redacción actual deja en un estado de incertidumbre situaciones jurídicas que gozan de protección constitucional.	No aceptada	Se pone de presente que ya existen principios del derecho, normas y jurisprudencia encaminadas a proteger las situaciones jurídicas consolidadas, por lo que se entiende que las entidades deben actuar en armonía con este mandato.

388	4/09/2025	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Respecto al régimen de transición, el decreto valida determinantes que fueron expedidas sin contar con un procedimiento previamente reglado que asegurara concurrencia institucional ni adaptación a los contextos locales. En la práctica, se corre el riesgo de legalizar decisiones tomadas de manera improvisada, sin la participación ni las garantías necesarias. Esto no solo afecta la seguridad jurídica, lo cual es absolutamente ilegal porque tiene esta generando efectos retroactivos sobre otros actos administrativos, y porque intenta darle validez a unas decisiones que se adoptaron sin la debida reglamentación como la que se está publicando.	No aceptada	El proyecto de decreto se atiene al principio de no retroactividad y respeta la seguridad jurídica, al respetar la vigencia aquellos actos adoptados antes de su expedición. Se ofrece un régimen de transición que se considera que permitirá a las entidades ajustar sus procedimientos internos, reunir el personal necesario y respetar los procedimientos en curso que se han surtido en la adopción de determinantes.
389	4/09/2025	Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC	En conclusión, la Corte ha señalado que, aunque la Nación y los departamentos pueden formular lineamientos generales y ejercer competencias concurrentes en ordenamiento territorial, dichas intervenciones no pueden suplantar o vaciar el contenido de las competencias municipales, pues ello implicaría una violación del núcleo esencial de su autonomía. En ese sentido, recomendamos al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio evaluar el alcance de la disposiciones contenidas en el proyecto de decreto, de tal forma que los lineamientos que puede impartir el Gobierno Nacional frente a los determinantes del ordenamiento, no desconozcan las competencias que por mandato constitucional les corresponden a los municipios en su ordenamiento territorial.	No aceptada	El presente proyecto normativo se circunscribe a la implementación de la reglamentación de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, no se busca reglamentar el contenido que podrán disponer las determinantes para evitar el vaciamiento de competencias de las entidades territoriales, si bien se establecen requisitos que permitan una mayor coordinación institucional.
390	4/09/2025	Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC	No obstante, consideramos que el inciso segundo del artículo no se ajusta el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, toda vez que le permite a las entidades del orden nacional proferir actos administrativos ya diseñados, sin considerar el procedimiento que se adopta por medio del proyecto de decreto y bajo el cual se establecen medidas de coordinación entre las entidades para aplicar los determinantes del ordenamiento territorial. (...) Según lo expuesto en el segundo punto de la comunicación, el segundo inciso de este artículo debe modificarse, en el sentido de indicar que todos los actos administrativos que no se hayan expedido a la entrada en vigencia de este decreto, deberán cumplir con los lineamientos aquí descritos, a pesar, que se haya agotado la etapa de la publicación para la consulta a la ciudadanía. Lo anterior, teniendo en cuenta que los leyes o reglamentos procesales entran en vigencia inmediatamente se expidan.	No aceptada	No existe un principio en virtud del cual se prohíba establecer regímenes de transición, en general, ni tampoco sobre normas que modifiquen procedimientos. La jurisprudencia que se cita en el comentario para sustentar una postura diferente se pronuncia sobre la viabilidad de que nuevas normas de procedimiento tengan aplicación inmediata, pero el hecho de que esto sea viable, no implica que no se pueda disponer algo diferente. Más aun, la redacción que sigue inmediatamente al extracto jurisprudencial citado señala lo siguiente: "En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente: 'Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación'. (...) De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el
391	4/09/2025	Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC	Teniendo en cuenta que las entidades encargadas de definir el determinante del ordenamiento deben adelantar una serie de actuaciones en el marco de este procedimiento, recomendamos incluir que cada entidad responsable abra un expediente administrativo en el que se deje constancia del cumplimiento de cada uno de los parámetros señalados en el decreto. Lo anterior, bajo los lineamientos que señala el CPACA para las actuaciones administrativas.	No aceptada	El presente proyecto normativo se circunscribe a la implementación de la reglamentación de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, no se busca reglamentar el procedimiento de adopción de determinantes en asuntos que no se encuentren dirigidos a regular la coordinación institucional o el desarrollo y disposición de la información de las determinantes.

392	4/09/2025	Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC	No es claro el alcance y la naturaleza jurídica del documento propuesto en este literal; en ese sentido, se propone que se incluya en el proyecto de decreto cual será la estructura del documento que debe elaborar la entidad encargada de definir el determinante.	No aceptada	No se observa la necesidad de realizar aclaraciones adicionales sobre la naturaleza de este documento. Como se puede apreciar, constituye un instrumento por el que se planificará la coordinación adicional a ejecutar. Dicho esto, dada la gran cantidad de determinantes y tipos de determinantes, de problemáticas que se pueden presentar en su diseño y aplicación y los intereses que pueden mediar, no se estima conveniente establecer una estructura rígida que deba ser atendida por las entidades encargadas de su elaboración. Por el contrario, se estima conveniente permitir un mayor nivel de discrecionalidad para garantizar que se atenderán adecuadamente las problemáticas y asuntos que requieran una coordinación institucional, sin perjuicio de los requisitos que el proyecto normativo dispone.
393	4/09/2025	Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC	Además, resulta pertinente que en aras de garantizar la participación y vinculación de todos los actores que se pueden ver afectados por la identificación de la determinante, el documento se publique en los municipios o zonas donde se declarará, con el fin de recibir comentarios, observaciones y/o complementaciones que permitan un análisis completo acerca de la ocupación, tenencia de la tierra, uso actual, actividades predominantes, etc. La publicación y divulgación de esta información deberá realizarse antes de cumplir con el requisito de publicidad del proyecto normativo del que trata el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
394	4/09/2025	Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC	Consideramos que los mecanismos de participación no solo deben estar relacionadas con las comunidades étnicas ubicadas en el ámbito territorial del determinante, sino con todas las organizaciones de índole civil, empresarial y social, que permitan una mayor articulación entre las decisiones que se tomarán desde el nivel central y que afectarán directamente en el ámbito local.	No aceptada	Como se aprecia en la redacción objeto del comentario, con el presente proyecto normativo no se establecen mecanismos de coordinación, si bien se prevé la necesidad de verificar si se requieren mecanismos de esta naturaleza adicionales a los contemplados en el marco normativo vigente para coordinarse con comunidades cuyas condiciones puedan demandar instancias adicionales a las contempladas para los ciudadanos en general
395	4/09/2025	Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC	En consideración a los argumentos expuestos en el primer punto de esta comunicación, consideramos que no es competencia de las entidades del orden nacional, determinar el uso del suelo de los municipios, porque esa es una función asignada desde la Constitución a los entes territoriales.	Aceptada	Se acepta el comentario y se retirará la expresión "condicionamientos de uso" sin embargo, se recuerda que la expresión "restricciones de uso" proviene del mismo artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
396	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	La construcción de esta propuesta debió ser trabajada con los sectores que declaramos determinantes de ordenamiento territorial y con delegados de municipios.	Aceptada	Se acepta el comentario, en la medida en que en el trámite de desarrollo del presente decreto se celebraron múltiples reuniones con entidades de los diferentes sectores en que se expiden determinantes de ordenamiento territorial, incluyendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
397	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	El decreto se queda corto en orientar y dar línea técnica y en fortalecer la coordinación, subsidiariedad, articulación interinstitucional y la gestión del territorio.	No aceptada	No se describen los motivos que sustentan esta apreciación. Sin embargo, se pone de presente que se estima que si hay varias instancias y mecanismos que garantizan el respeto de estos principios.
398	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Como se conecta este decreto con el ordenamiento al rededor del agua? como se conecta con el cambio climático?	No aceptada	En la sección de considerandos ya se enuncia que: "Que el artículo 3° de la Ley 2294 de 2023 establece que con el ordenamiento territorial alrededor del agua se '[b]usca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales'. Por lo tanto, se hace necesario garantizar el acceso a la información relacionada con las determinantes ambientales".
399	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Como se conecta con las realidades de todos los territorios no solo de los que están en la capital?	No aceptada	No se comprende la sugerencia concreta, sin embargo, se pone de presente que el proyecto normativo prevé varios mecanismos que garantizan la coordinación de las entidades encargadas de la expedición de las determinantes con las entidades territoriales y aquellas otras que se encuentren ejecutando o estructurando proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio

400	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Como se conecta con los municipios que no tienen energía eléctrica ni internet, ni sistemas de información geográfica, ni técnicos? (...) Se debe pensar también en los municipios de categoría 5 y 6 que no tienen acceso a Internet, energía eléctrica, sistemas de información geográfica, como se va a ejercer la coordinación con ellos? Este decreto solo plantea unos análisis y publicaciones que no responden a las realidades de los municipios alejados y pequeños. El país no tienen conectividad de Internet en su totalidad. No todos los municipios y corporaciones autónomas regionales tienen las mismas capacidades técnicas, operativas y administrativas, ¿cómo se abordan estos	Aceptada	Se comparte la preocupación que motiva el comentario. Por ese motivo se permite cierta discrecionalidad en la forma en que las diferentes entidades deberán implementar mecanismos de coordinación, de tal forma que puedan adaptarse a estas y otras particularidades que se observen. Además, se contemplan mecanismos de asistencia técnica y otras medidas que facilitarán la labor de los municipios y distritos en la incorporación de las determinantes en sus instrumentos de ordenamiento territorial.
401	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	no se debe mencionar el artículo 10 de la ley 388 de 1997 esta sin piso jurídico, porque el mismo fue modificado por el artículo 32 de la ley 2294 de 2023. (...) Este artículo esta sin piso jurídico. (...) Modificado	No aceptada	Como se aclara en el comentario, el artículo mencionado fue modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Esto implica que la nueva redacción corresponde a la que se dispuso en dicha Ley. Así, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 tiene aplicación autónoma. No es necesario aludir al artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 para que pueda tener aplicación la nueva redacción que por Ley ya dispone.
402	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	los ejercicios de armonización no son solo entre determinantes del mismo nivel, es un ejercicio con todas las determinantes	Aceptada	Se comparte la preocupación que motiva el comentario. Por ese motivo se contemplan mecanismos de coordinación institucional en el presente decreto, que garantizarán la consecución de dicho fin
403	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	La comunicación debe ir acompañada por la información geográfica (shape) para que las entidades y los sectores puedan realizar los respectivos análisis y encontrar los puntos de intereses comunes.	Aceptada	Se estima más conveniente establecer parámetros generales en el presente proyecto normativo sobre este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se acepta la recomendación en tanto que se establecerá que la información debe ser compartida en un formato que permita la interoperabilidad.
404	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Es importante precisar que la modificación está sujeta a si la ley lo permite, por ejemplo las áreas del sistema de parques nacionales naturales y los parques naturales regionales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, no se pueden modificar los límites.	No aceptada	No se estima necesario aclarar en el proyecto normativo que las entidades encargadas de expedir o modificar determinantes deben ejercer sus funciones en el marco de la Ley. Tal obligación se desprende del mismo principio de legalidad que rige la función pública.
405	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Este proceso debe ser el inicio del análisis sectorial, por lo tanto la comunicación debe dirigirse a todas las entidades que tienen competencia en declarar determinantes de ordenamiento territorial, entidades territoriales, sectores económicos y productivos (minas y energía, ambiente, hidrocarburos) todas los sectores que tengan interés en un mismo territorio, es la aplicación del principio de coordinación, concurrencia, precaución y subsidiariedad establecidos en la constitución y la ley. Todos los sectores deben involucrarse en el análisis sectorial.	No aceptada	Se reconoce la importancia de involucrar a todos los sectores que tienen competencia en declarar determinantes, es por ese motivo que se ordena remitir la comunicación a las respectivas entidades cabeza de sector. Sin embargo, dada la enorme cantidad de entidades con competencia en la expedición de determinantes y ante el consecuente riesgo de que algunas de estas sean omitidas al momento de remitir la comunicación, se considera más adecuado que sean las entidades cabeza de sector quienes valoren la pertinencia de remitirla a otras entidades específicas.
406	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Se debe comunicar a las comunidades étnicas y campesinas que habitan en el territorio aplicando el acto legislativo 001 de 2023, Artículo 64 de la Constitución Política. Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos y especial protección constitucional, así como su dimensión económica, social, cultural, política y ambiental.	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
407	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	El componente espacial y atributivo?	No aceptada	Se considera que la redacción propuesta es clara. No se identifican puntos de confusión que se puedan presentar.

408	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Se deben incluir las comunidades campesinas Acto Legislativo 001 de 2023 Artículo 64 de la Constitución Política. Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos y especial protección constitucional, así como su dimensión económica, social, cultural, política y ambiental.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el cambio de redacción pertinente.
409	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	No es simplemente compartir información se deben desarrollar mesas técnicas en territorio y con los sectores económicos y productivos, la ciudadanía, comunidades étnicas y campesinas para prevenir conflictos en territorio. las determinantes de ordenamiento deben tener ejercicios de participación sólidos para que se puedan gestionar en el tiempo.	Aceptada	Se acepta la sugerencia en la medida en que ya se prevé que se desarrollen ese tipo de espacios de coordinación, en la medida en que resulte pertinente, según se dispone en el numeral 2° del artículo objeto del comentario.
410	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	No es solo sobre las existentes es sobre las que se pretenden constituir es un ejercicio de coordinación interinstitucional y sectorial, no se refiere al que primero declare es lograr una coordinación para aportar a los territorios y mejorar la calidad de vida de las comunidades.	Aceptada	Se acepta la sugerencia en la medida en que ya se prevé que se deben establecer mecanismos para gestionar contradicciones normativas o traslapes, incluso, con determinantes que se encuentran en proceso de desarrollo, como se indica en el numeral i del literal c del numeral 2° del artículo objeto del comentario.
411	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	son ejercicios en doble vía donde todos los sectores puedan armonizar objetivos	No aceptada	No se acepta, en tanto que no es objeto del presente proyecto establecer parámetros sobre la coordinación que se debe efectuar en la expedición de instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios, distritos o departamentos.
412	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Todo requiere coordinación es un principio constitucional	No aceptada	No hay claridad sobre el objeto del comentario. Se entiende que todo lo que resulte pertinente deberá ser objeto de coordinación y así se dispone en el articulado propuesto.
413	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	La coordinación y la articulación es en todos los niveles nacional, regional y local, no pueden ser ejercicios separados porque iría en contra vía de la constitución y la ley y los principios de coordinación, concurrencia, descentralización, subsidiariedad. Se debe reformular se esta generando centralismo.	No aceptada	Es conveniente permitir que las entidades realicen esta labor de manera progresiva, en caso de que lo estimen más adecuado para atender los aspectos y conflictos que deban abordar en el proceso de coordinación: es posible que en algunos casos resulte más eficiente no avanzar en el proceso de coordinación con algunas entidades hasta que no se resuelvan otros puntos con otras.
414	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	se deben incluir las comunidades campesinas Acto Legislativo 001 de 2023 Artículo 64 de la Constitución Política. Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos y especial protección constitucional, así como su dimensión económica, social, cultural, política y ambiental.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el cambio de redacción pertinente.
415	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	No hay una estrategia de coordinación que vincule a las entidades territoriales, sectores económicos y productivos, comunidades étnicas y campesinas, creo que se desaprovecha la oportunidad de dar una línea clara a las entidades y orientar el ordenamiento de los territorios	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente. Por otro lado, se pone de presente que en todos los mecanismos de coordinación de la propuesta normativa se incluyen a las entidades territoriales.

416	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Este numeral no dice nada nuevo a lo que las entidades deben hacer por naturaleza y principios constitucionales. se debe enfatizar y puntualizar en lo mínimo que se requiere, en el como se implementa, en el como se coordina y en el como se hace seguimiento. El Decreto debe estar en la capacidad de lograr orientar lo dispuesto en la ley 2294 de 2023	No aceptada	Que no se detalle la forma en que se debe implementar los mecanismos de coordinación que se hayan previsto conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo objeto del comentario obedece a que no es posible establecer para todos los casos unas mismas instancias de coordinación. Esto dependerá de las problemáticas específicas que se deban abordar. Por otro lado, se recuerda que el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 ordena establecer "parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación".
417	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	La estrategia de coordinación institucional es un documento que acompaña este decreto? Como se socializará la estrategia con todos los sectores y entidades territoriales? El DNP liderará la estrategia?	Aceptada	Se acepta la sugerencia, en tanto que se modificará la redacción para aclarar que se alude al documento de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.1.1.2 del proyecto normativo.
418	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Esto es el fin o último paso pero no es el medio de lograr una coordinación.	No aceptada	Si bien no es claro el objeto del comentario, se aclara que esta medida constituye uno de los medios por los que se puede lograr una coordinación institucional, junto con los demás que se prevén en el proyecto normativo.
419	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Esto no aplica para todas las determinantes de ordenamiento territorial y no se puede exigir con un "deberán" porque no aplica, para llegar al ejercicio de los mínimos requeridos era necesario que contactaran a todas las entidades con competencia en declarar determinantes y al sector cultura, ambiente y turismo no nos contactaron. a las determinantes de nivel 1 no se les puede pedir este punto porque no todas tienen un plan de manejo con zonificación de usos y restricciones a la hora de la declaratoria, el decreto 2372 de 2010 en el artículo 45 señala que el plan de manejo se formulará al año posterior de la declaratoria, esto va en contravía de lo dispuesto por ministerio de ambiente. No todas las corporaciones tienen recursos para elaborar los planes de	No aceptada	Se pone de presente que sí se surtió un proceso de coordinación institucional con otras entidades cabeza de sector para la elaboración del presente proyecto normativo que, valga señalar, ha sido objeto de tres publicaciones. Dicho esto, se pone de presente que en el parágrafo 1° del artículo objeto del comentario se establecen medidas especiales para las determinantes en cuyo acto de adopción no se establecen zonificaciones debido a su naturaleza jurídica o por cuanto deban ser establecidas en acto posterior.
420	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	No todas las determinantes tienen restricciones de usos porque estarían extralimitando funciones de los municipios que son los facultados por la ley para determinar usos del suelo	No aceptada	Se recuerda que la expresión "restricciones de uso" proviene del parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
421	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	No aplica para todas las determinantes	No aceptada	En virtud del deber de motivación, siempre se deben sustentar los actos administrativos.
422	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Se debe establecer si lo harán o no lo harán?	No aceptada	Se pone de presente que ya existen principios del derecho, normas y jurisprudencia encaminadas a proteger las situaciones jurídicas consolidadas, por lo que se entiende que las entidades deben actuar en armonía con este mandato.
423	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Este ejercicio debe ser al final con la declaratoria y antes de declarar la determinante, las comunidades étnicas y campesinas, las entidades territoriales y los sectores deben conocer las implicaciones de la determinante sobre sus predios, las restricciones en el uso de sus predios etc, no es simplemente socializar y decirles lo que quedo es hacer el ejercicio de construcción con los territorios	No aceptada	La facultad reglamentaria que se concede por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no contempla regular mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que para solucionar problemas de implementación de las determinantes se prevén mecanismos de pedagogía a implementar (artículo 2.2.2.1.1.4 del proyecto normativo), así como la pertinencia de verificar si se requieren mecanismos de participación adicionales a los que se contemplan en el marco normativo vigente.
424	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Determinantes no solo de los planes de ordenamiento sino de todo el ordenamiento que se da en el territorio	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará el cambio de redacción pertinente.

425	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Se debe incluir la ICDE con base en su objetivo y de debe precisar o relacionado con el SAT y los nodos AT para disposición y acceso a la información de los OTL por parte de todos los interesados incluida la ciudadanía en general	No aceptada	La articulación de la ICDE con el SAT y los nodos AT se detalla en el Acuerdo de la Comisión intersectorial y en el Documento Técnico de Soporte, documentos elaborados en el marco de la Mesa Técnica de Determinantes de OT de la ICDE.
426	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Esto hace referencia al formato que permita edición, no se entiende el termino reutilizable en este contexto	No aceptada	El termino reutilizable, se refiere a que la información puede emplearse en distintos contextos, sistemas o procesos, al estar disponible en formatos abiertos, estandarizados y accesibles.
427	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	y la Agencia nacional Digital?	No aceptada	La ICDE definió el Marco de Interoperabilidad de Datos Geoespaciales como una herramienta estratégica que establece lineamientos normativos, conceptuales y técnicos para garantizar el intercambio seguro, eficiente y estandarizado de datos geoespaciales entre entidades públicas y privadas en Colombia. Este marco promueve la adopción de estándares internacionales ISO, OGC y GIRA, y marcos regulatorios nacionales, asegurando la integración de los datos en los diferentes dominios de interoperabilidad definidos por MinTIC.
428	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	esto debe estar basado en un plan de producción y actualización de las determinantes, quien se encargara de diseñar el plan y cual será la estrategia de sostenibilidad para la producción, mantenimiento y disposición de la información?	No aceptada	El plan de producción es responsabilidad de cada sector, la ICDE puede brindar orientaciones para su formulación; sin embargo, la elaboración, ejecución y sostenibilidad del mismo recaen en la entidad responsable de gestionar la información asociada a las determinantes de OT.
429	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	quien define cual es la documentación técnica mínima que debe soportar los modelos de las determinantes?	No aceptada	Como señala la redacción objeto del comentario, será la ICDE
430	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Hacer esto sin la participación de quienes expiden las determinantes es inconveniente	No aceptada	La redacción objeto del comentario no señala que esta labor se deba adelantar sin la coordinación de otras entidades. Por el contrario, se comparte la preocupación de coordinarse con los demás sectores.
431	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	Podrán seguir o es aconsejable hacerlo, o se recomienda,?	No aceptada	Se considera que la redacción actual es clara en señalar que esto constituye una posibilidad
432	4/09/2025	Rosa Angélica Ladino Parra	como y quien estará encargado de determinar las escalas ideales y razonables para la producción de esta información; las limitantes de recursos, de condiciones biofísicas y de orden público entre otras, impiden esta producción ideal	No aceptada	La redacción general permite claridad en que siempre se deberá propender por ese mayor detalle, sin miramientos a parámetros mínimos, los cuales, por supuesto, deberán ser atendidos.
433	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	El régimen de transición propuesto desconoce que el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 establece como condición de expedición de las determinantes, que se implementen mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional y territorial, lo anterior considerando entre otros aspectos, las realidades y necesidades locales reflejadas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT). El régimen de transición propuesto desconoce que el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 establece como condición de expedición de las determinantes, que se implementen mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional y territorial, lo anterior considerando entre otros aspectos, las realidades y necesidades locales reflejadas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).	No aceptada	La obligación de coordinación, para el caso concreto, no encuentra origen en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Este no prevé una nueva obligación por la que las entidades deban implementar "mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional y territorial" como "condición de expedición de las determinantes"; tampoco establece que deba suspenderse la expedición de determinantes hasta que no se adopte una reglamentación sobre esos mecanismos de coordinación. Tan sólo establece que se deberán definir "los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas". El deber de coordinación proviene de lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, entre otros. Esta precisión es importante para aclarar que el régimen de transición del proyecto normativo no releva a las entidades públicas de cumplir con una condición de expedición de determinantes específica que haya creado la Ley 2294 de 2023, si bien deben seguir realizando actividades de coordinación, como siempre se han visto obligadas a ello, según se desprende de la Constitución Política. Además, como ni el artículo 10 ed la Ley 388 de 1997 ni alguna otra disposición disponen que deba suspenderse la expedición de determinantes, como se ha venido haciendo desde hace décadas, hasta que se adopte la reglamentación ahora publicada.

434	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	La norma es inequívoca, fija un plazo perentorio y no autoriza a que durante una transición se expidan determinantes, sin contar con la coordinación institucional prevista por el legislador. (...) Al condicionar la entrada en vigor del procedimiento a una fecha futura y tardía, hasta el 01 de marzo de 2026, el Ejecutivo interfiere en la eficacia inmediata del mandato legal ya vencido, sustituyendo la decisión del Congreso sobre el cuándo y el cómo de la estandarización de datos y de la coordinación interinstitucional. El artículo 2 perpetúa la moratoria normativa y además permite que se sigan adoptando determinantes sin la debida coordinación institucional. (...) El proyecto del decreto permite que, hasta el año 2026, cada entidad continúe expidiendo determinantes sin aplicar el procedimiento que el legislador ordenó definir dentro del año siguiente a la expedición del PND. Mientras se aplaza la entrada en vigencia del reglamento, las determinantes como las del nivel 2 se siguen adoptando mediante actos administrativos de forma unilateral.	No aceptada	Se reconoce que todas las entidades deben atender el principio de coordinación en sus diferentes actuaciones, como ordena la Constitución Política. Sin embargo, se recuerda que el objeto de la potestad reglamentaria corresponde al de hacer operativa la Ley. Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que "a mayor precisión y detalle [de la Ley] se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria" (Sentencia C-1005 de 2008). En consecuencia, el hecho de que el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 no prohíba la posibilidad de establecer un régimen de transición permite que el Gobierno nacional lo adopte, en ejercicio de la potestad reglamentaria, en caso de considerarlo pertinente. Por otro lado, se pone de presente que el régimen de transición previsto busca atender el principio de economía (que ordena actuar con eficiencia, según dispone el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011) al evitar entorpecer procesos que se hayan adelantado con miras a salvaguardar intereses de orden nacional. Finalmente, se llama la atención en la similitud del problema jurídico planteado en el comentario con el caso abordado en sentencia C-302 de 1999, en la que se consideró procedente establecer un régimen de transición por parte del Gobierno nacional.
435	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Además, el régimen de transición continúa materializando la omisión de la administración, quien estaba en la obligación de regular el referido procedimiento desde el 19 de mayo de 2024, pese a lo cual difiere su entrada en vigencia dándole plena aplicación a la adopción de determinantes sin la coordinación interinstitucional requerida.	No aceptada	El régimen de transición no materializa una omisión, puesto que ésta, según señala en comentario, recae sobre el deber de expedir una reglamentación. En otras palabras, la obligación objeto del comentario consiste en expedir una reglamentación, la cual se hará efectiva una vez sea adoptado el proyecto normativo, sin importar el régimen de transición que allí finalmente se prevea.
436	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Se insiste, la urgencia de poner en práctica el procedimiento es evitar que entidades del orden nacional impongan de manera unilateral metodologías, zonificaciones o cartografías sin estándares ni coordinación territorial. Precisamente porque el procedimiento es el soporte técnico-jurídico para estandarizar la información (documental, jurídica y geoespacial), garantizar su interoperabilidad (SAT/LADM-COL) y fijar parámetros de coordinación Nación – territorio. Por ende, el régimen de transición que avala la adopción unilateral de determinantes de ordenamiento mientras entra en vigencia el procedimiento, vacía el mandato legal y destruttura la planeación territorial, afectando la autonomía territorial, la competencia municipal sobre usos del suelo y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad garantizados por la	No aceptada	Se comparte el interés por garantizar que la reglamentación sea expedida y entre a regir lo más pronto posible. Sin embargo, esto no se logrará sin un adecuado régimen de transición que permita a las entidades hacer una aplicación efectiva de las disposiciones que allí se incluyan. De procederse sin dicho régimen, podría ocurrir que se traumase el proceso de adopción de las determinantes, retrasándolo (con las implicaciones que eso puede tener para salvaguardar el interés general) o entorpeciéndolo (lo que conduciría a una incorrecta aplicación de lo que ahora se dispone). Finalmente, se recuerda que las entidades públicas deben cumplir con el deber de coordinación y respetar el principio de autonomía territorial, aun cuando no se haya adoptado o no entre a regir el presente proyecto normativo. Así, no hay motivo para concluir que el régimen de transición conllevará una afectación a dichos principios.
437	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Este considerando extiende indebidamente el alcance del artículo 89 del CPACA para concluir que las determinantes fijadas por acto administrativo son autoejecutables y obligatorias desde su expedición, incluso antes de su incorporación en los POT, PBOT o EOT. Este razonamiento contradice directamente: ● El artículo 313.7 de la Constitución, que atribuye a los concejos municipales la competencia exclusiva de reglamentar los usos del suelo.	No aceptada	Este considerando se incluye por cuanto denota la importancia de establecer una coordinación entre las entidades públicas para la adopción de la determinante. No se observa en el marco normativo que la facultad para adoptar determinantes del nivel 1, por ejemplo, se encuentre condicionada a que sea permitido o avalado por los municipios y distritos. Ahora, bien, a los municipios y distritos les corresponde reglamentar los usos, asunto que no se desconoce, sin embargo, es correcto afirmar que las determinantes pueden establecer restricciones de uso, como se desprende de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, así como otros parámetros que se contemplan en las mismas normas que las reglamentan. Estas competencias se deben ejercer, por supuesto, previniendo una vaciamiento de las competencias constitucionales en cabeza de los concejos municipales.

438	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Este considerando extiende indebidamente el alcance del artículo 89 del CPACA para concluir que las determinantes fijadas por acto administrativo son autoejecutables y obligatorias desde su expedición, incluso antes de su incorporación en los POT, PBOT o EOT. Este razonamiento contradice directamente: (...) El artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que define taxativamente las determinantes y prevé que los municipios deben incorporarlas en sus planes de ordenamiento territorial.	No aceptada	No se observa que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 señale que las determinantes deban ser incorporadas en los planes de ordenamiento territorial o que esto constituya un requisito para su aplicación. Muy por el contrario, se considera que tal interpretación desconocería su carácter de normas de superior jerarquía, como en dicha disposición se establece.
439	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Este considerando extiende indebidamente el alcance del artículo 89 del CPACA para concluir que las determinantes fijadas por acto administrativo son autoejecutables y obligatorias desde su expedición, incluso antes de su incorporación en los POT, PBOT o EOT. Este razonamiento contradice directamente: (...) Los artículos 287, 288 y 311 de la Constitución, que consagran la autonomía territorial, la cual exige coordinación y concurrencia, y no la imposición unilateral de restricciones.	No aceptada	El comentario parte de la premisa de que el hecho de que las determinantes sean de aplicación inmediata conlleva una vulneración al principio de coordinación y concurrencia. Sin embargo, no se observan motivos para considerar que esto deba ser así. Se pueden implementar mecanismos de coordinación y atender el principio de concurrencia en el proceso de adopción de las determinantes, sin que esto represente un obstáculo o lleve a concluir que las determinantes sean de aplicación inmediata.
440	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	La Sentencia C-149 de 2010 declaró inexecutable la posibilidad de que el Ministerio de Vivienda impusiera determinaciones urbanísticas a los municipios mediante los Macroproyectos de Interés Social Nacional, por vaciamiento de competencias locales. Igualmente, la Sentencia C-138 de 2020 reiteró que, aunque el nivel central puede definir determinantes, su obligatoriedad frente a los municipios solo se materializa una vez sean incorporadas a los POT, a través de decisiones de los concejos municipales.	No aceptada	Las sentencias referidas en el comentario no señalan en ningún aparte que las determinantes deban ser incorporadas en los planes de ordenamiento territorial, ni que su aplicación inmediata se condicione a ello.
441	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Así mismo, la Corte Constitucional indicó en la Sentencia C-535 de 1996 que las determinantes son parámetros definidos por la ley que los municipios deben tener en cuenta en la elaboración de sus planes de ordenamiento territorial. Estas no son normas creadas por actos administrativos, sino lineamientos de origen legal que orientan y limitan el ejercicio de la autonomía municipal.	No aceptada	La sentencia es anterior a la expedición de la Ley 388 de 1997 y, en todo caso, lo indicado en el comentario no es contrario al considerando sobre el que recae
442	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Respecto a lo anterior, el proyecto solo se publicó por siete (7) días calendario del 28 de agosto al 4 de septiembre de 2025, cuando el Decreto 1081 exige mínimo quince (15) días calendario para proyectos de decreto, salvo que, de manera excepcional "la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación" -artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.- En el caso concreto el proyecto no cumple con esta exigencia toda vez que no se justificó por qué procede la publicación inferior a quince días calendario, y tampoco es razonable el corto tiempo dado a la ciudadanía y demás interesados para presentar sus observaciones, considerando la trascendencia del procedimiento en punto a la regulación de etapas, parámetros de coordinación institucional, contenido de actuaciones y demás relacionados con la ordenación del territorio. En tal sentido, la insuficiencia del término, además, impide un debate serio sobre un acto de alto impacto en la gobernanza territorial, vulnerando los	No aceptada	Se aclara que en su última publicación el proyecto normativo estuvo publicado 10 días calendario. Ahora bien, se estimó viable y conveniente publicar la reglamentación propuesta por un menor tiempo en esta ocasión puesto que: i) Ya se ha publicado en dos oportunidades proyectos normativos que tienen como finalidad reglamentar los asuntos objeto de la presente propuesta normativa y se han sostenido varias reuniones con las entidades destinatarias de esta reglamentación; ii) en proceso de acción de cumplimiento se ordenó en primera instancia adoptar la reglamentación objeto del presente proyecto normativo en un término de 2 meses. En todo caso, se estima necesario realizar una nueva publicación en vista a que en la nueva versión de la propuesta normativa se contemplan medidas puntuales pero novedosas sobre las que se estima útil recibir comentarios adicionales.

443	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Tal redacción es inconstitucional porque confunde el alcance de la competencia legal con la potestad reglamentaria de las autoridades administrativas. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las determinantes están taxativamente definidas en la ley. Cada una de esas determinantes tiene desarrollo en leyes sectoriales (Ley 99 de 1993 para determinantes ambientales, Ley 1185 de 2008 para PEMP culturales, Ley 105 de 1993 para infraestructura, etc.), en tanto únicamente la ley puede crear nuevas categorías de determinantes.	No aceptada	En el comentario se percibe una confusión conceptual en tanto que: es correcto afirmar que la ley prevé categorías de determinantes que luego son implementadas mediante actos administrativos, sin embargo, la redacción objeto del comentario no desconoce esta realidad, sino que pone de presente que determinantes específicas pueden ser adoptadas tanto por actos administrativos como por leyes.
444	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (C-535/1996, C-149/2010, C138/2020), las determinantes son parámetros definidos por la ley, que pueden ser desarrollados o delimitados por actos administrativos sectoriales (ambientales, de riesgo, culturales), pero no creados por actos administrativos. Los actos administrativos solo tienen una función subordinada: precisar y hacer operativos determinantes ya previstas en la ley.	No aceptada	Contrario a lo expuesto en el comentario, se observa que la Corte Constitucional ha aclarado que las determinantes sí pueden ser adoptadas mediante actos administrativos, como se señaló en sentencia C-015 de 2023
445	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	El artículo 10 de la Ley 388 de 1997 concibe los determinantes como parámetros o lineamientos que las entidades territoriales deben tener en cuenta al elaborar sus POT, es decir, como normas de orientación y límites en ámbitos específicos, sin que ello suponga la imposición de jerarquías rígidas entre ellas. Introducir un orden de prevalencia, en la práctica, permite que actos administrativos inferiores desplacen normas de rango legal. Ello contradice directamente el orden jerárquico normativo que consagra la supremacía de la Constitución y de la ley sobre los actos administrativos. La consecuencia de trasladar esa lógica a los actos administrativos es todavía más grave. Bajo la fórmula prevista, una resolución del Ministerio de Agricultura que declare un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) podría imponerse como determinante de "nivel superior" sobre disposiciones contenidas en leyes vigentes como la Ley 1185 de 2008 sobre patrimonio cultural. Esto no solo distorsiona la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico colombiano, sino que rompe con el principio de reserva legal en materia de determinantes.	No aceptada	El orden de prevalencias al que se hace alusión en la disposición comentada encuentra origen en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en su parágrafo 1° indicó que la presente reglamentación definirá "los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas (...)". Estas prevalencias responden a los "niveles" de determinantes que establece el artículo 10 ibidem.
446	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Aunado a lo anterior, en términos de autonomía territorial, esta previsión normativa implica un vaciamiento de las funciones que la Constitución confiere a los concejos municipales en su artículo 313.7, según el cual corresponde a esas corporaciones reglamentar los usos del suelo dentro de los límites fijados por la ley. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, aunque es legítimo que el nivel central expida guías, lineamientos o determinantes orientadoras (Sentencias C-149 de 2010, C-138 de 2020), resulta inconstitucional que una autoridad nacional defina directamente los usos del suelo o modifique los POT. Al permitir que las determinantes, con su orden de prevalencia, se apliquen y tengan superior jerarquía, lo que se produce es la sustitución de la función de ordenamiento en cabeza de los municipios y la reducción de los POT a meros instrumentos de formalización de decisiones adoptadas desde el nivel	No aceptada	No se considera que el orden de prevalencias que impone la Ley entre las mismas determinantes se de un vaciamiento de las competencias de las entidades territoriales en reglamentar los usos del suelo. Si en gracia de discusión se admitiera que las determinantes pueden tener tal efecto, ello no derivaría de su orden de prevalencia que, por el contrario, podría facilitar el ejercicio de las funciones de las entidades territoriales. En todo caso, se recuerda que, en virtud del principio de legalidad, el presente proyecto normativo debe respetar y dar aplicación a lo dispuesto en la Ley objeto de reglamentación.

447	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Tampoco es posible justificar este diseño en nombre de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución. Por el contrario, la disposición citada los vulnera, pues la coordinación exige diálogo entre niveles de gobierno, la concurrencia impone el ejercicio conjunto de competencias y la subsidiariedad garantiza que las decisiones se adopten en el nivel más cercano al ciudadano. Al asignar la facultad de definir prevalencias y usos del suelo a ministerios, el proyecto de decreto desconoce esos principios y consolida una relación de supra-subordinación, ya censurada por la Corte en la Sentencia C-149 de 2010 al declarar la inexecutable de los Macroproyectos de Interés Social Nacional.	No aceptada	La potestad reglamentaria debe ejercerse sin restringir o ampliar el alcance de la Ley. Por este motivo, no corresponde al Gobierno nacional eliminar el orden de prevalencias previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En todo caso, se pone de presente que el hecho de que haya una jerarquía entre diferentes normas no impide o releva de realizar actividades de coordinación. Por el contrario, el presente proyecto normativo prevé una serie de medidas en virtud de las cuales podrá aplicarse y respetarse dicho principio.
448	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Respecto de este párrafo podría generarse una interpretación bajo la cual, los planes y proyectos del sector público y privado deben respetar las determinantes de ordenamiento territorial formuladas en fase de "prefactibilidad", esto es, que actos preparatorios y de planificación territorial condicionen el desarrollo del territorio, sin haber sido adoptados formalmente por las instancias territoriales correspondientes. (...) De considerarse válida la interpretación del proyecto normativo, este párrafo podría vulnerar los principios de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas. Si las determinantes se consideran obligatorias desde su declaratoria y antes de su incorporación a los POT, ello significa que inversiones, licencias, contratos o proyectos en curso podrían quedar invalidados o restringidos, sin que medie un procedimiento de incorporación en los POT, PBOT o EOT. La Corte Constitucional ha reiterado que las restricciones al derecho de propiedad y al uso del suelo deben ser introducidas	No aceptada	Se resalta que la redacción objeto del comentario se corresponde con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En este sentido, no es viable atribuir falencias de dicha redacción al presente proyecto normativo, que sólo se atiene a lo previsto en la Ley. En todo caso, se recuerda que existen criterios de interpretación normativo y una amplia jurisprudencia sobre la forma de aplicación de las normas en el tiempo, que deberán ser acatadas al momento de evaluar la forma en que se deben aplicar las determinantes. Además, se recuerda que con el proyecto de reglamentación se prevén mecanismos para que en la expedición de determinantes se tomen en consideración este tipo de circunstancias, de manera que se comparte y se toman medidas frente a la preocupación que motiva el comentario. Dicho todo lo anterior, se modificará la redacción.
449	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Recuérdese que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 estableció que los municipios deberán acatar los determinantes en sus planes de ordenamiento territorial, pero bajo la lógica de que primero deben incorporarlos en sus POT, PBOT o EOT. La referida norma de manera expresa señala que en "la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes..." lo cual implica que, la obligatoriedad de las mismas no opera de manera automática, bajo una expedición centralizada, sino a partir de su incorporación al proceso municipal de planeación.	No aceptada	La Ley 388 de 1997 establece en su artículo décimo que las determinantes constituyen normas de superior jerarquía y, como tal, deberán ser acatadas por las entidades territoriales al momento de adoptar sus planes de ordenamiento territorial. Sin embargo, de esto no se desprende que deban ser incorporadas en los instrumentos de ordenamiento territorial o que esto constituya requisito para su aplicación. No se aprecian razones que soporten tal postura.
450	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Aunado a lo anterior, de la norma podría inferirse que actos preparatorios y de planificación territorial serían obligatorios "incluso durante las etapas de formulación, revisión e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial". Ello supone que, aunque el municipio esté apenas formulando o revisando su POT, ya se encontraría vinculado por las determinantes declaradas, sin haber tenido oportunidad alguna de deliberar o participar en su adopción.	No aceptada	Como se indicó con anterioridad, la redacción objeto del comentario se corresponde con lo previsto en la Ley y, por lo tanto, no corresponde al Gobierno nacional evitar o limitar su aplicación. Sin embargo, se pone de presente que con el presente proyecto normativo se prevén medidas de coordinación entre las entidades territoriales y las entidades encargadas de expedir determinantes.

451	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	La Corte Constitucional ya ha advertido que no es constitucionalmente admisible que el legislador y mucho menos la administración otorgue a autoridades nacionales la potestad de definir directamente los usos del suelo o de modificar los POT sin mediación de los concejos municipales (Sentencia C-138 de 2020). Igualmente, la Sentencia C-149 de 2010, al declarar inexequibles los Macroyectos de Interés Social Nacional, censuró la creación de una estructura de suprasubordinación en la que los municipios quedaban reducidos a acatar decisiones centralizadas, sin fórmulas de coordinación. El párrafo que se analiza podría incurrir en la misma inconstitucionalidad: convierte a las determinantes en decisiones centralizadas y autoejecutables, que desplazan a los municipios del proceso	No aceptada	Se pone de presente que la redacción objeto del comentario se corresponde con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En este sentido, el proyecto normativo no establece una redacción novedosa sino que, por el contrario, se atiene lo previsto en la Ley, tal y como debe ejercerse la potestad reglamentaria.
452	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Dicho de otra forma, el párrafo fue concebido como un instrumento de concertación y articulación: asegurar que las determinantes nacionales se adopten respetando la autonomía de los municipios (artículos 287, 311 y 313.7 de la Constitución), que se ajuste a la realidad de cada territorio, y que no se conviertan en imposiciones abstractas centralizadas a través de Ministerios y organismos del orden nacional. Por lo tanto, esta regla excluye la posibilidad de que las determinantes se definan de manera unilateral por el nivel nacional, pues exige que la adopción de cualquier determinante se haga con intervención de los municipios y adaptada a su contexto social, económico y ambiental. (...) Además, "la forma y alcance específico de aplicación" de la terminante no puede ser definida por la autoridad nacional que la profiera, se insiste, la adopción de las determinantes es una competencia del nivel territorial, los POT no pueden convertirse en simples actos de incorporación automática de determinaciones externas.	No aceptada	No se considera que el principio de coordinación implique que las entidades deban someter a aprobación de otras entidades la forma en la que deberán ejercer sus funciones, si bien claramente les exige reunir información y discutir las mejores maneras en que se podrán evitar impactos indeseados. Dicho esto, en el proyecto normativo se utiliza una redacción amplia, que permita a las entidades adaptar la forma en que se coordinarán a las realidades de los territorios, pero garantizando que se realice la articulación que, en efecto, debe desarrollarse. Sin perjuicio de lo anterior, es precisamente con los mecanismos de coordinación previstos en el proyecto normativo que se busca garantizar espacios e instancias en que las entidades territoriales puedan poner de presente las circunstancias que ameritan una coordinación institucional, para prevenir que se adopten determinantes sin considerar las realidades de los territorios y de las capacidades y funciones de estas entidades,
453	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Pese a los mandatos constitucionales y a la disposición del párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, el proyecto de decreto no establece un procedimiento de coordinación y participación efectiva, toda vez que: (i) Lo que el proyecto denomina coordinación no es más que una socialización: se envía una comunicación a alcaldías y gobernaciones informándoles del inicio de un procedimiento, se les pide compartir información cartográfica o advertir sobre proyectos en curso, y se les concede un plazo de 30 días para responder. Pero la decisión final sobre la delimitación, alcance y obligatoriedad de la determinante sigue en manos exclusivas de los ministerios y agencias nacionales. (...) Lo que el proyecto de decreto denomina "coordinación" se reduce a un ejercicio meramente informativo y pedagógico posterior a la decisión unilateral de la entidad nacional. No existe aquí un proceso deliberativo, vinculante ni previo con los municipios, departamentos o concejos municipales. Por el contrario, las determinantes son adoptadas de manera exclusiva por la autoridad	No aceptada	El proyecto normativo garantiza una coordinación institucional, al permitir que las entidades territoriales manifiesten no solamente los proyectos que existan y que se puedan ver impactados con las determinantes, sino cualquier circunstancia "que se puedan presentar, que ameriten el desarrollo de una coordinación institucional para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de las entidades y la adecuada aplicación de la nueva determinante y de los actos administrativos que estas entidades hayan expedido, o pretendan expedir". Además, se pone de presente que las entidades podrán manifestar estas situaciones tanto en la respuesta a la comunicación como en la publicación del proyecto normativo que se debe realiar con fines de coordinación institucional. Por otro lado, se establece que las entidades encargadas de expedir determinantes deberán establecer los procesos de coordinación que resulten necesarios, de conformidad, entre otros, de la información así obtenida. No es viable establecer procedimientos específicos a su vez en todos los casos puesto que i) son muchas las determinantes, tipos de determinantes y dificultades o situaciones que se pueden presentar y que ameriten una coordinación; ii) sería contrario al principio de economía prever procedimientos e instancias a abordar en todos los casos sin miramientos a las situaciones que de facto de presenten; iii) desconocería la competencia reglamentaria, en la que tan sólo se prevé implementar parámetros para que se implementen mecanismos de coordinación.

454	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	En consecuencia, el procedimiento no cumple con el mandato del parágrafo primero pues no establece mecanismos de concertación vinculante, ni garantiza que la adopción de determinantes respete las particularidades territoriales o la autonomía de los entes locales. Al contrario, se trata de un proceso centralizado de imposición, sin coordinación efectiva, que en la práctica convierte a las entidades territoriales en meras receptoras de información, mientras la definición y aplicación de las determinantes queda reservada al nivel nacional.	No aceptada	No corresponde al proyecto normativo establecer mecanismos que garanticen una "concertación vinculante". No se desprende del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 que tal deba ser el fin del proyecto de reglamentación. Por otro lado, como se expresó en la respuesta inmediatamente anterior, se observa que sí existen parámetros que garantizan una coordinación entre las entidades encargadas de adoptar determinantes y las entidades territoriales.
455	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	La coordinación descrita en el artículo 2.2.2.1.1.2 se reduce a una comunicación de inicio a gobernaciones, alcaldías y demás entidades, otorgándoles apenas treinta (30) días para responder, sin efecto vinculante alguno. No se exige concertación ni acuerdo con las entidades territoriales, de modo que estas quedan relegadas a un papel de receptores pasivos de decisiones tomadas desde el nivel central. (...) Ahora bien, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.1.1.2 hacen referencia a la "implementación de la coordinación", al "seguimiento de la coordinación" y a la "publicidad del proyecto normativo para fines de coordinación institucional" no obstante, estas disposiciones contrarían el artículo 288 de la Constitución, que impone coordinación, concurrencia y subsidiariedad en la distribución de competencias, y vulnera el artículo 311, que reconoce a los municipios como responsables del ordenamiento de su territorio. Estos numerales operan antes y por fuera del espacio natural de planeación municipal y metropolitana, y en todo el territorio nacional, para que la entidad	No aceptada	En el proyecto normativo se prevé que las entidades encargadas de expedir determinantes deberán establecer los procesos de coordinación que resulten necesarios, de conformidad, entre otros, de la información obtenida de las entidades territoriales. No es viable establecer procedimientos específicos a su vez en todos los casos puesto que i) son muchas las determinantes, tipos de determinantes y dificultades o situaciones que se pueden presentar y que ameriten una coordinación; ii) sería contrario al principio de economía prever procedimientos e instancias a abordar en todos los casos sin miramientos a las situaciones que de facto de presenten; iii) desconocería la competencia reglamentaria, en la que tan sólo se prevé implementar parámetros para que se implementen mecanismos de coordinación. Dicho lo anterior, se pone de presente que no existen motivos por los cuales debería obligarse a las entidades encargadas de expedir determinantes de ordenamiento territorial, a concertar el ejercicio de sus funciones. Además, no se observan razones para obligar a las entidades encargadas de la expedición de determinantes a diseñar y adoptar sus determinantes en el marco del proceso de elaboración de los planes de ordenamiento territorial, lo que supondría un desbordamiento de la potestad reglamentaria.
456	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	En efecto, el numeral 2 sobre "implementación de la coordinación" obliga a que la entidad responsable ejecutará el proceso de coordinación institucional y fija que esa coordinación dispondrá de dos niveles, uno con el orden nacional y otro con las entidades territoriales; además impone, previo a la ejecución, un documento que debe prever mecanismos para gestionar las posibles contradicciones normativas o traslapes entre determinantes. Todo ello se decide ex ante por la entidad sectorial. Esta arquitectura invierte los artículos 288 y 311 de la Constitución: la coordinación es armonización horizontal, no un procedimiento obligatorio, escalonado y predefinido donde el nivel nacional fija fases, plazos y contenidos; la concurrencia exige diseño y decisiones compartidas; la subsidiariedad autoriza que el nivel central intervenga solo si lo local no puede, no como regla previa. Y el artículo 311 reconoce al municipio como responsable del ordenamiento de su territorio; aquí, en cambio, la entidad sectorial anticipa en su acto medidas para prevenir o atender conflictos, condicionando de antemano la incorporación en POT/PBOT/EOT.	No aceptada	Se estima que es la entidad que pretende expedir o modificar una determinante quien debe tomar la iniciativa de coordinarse con otras entidades, en vista a que, en tal escenario, es esta la que va a elaborar un proyecto normativo. Es legítimo que la entidad encargada de expedir determinantes -que constituyen normas de superior jerarquía- lidere los procesos de coordinación. Así se ha dispuesto, por ejemplo, en el proceso judicial asociado con el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, pues, como se reconoce en el auto de 26 de junio de 2025 "conforme lo dispuso esta Sección en la sentencia, el MADS es el designado para: i) liderar y coordinar dicha instancia articuladora de la política ambiental (...)" . Nada de esto releva, por su puesto, de la obligación de surtir un adecuado proceso de coordinación institucional, conforme a los principios que rigen la función administrativa. Además, se recuerda que el núcleo esencial del principio de autonomía territorial consiste en que las entidades territoriales podrán gestionar sus propios intereses. Por lo tanto, no es contrario a derecho que, mediando intereses supramunicipales, la coordinación institucional que resulte necesaria sea liderada por la entidad que pretenda expedir o modificar una determinante. Dicho todo esto, se ajustará la redacción para que el documento en el que se programa la coordinación a ejecutar sea remitido a las entidades pertinentes.

457	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	El numeral 3 sobre "implementación y seguimiento de la coordinación" dispone que la misma entidad que expide la determinante ejecutará la coordinación y verificará sus avances y resultados y que esa verificación será insumo técnico para el proyecto de acto administrativo de la determinante. Aquí la "coordinación" deja de ser un medio para volverse un requisito de validación decidido, ejecutado y auditado por quien regula. Contra los artículos 288 y 311, la entidad nacional se atribuye la última palabra sobre qué se coordinó, y con base en su juicio cierra el contenido del acto. No hay simetría ni co-decisión real. Las instancias locales quedan relegadas a aportar información, pero sin un espacio decisorio efectivo sobre cómo se resuelven los "traslapes" entre determinantes o los impactos sobre su modelo de uso y ocupación del suelo. En conclusión, los numerales 2 y 3 vacían la subsidiariedad al definir de manera previa e informar; y desconocen que el municipio es quien ordena su territorio y quien debe deliberar de modo informado, suficiente y oportuno sobre los impactos de cada determinante, es decir, debe ser quien le corresponde definir.	No aceptada	No se considera que la redacción objeto del comentario desconozca el principio de coordinación, pues este no implica que las diferentes entidades involucradas deban someter a aprobación de otras entidades la forma en que cumplirán con las funciones que les han sido asignadas. Además, se estima que es la entidad que pretende expedir o modificar una determinante quien debe tomar la iniciativa de coordinarse con otras entidades, en vista a que, en tal escenario, es esta la que va a tener la iniciativa de elaborar un proyecto normativo. Es legítimo que la entidad encargada de expedir determinantes -que constituyen normas de superior jerarquía- lidere los proceso de coordinación. Así se ha dispuesto, por ejemplo, en el proceso judicial asociado con el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, pues, como se reconoce en el auto de 26 de junio de 2025 "conforme lo dispuso esta Sección en la sentencia, el MADS es el designado para: i) liderar y coordinar dicha instancia articuladora de la política ambiental (...)". Nada de esto releva, por su puesto, de la obligación de surtir un adecuado proceso de coordinación institucional, conforme a los principios que rigen la función administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que con la publicación del acto administrativo antes de su efectiva adopción se podrán realizar comentarios al informe de coordinación que se haya adelantado y que se modificará la redacción para que en el informe de la coordinación desarrollada se describa la forma en que participaron las diferentes entidades, con
458	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Ahora bien, el acto administrativo que adopte la determinante no podría condicionar el uso del suelo, puesto que esta función está reservada a los entes territoriales mediante los instrumentos de POT, PBOT o EOT. En otras palabras, los actos que establecen determinantes como por ejemplo las del nivel 2 -producción de alimentos- no pueden sustituir la función decisoria de los municipios y distritos.	Aceptada	Sobre este asunto, se recuerda que la redacción objeto del comentario encuentra origen en lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que expresamente alude a la zonificación y restricciones de uso que deben incluirse en las determinantes. Dicho lo anterior, se acepta el comentario en lo relacionado con los condicionamientos de uso y se retirará dicha expresión.
459	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Por otra parte, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.1.3 autoriza a que cuando no se pueda establecer una delimitación geográfica de la determinante, la entidad nacional que la expida señale la forma y alcance específico de aplicación para que sea incluida en los instrumentos de planeación del territorio. Esto equivale a facultar a las autoridades centrales para imponer efectos jurídicos inmediatos, incluso sin zonificación clara ni soporte técnico, trasladando a los municipios la obligación de formalizar una decisión que desconocen y que no tiene el sustento técnico ni sectorial sobre las necesidades específicas de cada municipio o departamento. (...) El problema se agrava con el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.1.3, que permite a la entidad nacional establecer unilateralmente el alcance de las determinantes "cuando no sea posible establecer su delimitación geográfica y/o zonificación". Con esta fórmula, las restricciones a la propiedad se aplican incluso sin delimitación precisa, vaciando la competencia exclusiva de los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo, prevista en el artículo 313.7 de la Constitución y el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.	No aceptada	El texto objeto del comentario no establece por sí mismo la posibilidad de que existan determinantes que no puedan ser delimitadas. El origen de tal circunstancia obedece a la naturaleza de algunas determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Así, la disposición comentada se limita a indicar los pasos a seguir cuando no se puede realizar esta delimitación geográfica o zonificación, precisamente, para evitar dificultades a las entidades territoriales que puedan presentarse por estos casos excepcionales.

460	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	La Corte Constitucional, en la Sentencia C-149 de 2010, advirtió que la mera socialización de proyectos nacionales no constituye coordinación real, pues la autonomía territorial exige que los municipios participen activamente en la toma de decisiones que afectan el uso de su suelo. El artículo analizado no establece un espacio de coordinación interinstitucional, sino un simple mecanismo de legitimación ex post de decisiones ya tomadas, lo que supone una clara violación de los artículos 287, 288, 311 y 313.7 de la Constitución. En consecuencia, este precepto constituye una prueba adicional de que el proyecto de decreto sustituye la coordinación exigida por la ley y la jurisprudencia por una socialización unilateral, que vulnera el núcleo esencial de la autonomía territorial.	No aceptada	Se pone de presente que el artículo comentado no pretende ser un mecanismo de coordinación (estos ya se establecen con anterioridad en el proyecto normativo). Además, se resalta que el proyecto normativo si prevé espacios de coordinación institucional por los que las entidades territoriales podrán poner de presente las circunstancias que estimen que ameritan coordinación; se desarrollarán las actividades de coordinación que, en consecuencia, resulten pertinentes; y se publicará el proyecto normativo específicamente con fines de coordinación institucional.
461	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	El artículo dice que habrá un "procedimiento en tres fases", pero no explica cómo hacerlo de manera que quienes estén llamados a acatarlo lo puedan implementar. En la primera fase pide clasificar información "técnica, jurídica y geoespacial" y además identificar "registros administrativos" y "objetos territoriales legales (OTL)", pero no define qué es cada aspecto, dificultando la estandarización. En la segunda fase exige aplicar "estándares del marco normativo vigente" y construir "modelos extendidos... alineados con LADM-COL". No señala cuáles estándares, ni qué versión de LADM-COL, ni qué campos son obligatorios. En la tercera fase se ordena publicar datos "sin restricciones para su reproducción y utilización", pero a renglón seguido supedita el acceso a "mecanismos legales". Además, obliga a "iniciar la operación de servicios digitales, metadatos y/o aplicaciones en línea", sin considerar las capacidades de los municipios y autoridades con baja capacidad tecnológica.	No aceptada	Se pone de presente que el artículo comentado prevé mecanismos de asistencia técnica sobre estos asuntos y establece que se adoptará una reglamentación posterior para desarrollar las obligaciones allí contenidas. Además, se pone de presente que, en virtud del
462	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	El artículo, además, señala que la ICDE "expedirá los acuerdos y/o lineamientos técnicos", cuando la ley no le otorgó esa potestad. Además establece una regulación futura, esencial para articular los estándares de representación cartográfica. En definitiva no hay claridad operativa en la definición del procedimiento.	No aceptada	Se observa que las entidades que conforman la ICDE sí ostentan competencias en la materia. Ahora bien, dado el carácter técnico y nivel de especificidad de este asunto, resulta deseable que los parámetros objeto del comentario sean definidos en reglamentación posterior a expedir por las entidades con competencias en la materia.
463	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	El Ejecutivo, en uso de su potestad reglamentaria (artículo 189.11 de la Constitución), solo puede desarrollar y ejecutar lo dispuesto por la ley. Sin embargo, el parágrafo citado extiende el ámbito de aplicación del procedimiento más allá de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, al permitir que normas que no correspondan a determinantes sean tratadas como si lo fueran. El legislador, a través del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 circunscribió de manera expresa la competencia reglamentaria al ámbito de las determinantes de ordenamiento territorial definidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En ningún momento autorizó al Gobierno para establecer procedimientos aplicables a otras normas que no sean determinantes. Ampliar el ámbito del procedimiento reglamentario a disposiciones distintas implica un exceso de la potestad reglamentaria, pues se regulan materias no previstas por la ley habilitante. El mandato legal buscaba garantizar la coordinación interinstitucional entre las entidades nacionales responsables de	No aceptada	Al no constituir una obligación, sino tan sólo una posibilidad que podrá tener lugar en la medida en que se estime pertinente, no se considera que la medida desborde la facultad reglamentaria. Más aun, se pone de presente que, incluso si no se realizara de forma expresa la aclaración comentada, las entidades que produzcan normas que no correspondan a determinantes pero que tengan incidencia en el ordenamiento del territorio podrían optativamente aplicar los parámetros allí dispuestos. Así, la redacción únicamente constituye una aclaración expresa que busca estimular a las entidades a actuar de esta manera, lo que redundará en un mayor acceso de la información, incluso, por parte de las entidades territoriales.

464	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Por el contrario, genera confusión normativa: ¿qué tipo de normas podrían acogerse? ¿Con qué efectos? ¿Qué incidencia tendrían en los POT? En vez de aclarar el proceso, esta disposición abre la puerta a que cualquier entidad nacional aplique este procedimiento para dar efectos de determinante a regulaciones que carecen de ese carácter legal, lo que resulta contrario al principio de seguridad jurídica. Esto constituye una clara invasión de la reserva legal, pues la definición de cuáles son las determinantes corresponde únicamente al Congreso, no al Gobierno mediante decreto reglamentario. La jurisprudencia ha sido categórica en este punto: en la Sentencia C-535 de 1996, la Corte Constitucional señaló que las determinantes son "parámetros legales que condicionan el ejercicio de la autonomía territorial" y que solo pueden ser definidos por la ley. En igual sentido, la Sentencia C-138 de 2020 reiteró que el Ejecutivo puede expedir lineamientos técnicos, pero no tiene competencia para crear nuevas categorías o extender los efectos de las existentes. Al facultar que cualquier entidad adopte	No aceptada	Se considera que la redacción es clara en señalar que se alude a las entidades que expiden "normas que no correspondan a determinantes, pero que tengan incidencia en el ordenamiento del territorio". Por otro lado, no se observa que lo allí dispuesto lleve a concluir que dichas normas podrán considerarse determinantes o tener los efectos de las determinantes. Por el contrario, la redacción alude expresamente a la posibilidad de aplicar el procedimiento para el desarrollo y disposición de información.
465	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	El proyecto de decreto es contrario a la Constitución en la medida en que desconoce los artículos 58 y 333 superiores, que garantizan, respectivamente, el derecho a la propiedad privada -con su función social y ecológica- y las libertades económicas, así como la iniciativa privada como motor del desarrollo. (...) De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución el núcleo esencial de la propiedad se expresa en el uso, goce y disposición del bien, garantizando su utilidad económica al propietario. El párrafo demandado relativiza esta garantía al reducir la protección de las situaciones jurídicas consolidadas a un simple esfuerzo administrativo, sin establecer obligaciones vinculantes ni procedimientos claros para proteger derechos adquiridos, licencias o expectativas legítimas. De esta forma, los propietarios pueden ver limitadas las condiciones de aprovechamiento de sus bienes, sin que exista una medida de transición normativa ni una compensación justa. (...) De acuerdo con la jurisprudencia	No aceptada	Se pone de presente que ya existen principios del derecho, normas y jurisprudencia encaminadas a proteger las situaciones jurídicas consolidadas, como se pone de presente en el comentario, por lo que se entiende que las entidades deben actuar en armonía con este mandato.
466	4/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	Aunado a lo anterior, el artículo 2 del proyecto agrava esta vulneración, al disponer que las determinantes expedidas antes de la entrada en vigencia del decreto continúen aplicándose conforme a los actos administrativos que las adoptaron, e incluso que aquellas en trámite continuarán rigiéndose bajo las reglas antiguas. Esto implica convalidar actos adoptados sin procedimiento legal ni participación territorial, lo que desconoce los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y respeto a los derechos adquiridos.	No aceptada	E proyecto de decreto se atiene al principio de no retroactividad y se atiene a la seguridad jurídica, al respetar la vigencia aquellos actos adoptados antes de su expedición. No es posible señalar que, por dar aplicación a principios de aplicación de las normas en el tiempo, se estime que se está "convalidando actos adoptados", pues estos adquirieron validez con anterioridad a la expedición del presente proyecto normativo. Por otro lado, se insiste en que ya existen múltiples normas, principios y jurisprudencia que tienden a la protección de situaciones jurídicas consolidadas y que deben ser tomadas en consideración al aplicar la presente reglamentación.
467	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	El documento inicia titulado "Proceso: Gestión a la política de espacio urbano y territorial". La fractura principal que propone el actual Plan Nacional de Desarrollo, es al cambio en el paradigma tradicional de la gestión del ordenamiento territorial, donde ha prevalecido un enfoque urbanista. Por ello el proceso debería llamarse determinantes de ordenamiento territorial colombiano, ya que el título del proceso demuestra que persiste la visión aislada de lo urbano del resto de la gestión y ordenamiento territorial.	No aceptada	El comentario no se dirige al contenido de la memoria justificativa ni al proyecto de decreto, sino a los nombres de los procesos internos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Si bien este comentario será tomado en cuenta, no concierne ser considerado o implementado para efectos de la adopción del proyecto normativo.

468	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	Por tanto, lo resaltado en negrilla del documento preparado por Ministerio de Vivienda, sigue ratificando la visión sesgada sobre determinantes como limitantes del desarrollo –en este caso el urbano-	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará la modificación de redacción pertinente
469	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	Unido a esto, un llamado en el ordenamiento territorial, es a que se respete la autonomía de los municipios pero se avance en la gestión de temas que trascienden los límites político administrativos de municipios, o que deben gestionarse a partir de lineamiento de escalas departamentales o incluso regionales, prueba de ello son la gestión de riesgo, los ecosistemas compartidos, las áreas protegidas, la adaptación al cambio climático entre otros, por tanto, en la redacción es conveniente mencionar para que sirven en la gestión territorial los determinantes de ordenamiento territorial y la oportunidad y responsabilidad de concretarlos, esto no obsta, de lo que bien reseñan en la página 4 sobre el artículo 27 de la LOOT, pero clave es mencionar los 17 principios que están en la LOOT donde los determinantes contribuyen.	No aceptada	Se estima que el documento ya alude a la importancia de conciliar el principio de Estado unitario con el de autonomía territorial. Además, no se observa la utilidad de relacionar o reseñar todos los principios que se encuentran contenidos en la Ley 1454 de 2011.
470	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	En el punto b. Necesidad de la reglamentación que propone la justificación en la página 4, se desconoce todo lo realizado interinstitucional, institucional y/o en el marco de la COT, por ejemplo, la Gestión del Comité Especial Interinstitucional de la Comisión de Ordenamiento Territorial CEI-COT sus miembros periodo 2012-2025: Usualmente, no se comprendían lo que eran los determinantes de ordenamiento territorial, o incluso a algunos se les consideraba como bloqueadores del desarrollo, así mismo, se generaban discusiones eternas cuales eran prioritarios y algunos sectores incluso creyeron que sus actividades eran determinantes. Desde el Comité Especial Interinstitucional de la Comisión de Ordenamiento Territorial, se han surtido amplian discusiones desde 2012 y se ha avanzado en algunas claridades e instituciones tales como el ICANH, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Cultura, Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Unidad de Planeación Rural y Agropecuaria y la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres han avanzado en la definición, precisión,	No aceptada	En el comentario no se desarrolla con claridad qué aspecto debería ser ajustado o que falencias concretas se observan en la redacción propuesta
471	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	En los literales: a) "NO existen mecanismos transversales que garanticen una adecuada comunicación entre las diferentes entidades con competencias en los ámbitos territoriales en que se aplican las determinantes, previo a su adopción o modificación. Esto lleva a que se pueda entorpecer el adecuado desarrollo de las funciones de dichas entidades" Esto desconoce la existencia mediante el Decreto 3680 de 2011 instancias de coordinación interinstitucional que han operado de manera ininterrumpida desde 2012 y tienen productos concretos (Comisión de Ordenamiento Territorial –COT- y el Comité Especial Interinstitucional de la Comisión de Ordenamiento Territorial - CEI COT-)	No aceptada	No se desconoce que existan dichas instancias o que no hayan sido útiles para algunos objetivos específicos. Sin embargo, como expresa la redacción objeto del comentario, estas instancias no garantizan que en todos los casos haya una adecuada comunicación entre las entidades con competencias en los ámbitos territoriales objeto de las determinantes antes de su adopción. Es por ese motivo que la intención de expedir la presente reglamentación fue concebida, incluso, desde la bases del plan nacional de desarrollo.

472	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	b) sobre traslapes en pongonos, entre determinantes, y c) sobre las formas de ocupación histórica y actual del territorio local. se afirma que de por sí éstos, crean conflictos y que las instituciones no identifican o gestionan los conflictos, al respecto: 1) el traslape de Parques Nacionales y Resguardos indígenas es compatible desde 1977 y ha generado un instrumento denominado Régimen Especial de Manejo que permite el encuentro entre autoridad ambiental y autoridad pública especial, donde se han generado procesos de participación social y gobernanza territorial, a través de instancias de coordinación y acciones que incluso hoy son novedosas y contribuyen a cumplir los preceptos constitucionales en el marco de derechos étnicos territoriales y a lo dispuesto hoy en el artículo 32 del PND, planteando rutas metodológicas caracterizadas por el enfoque diferencial y que permite avanzar en la armonización entre determinantes y visiones/planeación étnica.2) el traslape entre Parques Nacionales y resguardos indígenas se constituye una doble protección del territorio, por ello comunidades étnicas del Yaigoje	No aceptada	El texto objeto del comentario no necesariamente alude a la gestión adelantada por Parques Nacionales Naturales de Colombia ni pretende juzgar la actividad adelantada por las diferentes entidades. Tan sólo se pone de presente que de forma general, existen dificultades sobre los asuntos allí enunciados. Además se recuerda que con la presente reglamentación únicamente se está dando cumplimiento a la orden establecida en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que ordena establecer parámetros para que las entidades encargadas de la expedición de determinantes implementen mecanismos de coordinación. Nótese que el mandato es general y no excluye a las determinantes del primer nivel.
473	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	d) No existen parámetros para incentivar la compartición de información. Esto desconoce que existen la ICDE proceso de larga data, el SIAC, los avances en el SAT, RUNAP, entre otros.	No aceptada	El hecho de que existan esas instancias no implica que hayan parámetros que incentiven esa compartición de información. Tan sólo constituyen los medios.
474	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	Este debe ser corregido ya que el artículo 1° de la Ley 388 de 1997 fue modificado, y no adicionado, por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.	No aceptada	El parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 sí fue adicionado, y no modificado, en tanto que no existía con anterioridad.
475	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	Igualmente hay un error de digitación ya que aparece esta última ley como "...Ley 2294 de 203.", y realmente corresponde a 2023.	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará la modificación de redacción pertinente
476	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	En los considerandos no se incluye la Ley 99 de 1993 a pesar que la conservación del medio ambiente los recursos naturales, el cambio climático, las áreas protegidas son el primer nivel de prevalencia en el ordenamiento territorial, tampoco se mencionan de la Constitución Política los artículos 7 y 8 de la constitución política referidos al patrimonio natural y cultural de la nación, 63 los bienes de uso público Parques Nacionales y territorios étnicos (inembargables, imprescriptibles e inalienables), 79 sobre derechos colectivos del ambiente y la participación de la comunidades y el deber del Estado de proteger la diversidad biológica, todo lo anterior soporte del artículo 32.Unido a esto, no se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 29 de la LOOT referente a los asuntos de interés nacional.	No aceptada	No se considera necesario desarrollar el sustento normativo que permite la adopción de las diferentes determinantes de ordenamiento territorial, en tanto que no hay asuntos específicos a ser abordados en el decreto que se relacionen directamente con éstos. No es necesario presentar el sustento normativo que permite al Gobierno nacional adoptar determinantes, pues el artículo 10 de la Ley 388, objeto de reglamentación, ya parte de este supuesto.
477	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	Dice "En el acto administrativo que las adopta se hará explícito el nivel de prevalencia al que corresponden, se respetarán las determinantes de niveles superiores y se establecerán las condiciones para armonizarlas con otras determinantes del mismo nivel", lo resaltado en negrilla, se entiende como que se armonizaran los determinantes del mismo nivel, a nivel intrasectorial (ambiente -entre sus autoridades ambientales -MADS-CARS-Parques Nacionales-; agricultura; cultura, etc), no obstante, la realidad demuestra que esto se requiere, pero también la armonización intersectorial entre determinantes de diferente nivel (p.ej. agrarias con las ambientales, culturales con agrarias, culturales con ambientales, etc). En esto se viene avanzando y es un llamado incluso desde sentencias de altas cortes.	Aceptada	Se acepta el comentario, en la medida en que ya se prevén instancias y mecanismos de coordinación en el proyecto de decreto para conseguir dicho objetivo de armonización de las diferentes determinantes de ordenamiento territorial.

481	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	El espíritu del decreto es "reglamentar la gestión de información y establecer los parámetros de coordinación interinstitucional de las determinantes", esto debería ser entendido en la propuesta de decreto como lo que dice la LOOT como un proceso gradual, flexible y participativo, que contribuye a la gobernanza territorial, en tal sentido: 1. Debería iniciar por reconocer y potencializar las instancias existentes la COT y el CEICOT, Comité de Gestión Integral del Territorio Marino Costero, espacios interinstitucionales por excelencia para el encuentro y construcción colectiva, donde es posible: a) el intercambio de experiencias y aprendizajes en la formulación y puesta en marcha de determinantes de ordenamiento territorial, b) mecanismo de fortalecimiento y acompañamiento a entidades que aunque teniendo la competencia en determinantes hasta el momento no las han conceptualizado ni operativizado sus determinantes, c) identificación, comprensión y gestión de conflictos	No aceptada	No es del ámbito del presente proyecto normativo establecer mecanismos de fortalecimiento para las entidades encargadas de expedir determinantes ni robustecer la capacidad o competencias de la COT u otros organismos.
482	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	Incluir los determinantes de ordenamiento territorial en las plataformas de todas las instituciones, para hacer accesible la información. Avanzar en el contexto del Sistema de Administración del Territorio y aclarar aquí como opera y se vincula el observatorio de ordenamiento territorial	Aceptada	Se acepta el comentario, en la medida en que ya se prevé que las determinantes deberán publicarse en las plataformas de las que dispongan las entidades encargadas de su expedición
483	4/09/2025	Parques Nacionales Naturales de Colombia	Estrategia interinstitucional de formación en determinantes de ordenamiento territorial para la gestión territorial	No aceptada	No corresponde al ámbito del presente proyecto normativo establecer parámetros para aumentar el conocimiento institucional sobre el alcance y naturaleza
484	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	En primer lugar, el decreto se aborda desde una lógica de coordinación entre distintas entidades que suscita algunas dudas sobre la manera en que dicha lógica se articula frente al régimen de prevalencias previsto en el mismo artículo 32 de la ley 2294. Surge la pregunta sobre si esa coordinación implica sumar nuevos actores más allá de los ya previstos, y cómo se garantiza la coherencia con los procesos de gobierno propio en curso. Esto frente al hecho de que las disposiciones contenidas en el proyecto decreto podrían derivar en trámites adicionales a los que ya se establecen para la definición de determinantes ambientales de ordenamiento territorial de primer orden, como son las ambientales (sobre ordenamiento espacial del territorio de acuerdo con la Ley 99 de 1993, el Código de Recursos Naturales, Parques Nacionales Naturales y demás regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables producidas por autoridades ambientales).	No aceptada	El proyecto normativo sí prevé nuevos requisitos dirigidos a garantizar una adecuada coordinación institucional. Esto implica mayores procedimientos. Sin embargo, se consideran pertinentes estas medidas para prevenir un proceso ineficiente o que tenga implicaciones no previstas, además de la necesidad de dar cumplimiento al principio de coordinación.
485	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Un ejemplo concreto es el caso de Yaigó Apaporis, donde confluyen un Parque Nacional Natural, la Entidad Territorial Indígena en proceso de formalización y los instrumentos propios y de comanejo, el ejercicio de autoridad indígena con funciones ambientales derivadas del decreto ley 1275 de 2024 y las potenciales definiciones de áreas protegidas o territorios indígenas en la Amazonía colombiana y otra regiones ambientales estratégicas del país. Surgen dudas sobre el respeto a la prevalencia de este tipo de determinantes ambientales y determinantes culturales propias de ordenamiento territorial frente a los principios de coordinación y posibles trámites adicionales que de allí surjan en interpretaciones erradas de la norma que se ha puesto a comentarios.	No aceptada	Se estima que el presente proyecto normativo no pone en duda la aplicación del orden de prevalencias previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Mas aún, en el artículo 2.2.2.1.1.1 se reitera su aplicación en la formulación y aplicación de las determinantes.

486	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	En segundo lugar, pero también relacionado con lo anterior, observamos que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no se limita solo a lo dispuesto en su parágrafo primero, sino que también en su parágrafo tercero introduce un mandato claro: distinguir entre el ejercicio de la coordinación y la prevalencia de las determinantes propias, con el respeto y acatamiento al marco del Derecho Mayor, el Derecho Propio y la Ley de Origen que definen las autoridades indígenas, territorios y territorialidades indígenas en el país. Desde nuestra perspectiva, el proyecto de decreto al concentrarse solamente en el desarrollo del principio de la coordinación entre entidades territoriales tradicionales, sin incorporar de manera suficiente la lógica de las determinantes culturales propias de los pueblos indígenas, ni el lugar de las Entidades Territoriales Indígenas dentro de la organización político-administrativa de la nación, pierde la oportunidad de avanzar en una reglamentación integral y en el desarrollo de lo dispuesto por el mismo Plan Nacional de Desarrollo. (...) Otra tensión significativa se presenta con	No aceptada	No se considera que el presente proyecto normativo contravenga lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. De hecho, establece mecanismos para obtener información asociada a la presencia de comunidades étnicamente diferenciadas y verificar la necesidad de implementar mecanismos de participación adicionales a los previstos en el marco normativo. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el proyecto normativo se circunscribe a la reglamentación a la que se alude en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
487	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	En este sentido, desde la Fundación Gaia Amazonas venimos adelantando un ejercicio específico de análisis de las determinantes culturales -con énfasis en los Territorios Indígenas del oriente amazónico colombiano-, cuyo propósito es contribuir a una visión más integral e intercultural del ordenamiento territorial. Quisiéramos proponerles entonces un espacio para compartir este trabajo con ustedes, y convocar también al sector ambiente -gran ausente en el actual texto del decreto -, dado que lo ambiental y lo cultural constituyen la base misma del ordenamiento territorial en la Amazonía y en el país, y son el fundamento de buena parte del ordenamiento alrededor del agua que ha planteado este gobierno.	No aceptada	Se pone de presente que el presente proyecto normativo si fue socializado específicamente con autoridades ambientales. Además, ha sido publicado en tres oportunidades diferentes, con lo que se observa que no sólo se ha cumplido con el mandato de publicación, sino que ha sido ampliamente discutido, se han dispuesto espacios para que cualquier ciudadano interesado presente observaciones y se ha recibido suficientes insumos para su elaboración.
488	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Si bien este proyecto de decreto podría constituir de cierta manera un avance en la reglamentación del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, esto al fijar un procedimiento para la definición de determinantes, introducir parámetros técnicos de interoperabilidad (lo que permitiría garantizar coherencia de datos y trazabilidad), y proponer mecanismos de publicidad y acceso a la información -buscando fortalecer la transparencia-, la eficacia de toda esta estandarización técnica se ve limitada si no se complementa con mecanismos de garantía de derechos territoriales de Pueblos Indígenas y de coordinación con las Entidades Territoriales Indígenas (ETI), desde un enfoque intercultural robusto que reconozca sus particularidades y cosmovisión. Una primera tensión surge en relación con la ausencia de la ETI dentro de la mención como parte de la división político-administrativa del país (solo se hace mención a departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales), del diálogo intercultural y la coordinación -en términos de lo consagrado por los decretos 632 de 2018 y 488 de 2025-, e	No aceptada	Se pone de presente que el presente proyecto normativo se restringe a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Dicho esto, se utilizará una redacción que aluda a todas las entidades territoriales, expresión que cobija a las entidades territoriales indígenas.

489	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	El proyecto de decreto, sin embargo, reduce la noción de determinantes a un catálogo jerárquico de parámetros estatales (ambientales, de riesgo, culturales, urbanos), sin reconocer explícitamente que las determinantes culturales e indígenas son preexistentes, vinculantes y obligatorias en el marco de la Constitución y del párrafo 3º del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Esta omisión no sólo invisibiliza los sistemas normativos propios, sino que puede generar asimetrías normativas, pues las determinantes indígenas corren el riesgo de quedar subordinadas a criterios técnicos de interoperabilidad y georreferenciación, cuando en realidad deberían ser el punto de partida para cualquier decisión de ordenamiento en territorios amazónicos. (...) Reconocer los actos ambientales/territoriales propios como determinantes vinculantes	No aceptada	No se acepta el comentario, en la medida en que la definición de determinante de ordenamiento territorial que ahora se ofrece se ajusta a lo expresamente previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Además, en virtud de la postestad reglamentaria no es factible reducir o ampliar el alcance de la Ley.
490	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Adicionalmente, el proyecto de decreto omite a la Autoridad Ambiental Indígena en la cadena de coordinación, pese a haber sido desarrollada por el Decreto Ley 1275 de 2024, y limita de forma sustancial la participación indígena, reduciéndose a una mención general sobre comunidades étnicas.	Aceptada	Se acepta el comentario y se realizará el ajuste de redacción pertinente.
491	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Más allá de las tensiones jurídicas, el decreto presenta lo que consideramos algunas debilidades de carácter técnico. La disposición de publicar información geoespacial "sin restricciones" puede comprometer la confidencialidad de datos culturales sensibles, tales como sitios sagrados, al carecer de protocolos adecuados de protección. (...) Sustituir "sin restricciones" por un régimen de acceso diferenciado para información sensible	Aceptada	Se ajustará la redacción para excluir la información sujeta a reserva.
492	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Asimismo, los plazos fijados para los procesos de coordinación resultan insuficientes: treinta días hábiles no son viables en contextos amazónicos, donde la toma de decisiones colectivas requiere traducción a lenguas indígenas, transporte fluvial y la realización de asambleas comunitarias y sesiones de consejo. (...) Ampliar plazos para procesos de coordinación.	No aceptada	No se acepta, en la medida en que el plazo al que se alude tan sólo es para poner en conocimiento las circunstancias que puedan requerir un proceso de coordinación posterior. No es necesario desarrollar estudios ni tomar decisiones sustanciales sobre algún aspecto. Además, el término de 15 días de publicación del proyecto normativo para fines de articulación interinstitucional se considera suficiente, en la medida en que las entidades ya habrán tenido la oportunidad de establecer mecanismos de coordinación institucional en los que hayn conocido sobre el alcance de lo que se pretendía desarrollar en la determinante en cuestión
493	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Otro punto crítico es la ausencia de un mecanismo para resolver conflictos entre determinantes de igual nivel, pues aunque el decreto ordena armonizarlos, no precisa criterios ni define instancias de resolución, lo que podría generar colisiones entre, por ejemplo, determinantes de infraestructura y determinantes culturales propias. Todo ello, insistimos debería además enfatizar en la idea de las prevalencias	No aceptada	Resulta inviable establecer mecanismos y/o procedimientos específicos para resolver conflictos entre determinantes del mismo nivel, dada la gran variedad de determinantes existentes, los diferentes ámbitos sobre los que recaen, y las diferentes dificultades técnicas y de articulación que se pueden presentar para su adopción o modificación. No obstante, se resalta que en el artículo 2.2.2.1.1.1 del proyecto normativo se establece la obligación de prever mecanismos para armonizar las determinantes del mismo nivel y, si bien esto puede dar lugar a diferentes mecanismos por cada sector, esto es deseable, pues cada uno afronta retos y dificultades diferentes.

494	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Finalmente, aunque se articula con sistemas de datos, no contempla extensiones culturales que permitan incluir objetos territoriales indígenas, tales como calendarios ecológico-culturales, sistemas de chagra o sitios sagrados, entre otros, lo que perpetúa la invisibilización de las determinantes propias. Estos vacíos y debilidades pueden generar riesgos estratégicos. Por un lado, el énfasis solo en la interoperabilidad técnica, sin criterios interculturales claros, abre la puerta a un riesgo de homogeneización que desconozca la diversidad cultural y territorial de la nación. (...) Incluir extensiones culturales en modelos de datos LADM-COL/OTL/DRR	No aceptada	El objeto de la presente reglamentación se circunscribe a las determinantes de ordenamiento territorial enunciadas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
495	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Por otro lado, se evidencia un debilitamiento del principio de "ordenamiento alrededor del agua", consagrado en el artículo 3 de la Ley 2294, que en el decreto aparece de forma tangencial y sin desarrollarse en determinantes operativos concretos.	No aceptada	No es del ámbito directo del presente proyecto normativo establecer mecanismos que faciliten el ordenamiento territorial alrededor del agua. Sin embargo, la presente propuesta normativa sí contribuye a este aspecto, en la medida en que conlleva una mayor facilidad en el acceso a la información, lo que permitirá un mejor conocimiento de las determinantes del primer nivel que tengan aplicación en el territorio, como se enuncia en la sección de considerandos.
496	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	No garantiza el derecho fundamental a la consulta previa cuando las determinantes afecten directamente Territorios Indígenas.	No aceptada	No es del ámbito del presente proyecto normativo establecer medidas encaminadas a salvaguardar o garantizar el derecho a la consulta previa.
497	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	En cuanto a la tensión normativa respecto al reciente Decreto 488 de 2025 es evidente: mientras el Decreto 488 de 2025 -mediante el cual se reglamenta la puesta en funcionamiento de los Territorios Indígenas como entidades político-administrativas especiales- consolida la autonomía indígena y el principio de prevalencia del sistema normativo propio, el proyecto de determinantes mantiene un sesgo hacia la interoperabilidad de datos y la estandarización procedimental, sin reconocer de manera suficiente la centralidad de las determinantes propias ni la participación efectiva de las autoridades indígenas y la Autoridad Ambiental Indígena. Por ello, se requiere armonizar ambos instrumentos, de modo que la política pública no derive en un doble estándar: por un lado, un marco que reconoce autonomía y poder decisorio de los pueblos indígenas, y por otro, un reglamento que los invisibiliza en el proceso de definición de determinantes territoriales. La coherencia normativa exige que ambos instrumentos dialoguen, garantizando que el enfoque intercultural y de derechos reconocido en el Decreto 488 se proyecte también en la	Aceptada	Se realizará ajuste para aclarar que la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.1.2 deberá remitirse a las entidades territoriales indígenas. En todo caso, se pone de presente que el proyecto normativo establece mecanismos para obtener información asociada a la presencia de comunidades étnicamente diferenciadas y verificar la necesidad de implementar mecanismos de participación adicionales a los previstos en el marco normativo. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el proyecto normativo se circunscribe a la reglamentación a la que se alude en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
498	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Incluir expresamente a las Autoridades Indígenas y a la Autoridad Ambiental Indígena en el artículo 2.2.2.1.1.2.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se realizará la precisión del caso.
499	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Añadir un literal sobre verificación de sujeción étnica en el artículo 2.2.2.1.1.3.	Aceptada	El presente proyecto normativo se circunscribe a la reglamentación prevista en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Al no observarse que la sugerencia se encamine a lo allí descrito, será rechazada por desbordar el ámbito del proyecto normativo.
500	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	Crear instancia o mecanismo de armonización para resolver conflictos de determinantes	No aceptada	En el proceso de formulación del presente proyecto normativo se puso en evidencia que la manera de gestionar conflictos normativos se reduce a realizar aplicación de criterios de interpretación o modificar las normas vigentes. En ese sentido, se hizo énfasis en establecer mecanismos de coordinación que prevengan la existencia misma de dichos conflictos.

501	4/09/2025	Fundación Gaia Amazonas	En este análisis también consideramos pertinente mencionar la reciente Sentencia T-106 de 2025 de la Corte Constitucional, que reconoce la vulneración de derechos fundamentales de pueblos indígenas amazónicos frente a los impactos de la minería ilegal y ordena medidas de protección que articulan dimensiones ambientales, territoriales y culturales. Este precedente refuerza la importancia de que las normas reglamentarias, como el proyecto de decreto sobre determinantes, incorporen de manera clara un enfoque intercultural y de derechos. Más que un marco estrictamente técnico, el decreto debería dialogar con los avances jurisprudenciales y reconocer que lo ambiental y lo cultural son pilares del ordenamiento territorial. De esta manera, se contribuiría a la coherencia entre las políticas públicas y los pronunciamientos jurisprudenciales, generando confianza y fortaleciendo la legitimidad de los procesos de coordinación entre el Estado y los pueblos indígenas.	No aceptada	Se reconoce la importancia del antecedente judicial mencionado y se reconoce las dificultades que se han superado para alcanzar este resultado. Sin embargo, se estima que la cita no tiene lugar, en tanto que no guarda relación directa con el objeto de reglamentación del presente proyecto normativo.
502	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Las consideraciones en general abordan una abstracción de las regulaciones nacionales, no obstante, se aluden algunas afines con el ordenamiento territorial alrededor del agua, pero no se disponen elementos de hecho y de derecho sobre la intervención y competencia de varias entidades para expedir estas reglamentaciones. Dicho de otra manera, es importante traer a colación las regulaciones no solo ambientales y su marco de acción en las autoridades, sino las normas sobre el patrimonio cultural y los responsables, los elementos que componen los sistemas de servicios públicos e infraestructura de transporte, así como los preceptos del turismo y la soberanía alimentaria y la obligatoriedad de incorporarlas en los instrumentos de planificación territorial.	No aceptada	No se observa la necesidad de proceder de esta manera. No se considera que la presente reglamentación requiera justificar las competencias específicas del Gobierno nacional para expedir las determinantes de cada uno de los sectores, en tanto que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, objeto de reglamentación, parte del supuesto de que esto se encuentra permitido y no se disponen artículos que guarden relación directa con cada una de estas competencias.
503	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	En las consideraciones se dispone "Que las determinantes expedidas no requieren mediación de otras autoridades que las adopten o ratifiquen para proceder con su aplicación, conforme se establece en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011", lo que es importante extraer y delimitar de forma clara no como un contenido del elemento causal del acto administrativo sino de su parte dispositiva. En otras palabras, debería disponerse un artículo que lo estableciera así: (...) "las determinantes expedidas por las Autoridades competentes no requieren mediación de otras autoridades que las adopten o ratifiquen para proceder con su aplicación, por lo tanto, son obligatorias desde el momento de su expedición"	No aceptada	La redacción propuesta sugeriría que los operadores jurídicos deberían verificar la competencia de las autoridades que expiden las determinantes para decidir si tendrían aplicación inmediata, lo que desconocería el principio de legalidad
504	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Además, es importante que el Ministerio observe que hay algunos determinantes que tienen unos condicionamientos especiales para cumplirse, por lo cual se propone agregar al artículo propuesto anteriormente un párrafo que diga: (...) "La aplicación de los determinantes expedidos por las Autoridades competentes quedan sujetos a los condicionamientos además que estas impongan en ejercicio de sus funciones"	No aceptada	No queda claro cuál sería el beneficio de la redacción propuesta ni se detalla este aspecto en el comentario.

505	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Se recomienda también otro párrafo que indique que: (...) "En todo caso, los municipios definirán áreas de amortiguamiento para las áreas o zonas que sean contentivas de alguna determinación sobre el particular, teniendo en cuenta las previsiones de población, crecimiento, expansión, abastecimiento y oportunidad de conservación."	No aceptada	No es claro el alcance o conveniencia de la redacción propuesta. El comentario no indica qué propósito se persigue ni el alcance de la medida que se sugiere.
506	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Ahora, frente al Artículo 2.2.2.1.1.1, se debe exponer que sigue sin resolver las dificultades de antaño, en razón a que en el argot cotidiano se sigue citando textualmente que "la ley dice que es en el proceso de revisión y/o ajuste de los POT", y por ello en este artículo debería incorporarse lo expuesto en precedencia.	No aceptada	No es claro el alcance o conveniencia de la redacción propuesta. El comentario no indica qué propósito se persigue ni el alcance de la medida que se sugiere.
507	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Sobre el artículo Artículo 2.2.2.1.1.2, debe exponerse que se genera un cargo administrativo – pecuniario a las entidades en razón a que son comunicaciones adicionales a las que se deben expedir en el día a día, agregado a ello que la normativa que orienta la publicidad de los actos administrativos derivada de la Ley 1437 de 2011 ya establece los medios y términos de ello.	No aceptada	Se estima que el envío de una comunicación no supone un desgaste administrativo considerable. Además, se reconoce que la Ley 1437 ya prevé la obligación de realizar publicaciones de proyectos normativos con el objeto de satisfacer necesidades de participación. Sin embargo, presente publicación se realizará con el objeto de realizar una articulación institucional. Finalmente se pone de presente que la redacción permite hacer una única publicación cuando quiera que con esta se satisfagan los requisitos previstos en el presente proyecto normativo
508	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	De otra parte, con la Ley 1712 de 2014, se crean las herramientas de transparencia y del acceso a la información pública nacional, además de acudir a otras determinaciones, lo que arroja como resultado que se propenda por el cumplimiento de la misma en vez de disponer más regulaciones de emisión, pues estas ya existen. En secuencia, los principios de la función pública y de las actuaciones del estado se han exigido con arreglo a la transparencia y publicidad, por lo cual se puede constatar el cumplimiento de los medios y/o herramientas dispuestas por las entidades para este fin. Para el caso de Cornare, en los siguientes enlaces puede visualizar la forma y lugar en el que se efectúa la emisión- consulta y publicación de actuaciones antes de expedirse:	No aceptada	Se recuerda que con la presente reglamentación se atiende la orden dispuesta en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 que dispone reglamentar asuntos asociados al desarrollo y disposición de las determinantes. Además, no se considera que la presente propuesta normativa dificulte la aplicación de lo previsto en la Ley 1712
509	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	En relación con el título "implementación de la coordinación", debe manifestarse que se endilga otra competencia a la Autoridad emisora del determinante, porque en el literal a), se delimita que "Se identificará la incidencia de la determinante sobre la aplicación de aquellas existentes, el marco normativo vigente, los proyectos que se encuentren en desarrollo y los modelos de ocupación previstos en los planes de ordenamiento territorial y departamental, así como en otros instrumentos de planificación. La entidad determinará cuáles de estos impactos podrían ser prevenidos mediante una articulación institucional, sin comprometer los intereses que se salvaguardan con la determinante a expedir y procederá a planear mecanismos de coordinación" (SIC) Lo anterior significa que se entrega a la Autoridad Ambiental el trabajo que por su naturaleza le corresponde a los municipios de conformidad con las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, más aún, si se trata de revisar la incidencia en los modelos de ocupación territorial locales y departamentales, lo que genera además un costo administrativo, técnico, jurídico, operativo, económico y bien se sabe de los límites de las competencias de	No aceptada	No se observan razones para considerar que estos aspectos no deban ser analizados por las autoridades encargadas de expedir determinantes. De hecho, se estima que considerar las implicaciones de un proyecto normativo frente a otros instrumentos normativos constituye un paso mínimo para adelantar un proceso de coordinación, sin perjuicio de contar con el apoyo de las demás entidades en este análisis, como dispone el proyecto de decreto bajo estudio.

510	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Ergo, se impone otra condición tajantemente abrupta como determinar los impactos y su previsión "sin comprometer los intereses que se salvaguardan con la determinante", lo que desconoce de plano que el ordenamiento territorial posee múltiples dinámicas que impactan la sujeción de los administrados a muchas regulaciones que terminan por transformarse en anomalías	No aceptada	No se comprenden los motivos por los que se estima que esta medida conllevaría desconocer que "ordenamiento territorial posee múltiples dinámicas que impactan la sujeción de los administrados a muchas regulaciones". En todo caso, se aclara que la media busca ratificar el carácter de norma de superior jerarquía que le asiste a las determinaciones de ordenamiento territorial, y que tienen por objeto la salvaguarda de asuntos de interés general
511	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Por su parte, el literal b) establece una 'coordinación' que en la experiencia de esta Autoridad Ambiental no aporta a la construcción de lineamientos, en razón a las temáticas multidisciplinarias que involucran las etapas previas a la emisión del determinante.	No aceptada	Es preciso resaltar que en el literal objeto del comentario se permite surtir la coordinación con el nivel central y el nivel regional y territorial de manera concurrente, en caso de que la autoridad respectiva lo estime pertinente. De esta manera, se concede discrecionalidad para ajustar el proceso de coordinación a las necesidades de cada caso específico.
512	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Al siguiente renglón, el literal c) establece la elaboración de un 'documento', que posea de lo que se pugna como desfavorable en párrafos precedentes a la gestión sobre los determinantes y agrega un contenido que le es propio a la adopción de las reglamentaciones de estos como las fases, ámbitos, temporalidades, etc.	No aceptada	El documento al que se alude constituye una programación de los pasos a seguir para adelantar el proceso de coordinación que se debe surtir con anterioridad a la adopción del respectivo acto administrativo.
513	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Por si fuera poco en el numeral 3º, se establece un seguimiento para evaluar avances resultados, lo que evidencia un claro desconocimiento en la formulación – expedición de determinantes desde la técnica documental y procedimental.	No aceptada	No es claro el alcance o conveniencia del presente comentario. No queda claro cuál es el inconveniente identificado o la medida sugerida.
514	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Respecto del Artículo 2.2.2.1.1.4, se encarga de hacer funciones pedagógicas a las entidades emisoras de determinantes, sin embargo, debería incluirse en esta obligación a los entes vinculados o destinatarios de los efectos tanto jurídicos como materiales para difundir el contenido y resultados de ello.	Aceptada	Se acepta el comentario, si bien se utilizará una redacción general para aludir a cualquier actor relevante.
515	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	En el mismo artículo, se describe que "Asimismo, deberán incentivar a las comunidades para que, en coordinación con las administraciones de los entes territoriales y nacionales, realicen gestión, cuidado y seguimiento a las áreas asociadas a las determinantes", situación jurídica que queda en un limbo nuevamente sobre qué se entiende por incentivo para esta finalidad específica, o cómo se incide en el cumplimiento de los parámetros ambientales desde el rol de autoridad ambiental si existe ya un ente de control que vigila la conducta oficial de quienes desempeñan función pública.	No aceptada	Se estima conveniente utilizar esta redacción general puesto que no es viable imponer parámetros específicos al respecto, dada la gran cantidad de determinantes de ordenamiento territorial y tipos de determinantes que existen, así como las diversas situaciones que se pueden presentar en el territorio que incidan en el objetivo trazado.
516	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Sobre el Artículo 2.2.2.1.1.5, debe decirse que es inadecuado, en razón a que el dinamismo de los territorios imprime deberes inmediatos, otros más longevos u algunos con mayor o menor incidencia de la temporalidad, lo que genera un marco de actuación procedimental que puede vulnerarse muy fácil por los aspectos fácticos, jurídicos, decisionales e inclusive políticos que implican el diagnóstico, formulación - construcción de un determinante cualquiera que sea su naturaleza.	No aceptada	No es claro el alcance o conveniencia del presente comentario. No queda claro cuál es el inconveniente identificado o la medida sugerida.

517	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Se agrega como necesario que un artículo disponga una proscripción legal sobre la incorporación de aspectos relacionados con determinantes sin surtir el proceso de revisión y/o ajuste de que trata la Ley 388 de 1997 y los Decretos 1077 de 2015 y 1232 de 2020. Para ello, se considera que el texto pudiese ser: (...) “Los municipios y distritos no podrán adoptar regulaciones relacionadas con determinantes ambientales que impliquen la modificación del instrumento de planificación (POT, PBOT, EOT) sin adelantar los procedimientos de concertación interinstitucional y consulta ciudadana de que tratan la Ley 388 de 1997 y los Decretos 1077 de 2015 y 1232 de 2020.”	No aceptada	Se recuerda que únicamente los concejos municipales podrán adoptar y modificar los planes de ordenamiento territorial. Queda claro que las determinantes pueden tener implicaciones en la aplicación de estos instrumentos normativos, pero no podrán modificar su contenido directamente.
518	4/09/2025	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare	Además, propiamente el cuerpo reglamentado fija un aspecto ya discutido sobre la disponibilidad de información y no trata de un procedimiento como lo indica el título.	No aceptada	Se considera que el artículo comentado sí prevé un procedimiento, en el que primero se identificará información asociada a la determinante, esta se adecuará a los estándares requeridos y finalmente se dispondrá de conformidad con los requisitos allí previstos.